

traxer no pocos exemplos. Y ya
 la mitad del siglo antecedente el
 criba Florian de Campo en el Pro-
 logo a la Coronica General de Es-
 pana, que aunque algunos anteceso-
 res leyes en historiar de las Anti-
 quedades della por tiempo de Ro-
 mos, *dixeron poco, fuera bien,
 que dixeran menos, segun anduvie-
 ron en ello perdidos, y confusos, se-
 taladamente sobre la declaracion de
 las nombradas en algunos lugares
 vijos, y en la razon, que dan de sus
 apellidos antiguos, donde no dicen
 cosa que tenga fundamento, ni sus-
 tancia. * Y añade, * De lo qual pare-
 ce, que se me puede creer algun
 perjuicio, si contradigo, lo que pri-
 mero hablaban ellos, algunos en-
 tre alguna gente, que los ha leydo,
 y creido: y ella es tal confucion,
 que jamas quiera recibir, ni tener
 por bueno, sino aquellos, en que esta
 acolumbrada. * Esto Ocampo, ana-
 tuano, Zurita, Morales, y Mariana
 ayun comenzado a acrisolar tan-
 to lo Historial de Espana, y despues
 han proseguido muchos, y con ala-
 banza grande, en aquilatar mas, y
 mas. Aquel doctissimo, y eloquen-
 tissimo Teologo Fray Melchor
 Cano lib. XI. de Theologicis locis,
 cap. 6. propone generalmente por
 ley segunda de la Historia: *Ver eos
 Historicos reliquis antecessoribus, qui
 ingenij se veritate, quam pruden-
 tiam adhibuerunt, et ad eligendum,
 et ad iudicandum. De lexi in his re-
 bus locum habet, et nec scriptores
 esse sunt, nec a veris fidelibus.
 His, qui viderit, audierint. Y mas
 abajo se llama, de que aya avido
 Historiadores: *Qui veritatem verum
 non inde petierint, ubi ea respicerent
 solita, sed ex his, in quibus raro est,
 per se, quibusque remoribus, cum tam
 inanis gravitas, atque severitas non so-
 lantem vulgi sermonem aucu-
 cias, ma, y otra doctrina deste
 los Historiadores, que se han
 en parte se losjos al zumo luyo, y
 cierto que**

debido por los Guipuzcoanos, y en
 q los Romanos hallasen visor, los
 a Guipuzcoa, no es al pñacer de al-
 gunos naturales, dñta el Autor con
 Tulo en la question 2. de las Luce-
 lanas: *Patrem redargui, reselligue,
 quod quidam ferunt animo in-
 constantia causa cogamur defendere.
 Nos, qui sequimur probabili, neque vi-
 tra id, quod verissime occurrit,
 progredi possimus, et resillere sine
 perniciosa, et resilli sine iracundia
 parati sumus. Y aun parata el Autor
 a retratar declaradamente con todo
 gusto su indccion en los dos pun-
 tos, y en qualquier otros deste to-
 mo, y del 1. si co el tiempo discurrere
 razon virgente, o hallare autoridad
 fundada, u otro se las insinuar, en q
 recibira singular beneficio, y gracia.
 Tola, batallas, q en las Navas, cerca de
 la Ciudad de Vbeda, se dio, y vicio-
 ria celebradissima, que alli se gano
 de los Moros, año de 1212. Lo obra-
 do entonces por Don Diego Lopez
 de Haro, el Bueno, Señor de Vizca-
 ya, y por su hijo heredero Don Lo-
 pe Diaz de Haro, Cabeza Bra-
 va, 297. hasta 301. Hazanas de Can-
 tabros particulares en esta bata-
 lla. 315. Refiere Don Alonso Nu-
 nez de Castro en la Coronica del
 Rey Don Alfonso octavo cap. 70.
 pag. 252. * se hallaron en la misma
 batalla muchos Hidalgos de Gui-
 puzcoa, y Vizcaya. Y entre ellos Pe-
 dro de Guina, Martin Idiaguez,
 Pedro Ruiz de Yanzo, Martin de
 Iruzi. De la Casa, y Solar de Iruino,
 (que esta en Marquina, en la Anc-
 iglesia de Ximein, en el Señorío de
 Vizcaya) de la Casa de Vilela (tiene
 esta Casa Solar en la Villa, Ante-
 iglesia de Munguia, en el Señorío de
 Vizcaya) Ruy Diaz de Montoya,
 Ruy Rodriguez de Mocado, y otros
 Cavalleros Vizcaynos, Guipuzcoa-
 nos, y Alabeses. * Esto Nunez de
 Castro, remitiendole a libros, y pa-
 pales autenticos, que dize, aya visto
 para el largo catalogo, que
 varones illustres, concurrentes a esta
 batalla, y sobrela lienes en el valor,
 y con que pelearon.*

INDICE

o a medidas de caminos. Aylas en otras Regiones de Cantabria, avata- lladas por los Romanos, como en la de Reynosa (que el Autor juzgò de Rey nota) que el Autor juzgò Lib. 1. Cap. 10. y 32. fue Justobriga, cerca de la qual, segun Plinio, nacia el rio Ebro en los Cantabros, y don- de avia Guarnicion de Romanos, segun la Noticia del Imperio) por que alli en casa de Don Fernando Bergaño Ribahertera, Cavallero principal, se lee esta,

Constantino Pio, Victori Maximo,

Semper Augusto,

en que se ha concebido el Autor, fue un cortetano respecto a los dos. El no averte descubiertos en Guipuz- goa inscripçion algunas Romana, pu- do justamente motivarla, pues no se- ra facil, señalar Region, en que ayan entrado vendedores los Romanos, donde no se encuentren letreros suyos de dedicaciones en reveren- cia de templo, o de Emperador, o de persona publica, y inscripçiones a sepulcros, o a aras de Dioses falsos,

juzgan por injusta porfia, y gratia- la de quien quisiere pedir mas de lo q' alli se le puede medianamente dar. Yo lo pido en una cosa, que de suyo no puede tener constante certidum- bre, y demás desto esta entreda- en mucha escuñidad de vejez, o vi- do, donde, quando la razon se- ser buena conjetura, tiene po- sible, sin que se pueda, ni deba cl- perar mas. * Hasta aqui el Principe Antiquario de España; y lo mismo ruega el Autor. El qual, aan en estos puntos de afuera, deca guardar lo que N. P. San Ignacio encargò en la regla 28. de las Comunes de la Com- pnia para con los de dentro della: *Si qua in re nobis est dixerit senten- tia, eaque videtur manifestanda, va- rones modestè, et cum charitate as- ferantur ea animo, et suas veritates fir locus, non ut magis sapientes videantur. El fin de decto de ati- nar con la verdad, y no de llevar ade- lante su dictamen, ni de contradecir a tradicion es Historicas, bien fundadas, podra tal vez hacer, que el Autor represente escrupulos, y dificultades, no gustolas para algu- nos naturales, a quienes antes no se les avian ofrecido, por no, ni a mano los libros, y papeles, de la erudicion del presente si- quiere mas examen en las A- dades de España, que el que con- ron nuestros antepados, y me- nos favorable a la honra- quien en fuerza del no da- mente aliento a muchas cosas, que ellos creyeron: de que se portan*

que fue el primero, o segundo: y estan antepuestas estas letras mo- dernas *In xtra ripam Ibevi fluminis in via, que tendit ad Opidulum, vulgo de Requexo, reperita est in fossa, die 18. de Julio, anno 1668.* Otras ins- cripciones se truxeron Cap. 40. del Lib. 1. Y como en la Region de Guipuzcoa hasta ahora ninguna aya parecido, es argumento grande, pa- ra suspender por lo menos la censu- ra los que tienen algun favor de la Antiquidad Romana. En semejantes puntos previno Ambrosio de Morales a sus Lectores de las Anti- guidades de España fol. 2. * Nadie espere de mi, temgo de traer, para probar lo que dixere, razones fir- mes, y de tanta fuerza, que hagan entera certidumbre, y averigüe del todo la verdad, sino que se ha de tener en mucho, quando pudiere traer buenas conjeturas, con que parezca probable lo que dixere. Porque en esta materia no se puede llegar a mas de mostrar algo, que sea verifi- mil, y probable, pues ninguna de las razones, que pueden en esto traer, no puede mas de hacer alguna bu- na probabilidad. Y no es mucho, que en una cosa tan incierta yo pida esto, pues Artistorcles pide lo mismo en el principio de sus Eticas, donde queria escribir cosas tan grandes, como has que alli trata y Marco Tulio tambien lo pide en el principio de sus Tuleanas questiones, que son de las mas excelentes, que ay en la Filosofia. Ellos lo pidieron en cosas tan altas, como alli profesavan, y

el pelo de la guerra Cantabrica muy cerca de dõte caia el Castillo Ártaga, y siendo este donde ahora Regil de Guipuzcoa, segun Garibay Guipuzcoano, no, sino donde ahora Arrazola del Señorio de Vizca. ya, segun Poza Vizcayno, como se refirió en el Cap. 21. del Lib. 1. se puede tener por acertada la indife- rencia, que ha guardado el Autor, por salirte a fuera de competencias nacionales, fundadas en alonancias de la voz Arracillo a las de Errercil, o Regil, y de Arrazola. Tambien ha avido Autores, que pusieron batalla campal de Romanos con Cantabros en el sitio de la Ciudad de Victoria de la Provincia de Alaba, ar- mando, que corresponde a Velea, y cabe la qual fue la mas ardiente, y brava pelea. Alegaronse en el Cap. 18. del Lib. 1. Y Bivar citado en el Cap. 3. del Lib. 2. dixo, que Vito- Ostaviano, en memoria de la que ganó de Cantabria; y el generoso Cavaliero, y elegante Historiador Pero Mexia en el cap. 4. de la vida deste Emperador, hablando de los Cantabros, acometidos de el, y vencidos, declaró, eran los Alaboces, y Vizcaynos, sin nombrar a los Guipuzcoanos. Hallándose pues tan diferente de algunos acerca de la guerra en una de las tres Provincias Vascongadas, parece, es razon, que aquella indiferencia del Autor no se reciba con desagrado, y mas, si se estende la consideracion, a que en la misma Guipuzcoa de Velea de- duce con novedad un noble Guipuzcoano el nombre de Veleaga, Fortaleza ya dividida en Oyarzun; que de Segitama, lugar de los Romanos, quiere aya quedado Cegama; que M: dulto monte no fue Menduaria, sino Izariz, y Izar, opo- niendose en todo esto a su contera- neo Garibay lib. 6. cap. 27. y 28. de del Lib. 3. Y siendo tanta la contradiccion entre estos dos Guipuzcoanos, uno muy estimado del Autor, y otro debidamente celebrado de todos por su Compendio Histori- cial de España, la indeterminacion en

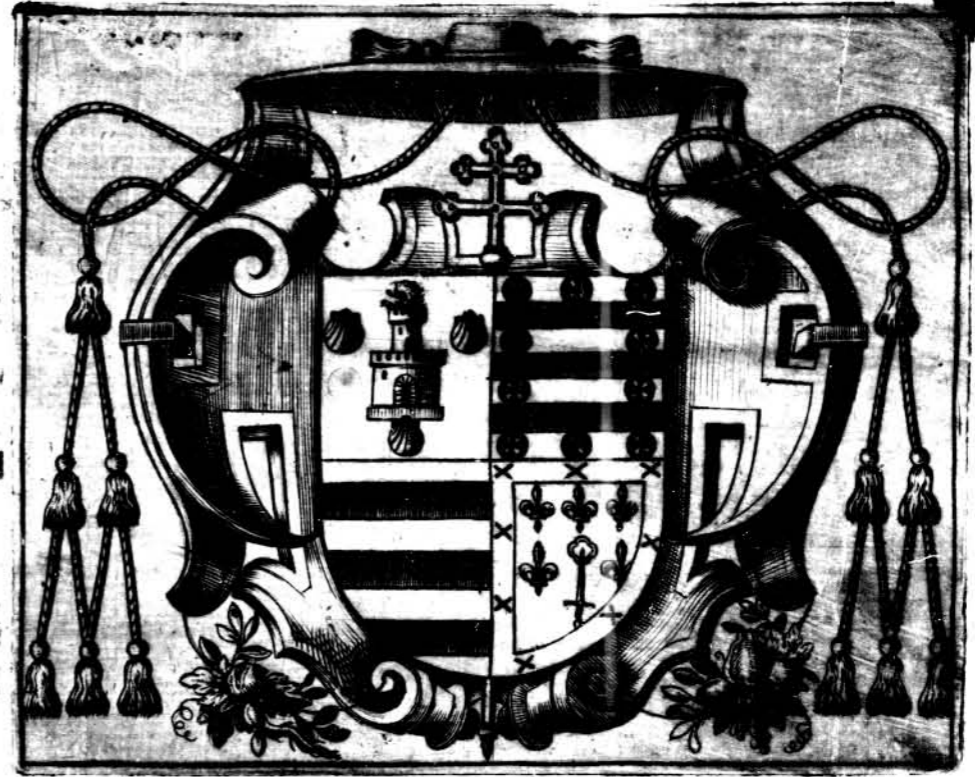
INDICE

la esperanga de la victoria, y de la vida, con no menor obstinacion, que los de Cantabria, vnos se mataron a hierro, otros percierò cõ una bebi- da, hecha del arbol llamado refo. * Allí Mariana. El qual en la Historia Latina avia escrito: *Allí ex ista potione temperata (que arbor venerata est) sibi mortem confuere.* Mas el arbol *istia* en Latin, y *refo* en Romano, es muy distinto del *raxus* en Latin, y *refo* en Romano, y aquel de ningun modo es venenoso, ni por tal se cañican los muchos, que han escrito del. Lo quinto, porque es muy probable, que las armas del Emperador Ostaviano no entraron en la parte, que de Cantabria ocupa Guipuzcoa, ni la rindieron, ni avallaron, como ni las de los Godos, ni de los Moros. Allí pareció no le- veniente al Autor en los Capp. 35. y 65. del Lib. 1. y en los Capp. 13. y 47. del Lib. 3. y ha sido de hom- bres de letras, y Guipuzcoanos, aplau- dido en esto, que lo han tenido por no opuesto a las memorias de la Antiquidad, y por mayor gloria de su nacio: aunn a algunos otros no ha agradado, verfica Jose de Plauto, *Omnibus in magnis, difficulte est, ve- licitas;* pero el Autor no ha negado, que sea tambien probable lo contrario, antes lo ha afirmado expresamente, y ha dicho en el num. 6. del cap. 47. del lib. 3. que abunde cada qual en uno en otro sentir. Para cosas tan antiguas, y can falas de certidumbres expresos de los Autores Latinos, cercanos a ellas, parece ve- nit bien esta indiferencia, y mas quando los modernos, y exploradores diligentes de ellas, como Zurita, Oihenarte, Moret, y otros conmueven poderosamente, y aun se alargan a negar, que Guipuzcoa se comprendiese en Cantabria; y lo mismo de las otras dos Provin- cias Vascongadas: y los argumen- tos, que estuergan para esto segun- do, se desartan mas facilmente, si se les permite lo primero, como se vera cumplidamente en la Descrip- cion de Cantabria al fin del com. 3. y parece se ha visto en el 1. y en este. Y cierto que, aviendo sido lo vivo,



CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE SAN PELAYO, DE LA VNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

LAS QVALES SE IMPRIMIERON ESTANDO
EN EL OFICIO DE RECTOR DON ANTONIO
DE ZAMBRANOS MORIZ, REGENTE
DE CANONES.



EN SALAMANCA,

En la imprenta de Iacinto Tabernier

Año de 1637.

Num. 21. ca. 5. num. 13

VNIVERSIDA
DE SALAMANCA

GREDO SAL

Tajo arbol, trasladate lo q del se electi-
biol. lib. 1. cap. 23. n. 7. en quanto a si
eran, o no tres tejos insignia del es-
cudo de Armas de la Provincia de
Guipuzcoa. 405. y 6. Reparos de uno
sobre lo escrito allí, satisfacion a
ellos. 406. Diciendo Garibay lib. y
cap. 15. * En los dos quartos de aba-
xa, que es la mitad del escudo, estan
tres arboles verdes de figura de ce-
jos: puestas en ondas de agua del
mar Oceano, * repone el Autor,
* profeta alguno, en que no son re-
jos, porque seria impropiedad, pues
ellos no nacen a las orillas del mar,
fino en lo alto, y frago de montes,
ni lo muy calido de sus cortezas, ra-
mas, ojas, y granillos, a que se atri-
buye ser venenosos, se compondria
bien con ser nacidos en suelo can-
humedo. * El que pueda porfar al-
guno, no es lo mismo, que alevrarlo
el Autor: quien, por huir esto, y por
dejar de determinar, dixo lo otro.
Y aunque en varias partes de la Ma-
rina de Guipuzcoa ay algunos ce-
jos, pero el nacimiento ordinario
delllos, y los enteramente veneno-
sos son en los montes, y alli son re-
putados, y llamados arboles silves-
tres, y montesinos por Teofrasto
lib. 3. cap. 4: y por los demas, que tra-
tan de arboles: y lo que canto Vir-
gilio lib. 2. Georgicorum v. 12.
apertus
Bacchus amat colles, Aquilonem,
frigora saxi,
no conviene, fino a los de los montes.
Y era tejos del Medulio, y no de Ma-
rina, aquellos, con cuyo zumo se
quitaron las vidas los cercados de
los Romanos, como se lee en Floro,
y Orolio. Por lo qual para la alusion
en las Armas de Guipuzcoa a los
tejos de entonces, su postura, podra
parecer, que avia de ser sobre mon-
tes, y no en Marina. Todo esto basta
para suspender el juicio: y el Autor
ni antes procedio, ni ahora para a
decidir, porq ni por una, ni por otra
parte ay argumentos de certeza, si-
no de sola probabilidad. Y en estos
casos vale lo que escribia Alvaro
Cordoves en el prologo de la vida
del Martir S. Eulogio: *De incertis
temere proferre sententiam, pericu-
losum est, facit de cogitis supprime*

INDICE

Universidad de Salamanca. BGH

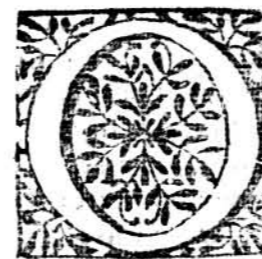
*ed, que nolci debent, vacuum pericu-
lis non est.* Con la misma suspension
dixo el Autor en aquel num. 7. que
concedido, como probable, fueren
tejos los tres arbolillos en las Armas
de Guipuzcoa, no constava de la
significacion del zumo delllos bebi-
do por Guipuzcoanos. Lo primero,
porque Garibay Guipuzcoano se la
dio muy diferente. Lo segundo,
porque el mismo anadio, * algunos
curtiosos plantearan, que los arboles ce-
jos representaran las muertes, que con
el veneno de este arbol tomaron los
Catabros Guipuzcoanos en la guer-
ra, que con el Emperador Octavia-
no tuvieron, por no se rendir al
Imperio Romano. * Este modo de
hablar demuestra, que la platica era
reciente, y de unos pocos eruditos,
y no tradicion antigua, ni voz co-
mun en Guipuzcoa. Lo tercero,
porque el mismo anadio tambien,
* pero esto se avia de entender, avie-
dolos vido muchos tiempos del-
pues sus sucesores en memoria de
las hazanas de sus antiguos prog-
niores. * Palabras, que denotan, se
formaron las insignias de escudos
de Armas, siglos muchos despues de
la guerra Cantabrica: bien que sien-
do esto cierto en Espana, y nos las
dan mayor, otros menor antigu-
dad: y por la mayor se puede traer
lo que se lee en las Actas de San Ro-
sendo por Henschento, y Rapetro-
chio tom. 1. Martij pag. 104. y jun-
tario a lo recogido en el lib. 1. cap.
23. num. 25. de las citas, y notas.
Aviendo pues los tejos sido coloca-
dos en el escudo de Armas de Gui-
puzcoa, tantos tiempos mas aca de
los Romanos, no seria fino por pen-
samiento de los que los pusieron
con alusion a lo de la guerra Cantab-
rica: quando por otra parte, ni de
tal pensamiento, ni de tradicion an-
tigua, en que se fundate, aya Garibay
hallado rastro, pues la platica de
esta alusion, y en boca de algunos
curtiosos, tuvo principio en la edad.
Lo quarto, porque Mariana lib. 3.
cap. 25. despues de Orolio, la Coro-
nica General de Espana, Zúñiga, y
Morales cuenta, no de los Canta-
bros, sino de los Gallegos en el mo-
de Medulio, * que, perdida del todo
la

3

CONSTITVCIONES DEL COLEGIO DE SAN PELAYO, DE LA VNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

QUE FVNDÓ EL ILVSTRÍSSIMO
Señor Don Fernando de Valdes, Arçobispo de
Sevilla, Presidente de Castilla, Inquisidor Gene-
ral, y Governador de los Reynos de España,
y son del tenor siguiente.

*Del numero de Regentes, Capellanes, y Colegiales, Familiares
y Porcionistas, y Cocinero, el qual no puede yr fuera sin
licencia del Rector, y Consiliarios.*



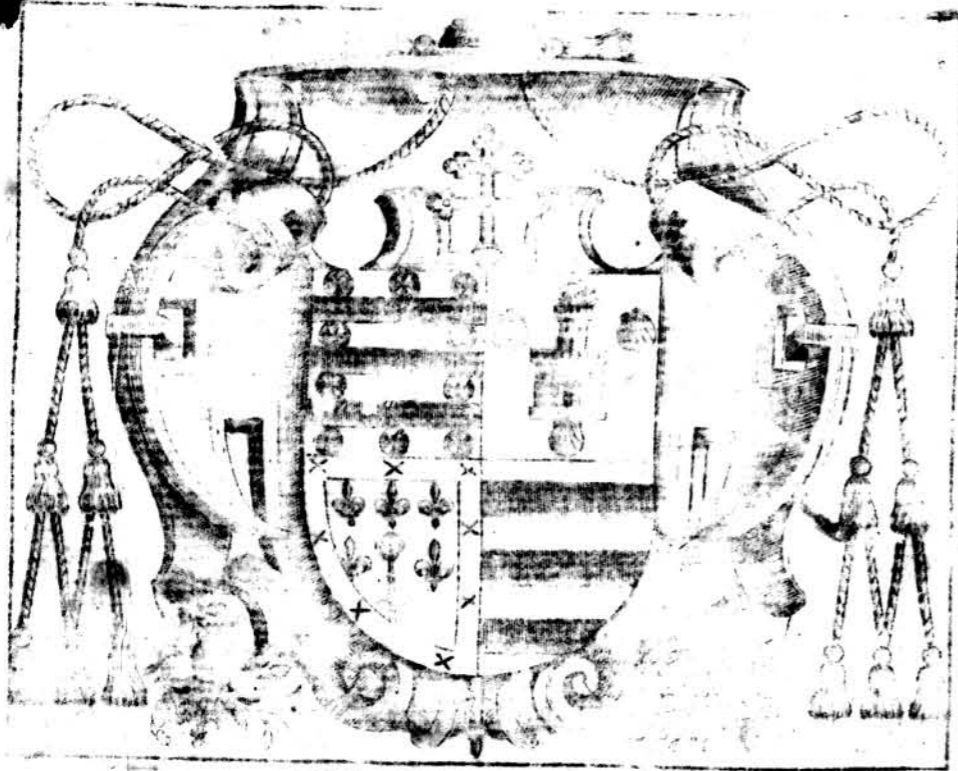
ORDENAMOS, y mandamos, que en el dicho Cole-
gio ay tres Regentes, dos Capellanes, y veynte Co-
legiales, y cinco Familiares, y vn Cocinero, lo qual
se entienda despues de acabada la obra del Colegio:
pero por el tiempo de la dicha obra, es nuestra vo-
luntad que no ay en el dicho Colegio mas de los
tres Regentes, y dos Capellanes, y doce Colegiales,
y quatro Familiares, y vn Cocinero, y quatro Por-
cionistas, y el Cocinero para yr fuera de la Ciudad ha de pedir licencia
al Rector, y mayor parte de Consiliarios.

*De que facultades han de ser los Regentes, Capellanes,
y Colegiales.*

ITEN mandamos, que de los dichos tres Regentes el vno sea Teo-
logo, el otro Canonista, y el otro Legista, y de los Capellanes el
vno sea Teologo, y el otro Canonista, pudiendose hallar en las di-
chas facultades de Teologia, y Canones persona suficiete en cada qual-
porque no auendolas se podran elegir ambos Canonistas, ò Teologos.
Y que de los veynte Colegiales, los diez sean Canonistas, y los cinco

A 2

Legis-



Telo arbol, trasladate lo q del se exerci.
 biblib. 1. esp. 23. n. 7. en quanto a li
 eran, ò no eres estos ynfigna del es-
 cudo de Armas de la Provincia de
 ed, que no se debent, vacunas pericosa
 les non est. Con la misma suspenzion
 dixo el Autor en aquel num. 7. que
 cona sido como probable fueren



Legistas, y cinco Teólogos, o Artistas, en diferentes, y por el tiempo que durare el dicho edificio, y fabrica del dicho Colegio, de los doce Colegiales, que ha de auer, los seys sean Canonistas, y los tres Legistas, y los tres Teólogos, y Artistas en diferentes.

Que los Colegiales sean del Principado de Asturias, Arçobispado de Sevilla, Obispado de Sigüenza, y Orense.

Que la vega a si Jurista como Teologa, se alterne entre el Arçobispado, y Obispados.

3 **I**TEN ordenamos, que los veynte Colegiales, que ha de auer en el dicho Colegio, despues de auer acabado la fabrica del, doce dellos sean del principado de Asturias, los quatro de la Diocesis, y Arçobispado de Sevilla, y los dos del Obispado de Sigüenza, y otro del Obispado de Orense, y por el tiempo que durare la fabrica del dicho Colegio, los ocho Colegiales que ha de auer de los doce, si a naturales del principado de Asturias, y los dos de la Diocesis, y Arçobispado de Sevilla, y vno del Obispado de Sigüenza, y otro del Obispado de Orense. Y porque la vega Teologa es comunmente tenuta por carga, y por esta causa el Colegio en perjuizio de tercero, por particulares intereses, y respectos, ha quebrado el orden, y repartimiento, que de la dicha vega se solia hazer: mandamos, que de aqui adelante sin dispensacion alguna se guarde esta orden. Que la primera vega que vacare del Arçobispado de Sevilla sea Teologa, por auer mucho tiempo que no la ha tenido, y en vacando esta, vaya a la que ay del Obispado de Orense: y porque ay dobladas veces en Sevilla, que de Orense, y Sigüenza, buelua la dicha vega a Sevilla, y luego a Sigüenza, y desta manera se profigan, hasta en tanto que la fabrica se acauare. Y porque el Obispado de Sigüenza pretende estar agraviado de presente en este repartimiento, por auer tenido el dicho Obispado la dicha vega Teologa primero que el Arçobispado de Sevilla, y el Obispado de Orense tuuiesen alguna, es nuestra voluntad, que se guarde el orden conforme esta por esta constitucion determinado. Y quando la fabrica estuviere acauada de las doce prebendas que ha de auer del Principado de Asturias, las seys sean Canonistas, tres Legistas, y tres Teologas, y esto sea en propiedad, para que no aya variacion, ni mudança en ellas, y en quanto a las prebendas de Sevilla, sean dos Canonistas, y vna Teologa, y otra Legista, y de las quatro que ha de auer del Obispado de Sigüenza, y Orense, cada Iglesia de las dichas tendra vna vega Canonista en propiedad, y de las otras dos que quedã, la vna sera Legista, y la otra Teologa, cuyo repartimiento sera en la forma siguiente. Que la primera vez tenga la vega Teologa la Iglesia, que vriere mas tiempo que no vriere tenido la dicha vega, y la otra Iglesia tenga la Legista, y en vacandola vega Teologa en aquel Obispado, venga al otro por su turno.

desuerte

desuerte que alternando los dos Obispados, combiene a saber Sigüenza, y Orense, vno tenga vn turno la Legista, y otro la Teologa, para que con esto ninguno se pueda agrauar, y cada vno de los que fueren elegidos sepã en que facultad ha de ser admitido: y porque se haga el examen conforme a lo que vriere de proseguir, y cursar mientras estuviere en el dicho Colegio: y ninguno pueda passar de vna facultad a otra, sino que aya de proseguir en la facultad de la beca, en que fuere admitido; sin que el Colegio pueda dispensar en ello, y si lo contrario hiziere, o intentare, vaque la vega, ipso iure.

De la limpieza de los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, y que puede auer quatro, siendo parientes dentro del quarto grado, como sean del Principado de Asturias, y de los descendientes del fundador, y patron puedan ser seys.

4 **I**TEN mandamos, que los dichos Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, sean christianos viejos limpios, sin raza de Indios, confesos, Moros, ni nueuamente convertidos, y que ni ellos, ni alguno de sus padres, aguelos, ni mas ascendientes ayan sido afrentados por ninguna justicia Eclesiastica, o seglar, ni penitenciados por el santo Oficio de la Inquisicion, ni ayan incurrido en ninguna infamia publica, o secreta: y que los tales Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares no ayan sido frayles, en ninguna de las religiones aprobadas, ni se ayan casado, ni desposado por palabras de presente, o de futuro, ni ayan tenido, ni tengan enfermedad contagiosa. Y permitimos, por ser la tierra corta, y los hombres nobles, muy emparentados en el Principado de Asturias, que en el dicho Colegio pueda auer tres parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, durate la fabrica, y quatro despues de acabada, y de los Obispados de Sevilla, Sigüenza, y Orense, pueda auer dos parientes dentro del quarto grado, como los vnos, y los otros no sean hermanos, en lo qual se dispensa con los hijos, nietos, y descendientes del Patron, que es al presente, y con los parientes del fundador, y descendientes de su casa: porque dellos puede auer seys, y mas, aunque sean entre si parientes dentro del quarto grado, como no sean hermanos.

De la pobreza de los Colegiales, y Familiares, lo qual no se entienda en los Regentes.

5 **I**TEN mandamos, que los dichos Capellanes, Colegiales, y Familiares sean pobres, que no tengan hazienda con que puedan sustentarse en sus estudios en esta Vniuersidad de Salamanca, conforme a su calidad, y que el que tuviere de renta mas de ducientos ducados,

B

este

este tal no pueda ser admitido al Colegio: y porque sobre esto se suelen hazer renunciaciones en fraude de semejantes constituciones, para fin de conseguir los que las hazen los Colegios, que pretenden. Ordenamos y mandamos, que en ninguna manera se admita en este caso renunciacion, ò donaciõ, q los que pretendieren seran admitidos en el dicho Colegio, no auiedo hecho renunciaciõ alguna de rēta Eclesiastica, ò seglar, ò proprio patrimonio por qualquiera via, y forma q pareciere auer sido hechas las tales renunciaciones, ò donaciones, las quales desde agora damos por ningunas, y de ningun valor, quanto à este efecto; pero esta calidad de pobreza queremos, que no sea necessaria en los tres Regentes, porque en ellos cessa el fin della.

De la edad que han de tener los Capellanes, y Colegiales, para que puedan ser admitidos, y que no sean passantes.

ITEN mandamos, que los Colegiales que vieren de ser admitidos en el dicho Colegio, tengan cumplidos catorce años, y quando se subscrierē las informaciones de los Colegiales, quede notada la edad: para que quando se haga la eleccion, se ponga en el libro, y antes de hazerse la eleccion presente los cursos, para que conste, con los q viene al Colegio, y ellos, y los dos Capellanes, sean oyentes en las facultades, à cuyo titulo puedan ser admitidos en el dicho Colegio, y sean buenos gramaticos, y latinos, auiles y suficientes para passar à otra facultad, examinados por el examinador de la Vniuersidad de Salamanca, del qual traygan cedula, y testimonio del dicho examen, y no teniēdo la dicha habilidad, no seā admitidos al Colegio. Y encargamos al Rector q fuere del, aduertida mucho se haga esta diligencia siempre con mucho cuidado, pues se entiende lo mucho que importa, y aun bien principiadō en los estudios para estudiar otras facultades, y no permita que por ruegos de intereses, se haga otra cosa: y porque la voluntad, e intencion del excelentissimo fundador fue, que los Colegiales, y Capellanes, que vieren de entrar en el dicho Colegio, fuesen oyentes como dicho es. Mandamos que así se cumpla, guarde, y execute inuiolablemente, y que no se admitan Colegiales, ni Capellanes, que sean passantes en manera alguna: pena, que el Rector, y las demas personas, que permitieren lo contrario, sean priuados de la porcion que tuieren en el dicho Colegio, por espacio de vn año, y la tal eleccion ipso iure, sea nula.

Que los graduados por qualquiera Vniuersidad, no puedan ser admitidos al Colegio, y si lo fueren, que la tal eleccion sea nula, menos si lo fueren en la facultad de Artes.

ITEN

ITEN mandamos, que si alguno vriere entrado en el dicho Colegio graduado, allende la pena arriba dicha, la tal eleccion sea nula, y que ningun graduado por ninguna Vniuersidad de estos Reynos, ò fuera dellos, aunque sea por suficiencia, ò que tenga cursos ganados para poderse graduar, se pueda admitir para las prebendas de Colegiatura, ò Capellania de Canones, Leyes, Teologia, sino fuere de Artes, y q qualquiera que estuviere graduado en vna de las tres facultades dichas, ò que turiere cursos para graduar se en alguna dellas, no pueda pretender en la otra, ni ser admitido al dicho Colegio.

Que los Capellanes, y Colegiales oyan las lecciones, que à los tres Regentes les pareciere, que las reciten en latin, y en tiempo dellas no les puedan sacar fuera citados, lo qual se entiende tambien en los passantes, y regentes nuevos, hasta las diez de la mañana en inuierno, y hasta las nueue en verano, y el que desto faltare à Missa tenga duplicada pena.

ITEN mandamos, que los dichos Capellanes, y Colegiales oyan las lecciones que à los tres Regentes les pareciere, cada vno en su facultad, y quando dieren cuenta dellas, y en los argumentos, y conclusiones hablen latin siempre, y desto tengan cuidado los Regentes para que se habiliten en la lengua latina, y que ninguno del Colegio pueda citar los oyentes para salir fuera, en las horas que tuieren leccion, sino fuere el Rector, al qual encargamos, que lo escuse siempre que pudiere, y los Colegiales nuevos, que durante el tiempo de su no uiciado, se graduaren por esta Vniuersidad, queremos, y es nuestra voluntad, que desde san Lucas, à Pascua de Resurreccion, nadie les pueda sacar fuera, ni ponerles al poste hasta las diez horas de la mañana: y si alguno le citare pueda como si fuera mas antiguo, que el que le citare, responderle que está ocupado, y que no puede acudir à semejante citacion: porque el Colegio tiene gusto particular de que asista a sus estudios, pues es el principal intento del Ilustrissimo fundador, y no se le pueda reprehender en la comunidad esta inobediencia, pues es visto lo haze con parecer, y acuerdo del Colegio. Y de Pascua de Resurreccion, hasta san Lucas, tendra la misma excepcion hasta las nueue horas de la mañana, y si faltare à Missa el tal passante se le pueda imponer doblada pena y castigo, que a qualquier otra persona del Colegio, si viera faltado, se le pudiera imponer, la qual podra executar el Rector, ò qualquiera Consiliario, de los que se hallaren à oyr Missa en la capilla, y lo mismo se entienda con los Regentes, por el tiempo que durare su no uiciado.

Que

Que los opositores sean examinados conforme á las facultades que vniere estudiado, que en su aprobacion voten los mayores de diez y ocho años.

9 **I**TEN mandamos, que el examen, y eleccion, y oposicion de los dichos tres Regentes, Capellanes, y Colegiales, y Familiares, se haga en la Capilla, ó en la sala Rectoral, al qual examẽ se halle el Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales del dicho Colegio, y que las personas que vniere de ser admitidas al Colegio por presentacion del Patron, fuera del examẽ de Gramatica que vniere hecho ante el examinador de la Vniuersidad de Salamanca, sean examinados por el dicho Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales del dicho Colegio: y para esto el Rector, y Consiliarios le señalen puntos, en la facultad que entõces oyere, á cuyo titulo pretenden ser admitidos en el dicho Colegio, con termino de veinte y quatro horas. Y si no vniere oydo mas de Latinidad sean examinados en ella, por las dichas personas, y los Regentes tomaran puntos el Canonista en las Decretales, el Teologo en Durando, y el Legista en el Digesto Esforçado: pero en quanto al votar, y declarar por suficiente al examinado, se admitan solos, el Rector, Regentes, y Colegiales mayores de diez y ocho años.

Que la eleccion de los Colegiales, y Capellanes, auiedo precedido la presentacion del Patron, se haga por los mayores de diez y ocho años, y si fueren inauiles se auise al Patron, para que buelua a presentar.

10 **I**TEN ordenamos, que la eleccion de los Colegiales, y Capellanes, auiedo precedido la presentacion del Patron, y los mas requisitos en estas constituciones contenidos, se haga por el Rector, Regentes, y Colegiales mayores de diez y ocho años, dando á cada vno tantas cedula como fueren los opositores, y escrito en cada cedula el nombre de vn opositor; y si no quedaren mas que vn opositor, se de vna cedula con su nombre, y otra en blanca á cada vno de los votos, y si no cediere tener mas cedulas blancas, se auise al Patron, para que buelua a presentar, y nombrar otras tres personas: para lo qual tenga dos meses de termino.

Que

Que, si de los presentados por el Patron, estãdo auiles, alguno desistiere, se pueda hazer eleccion entre los que quedaren: sino, en caso que le parezca al Colegio, auisar al Patron, para que nombre otros en su lugar, dentro del termino señalado.

11 **I**TEN ordenamos, que en caso que todos los presentados por el patron, sean auiles, y suficientes, si alguno dellos, despues de examinado, y admitido, desistiere, se pueda hazer eleccion entre los restantes, ó restante si no pareciere al Colegio, que se nombren otros en lugar de los que han desistido: que en tal caso tendra obligacion el Patron á nombrar otros dentro de dos meses, de como el Colegio le diere el auiso de los que desistieron, y si dentro del dicho termino no los nombra, los podra nombrar el Colegio.

A quien pertenezca la presentacion de los Capellanes, y Colegiales, y de la obligacion del Colegio, cerca del auiso al Patron, para que presente dentro de quatro meses, en cuyo defecto, y rebeldia lo haze el Colegio.

12 **I**TEN mandamos, que el nombramiento, y presentacion de los dos Capellanes, y Colegiales, q̄ quedan señalados por la constitucion segunda del Principado de Asturias, y del Arçobispado de Seuilla, y Obispados de Orense, y Sigüenza, pertenezcan al señor Don Francisco de Baldes, y Cardona, señor de la casa de Salas, y de las Villas, de Orcajo, San Martin de la Fuente, y demas lugares de su estado, Marques de Mirallo, y despues de sus dias al sucesor, ó sucesores de su casa, y estado, como á Patronos del dicho Colegio, dexados por el Illustrissimo señor Don Fernando de Baldes, Arçobispo de Seuilla, Inquisidor General, Presidente de Castilla, y Governador de estos Reynos de España, la qual presentacion se haga en la forma siguiente.

Primeramente, que el Colegio estè obligado á auisar, y citar autenticamente al Patron, dentro de quinze dias de la vacatura de la prebenda, ó prebendas, y estando ausente del Reyno, tenga obligacion el dicho Patron á dexar persona á quien en su lugar se pueda auisar, y no dexandola baste citarle por edicto, puesto en Salamanca, y en la Corte de su Magestad; y ansi citado deua venir, ó embiar la presentacion, dentro de quatro meses, de tres personas en cada prebenda, que estuviere vacante, en quien concurren las partes, y calidades que van expresadas en estas constituciones. Y si dentro de los dichos quatro meses no vniere los presen-

C

presen-

presentados al dicho Colegio à ser examinados, pueda el Colegio auisar al Patron, que nombre otros en su lugar, sino es que los tales no puedan venir por enfermedad, trayendo dello fe del Medico por ante el curiano, y el Patron esté obligado à nombrarlos dentro de dos meses, de como tuuiere el dicho auiso. Y si dentro del dicho termino no hiziere el nombramiento el Patron, lo pueda hazer el Colegio, estando tambien preuenido el dicho Patron de suficiente numero de personas para nombrar, en lugar de las que el Colegio repeliere, por insuficientes de examen, ò por faltarles alguna de las calidades necessarias, el qual nombramiento deua hazer el Patron dentro de dos meses, de como el Colegio le auisare de los repelidos, y si dentro del dicho termino no vuiere nombramiento del Patron, lo pueda hazer el Colegio.

Que à la eleccion de Regentes, Capellanes, y Colegiales se balle el Patron, ò persona en su nombre, y en defecto de no venir, ò embiar, siendo autenticamente citado, la haga el Colegio.

13 **I**TEM mandamos, que la eleccion de Regentes, se haga por el Rector, Regentes, y Colegiales mayores de diez y ocho años, y para la eleccion de todos ellos se halle presente el Patron del dicho Colegio, ò la persona que el nombrare, mandandole citar autenticamente, para que venga, ò embie poder dentro de quince dias, de como tuuiere el auiso, y dandole mas de los dichos quince dias termino suficiente para venir, ò embiar, segun la distancia del lugar do le hallare el auiso, à razon de ocho leguas por dia. Y si pasados los dichos quince dias, y demas termino para venir, ò embiar, no viniendo, ò embiando, pasados tres dias pueda el Colegio proceder à eleccion, y si el Patron fuere menor, se auise à su tutor, ò curador. Y si estuviere ausente de estos Reynos de Castilla, esté obligado à dexar persona, q en su lugar acuda à las cosas del Colegio, y que pueda ser citada la tal persona, para lo que se vuiere de hazer, y en la citacion que hiziere el Colegio, trayga fe del secretario de Capilla, de como estan todas las diligencias hechas para proceder à eleccion, para hazer inescusable la contumacia.

Del secreto que hã de guardar los Colegiales cerca de sus votos, y de las penas que sienen los que le descubrieren.

14 **I**TEM ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos, à quié pertenece la eleccion de las personas del dicho Colegio, en los casos declarados por estas constituciones, sea osado à descubrir à otra qualquiera persona del dicho Colegio, ò fuera del su voto, por escrito, ò de

ò de palabra, y pena de pribaçion de la porcion de refitorio, por medio año, y dos meses de reclusion, y esta pena se incurra en el fuero exterior, siendole prouado el exceso, ò arbitrio de la mayor parte del Rector, y Coniliarios, y no se incurra en este caso en el fuero de la cõciencia, salvo el Rector, y Coniliario mas antiguo, quando sucediere en su lugar, sino la hiziere executar, ò el lo comunicare. Y esta constituciõ se ha moderado en esta forma, por quitar los peligros euidentes, que traian las antiguas constituciones, en el fuero de la cõciencia, en el qual tambien es nuestra intencion no obligue, sino es en el Rector, y Coniliarios, en los casos dichos.

De como se ha de hazer la eleccion de los que han de ser admitidos, en la qual votan los impedidos, y los ausentes por poderes.

ITEM ordenamos, que la eleccion de Regentes, Capellanes, y Colegiales, se haga en la Capilla, dicha la Misa del Espiritu Santo, jurado primero todos los electores, que elijan los mas venideros, y dignos, de puesto todo odio, amor, y temor, y el que tuuiere la mayor parte de los votos de los electores, se le dara la posesiõ. Y si sucediere auer votos iguales en esta, y en otra qualquiera eleccion, que en este Colegio se hiziere, mandamos, que se echen suertes, y al que le cupiere sea visto ser elegido, y ansi mismo en esta eleccion, y en las demas que se hizieren en este Colegio, de qualquier calidad que sean, votan los impedidos con enfermedad, ò reclusion, ò ausentes, y para votar se admitan sus poderes.

Del juramento, que han de hazer los nueuamente admitidos antes de tomar lo posesiõ, y de que dexaran al Colegio vn legado despues de sus dias.

ITEM ordenamos, que qualquiera de los dichos Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, despues de ser elegidos, antes que se admitidos en el dicho Colegio, y antes que le sea dada la posesiõ del, juren sobre los quatro Evangelios de obedecer al Rector del dicho Colegio, in licitis, & onestis, y que procuraran por todo el tiempo que estuviere en el Colegio, y por todos los dias, que viuiere de mirar mucho por la honra, hazienda, y autoridad del dicho Colegio, y que defendan las exempçiones, libertades, y preheminencias del, y que no reusaran de poner por obra lo que les fuere mandado, por la capilla del dicho Colegio, ò mayor parte della, siendo licito y onesto, lo q antes fuere mandado, y q no pidiran relaxacion del dicho juramento, y q para esto ay a vn libro particular donde se asienten los Colegiales, con dia mes, y

año,

año, que fueren admitidos en el Colegio, y el juramento que así hizieren se ponga en el de verbo ad verbum, con firma del Rector, y dos Confiliarios, y así mismo juren que no han renunciado por simple renunciación, ó por vía de donación, ni por otra ninguna vía, ni manera hacienda, ni renta Eclesiástica, ni seglar, ó todo esto junto en algun tiempo por fin de conseguir el dicho Colegio: porque como esta dicho, el intento del Ilustrísimo fundador, fue sustentar en el estudiátes pobres, que no tuuiesen hacienda suficiente, con que poder proseguir sus estudios, conforme á su calidad, y que despues de sus dias dexaran al Colegio vn legado.

Del secreto que se ha de guardar en las cosas, que se tratan en la Capilla, y de las penas, que se ponen contra el que lo contrario biziere.

17 **I**TEM mandamos, que qualquiera persona del dicho Colegio, que descubriere á alguna persona, aunque sea del dicho Colegio cosa graue, y de que pueda venir daño al Colegio, ó á otra comunidad, ó tercero, de lo que vuiere pasado en la Capilla, sobre que el Rector tuuiere puesto secreto, por la primera vez sea priuado de vn mes de la porcion ordinaria del rectorio, y por la segunda, de vn año de la misma porcion, y por la tercera sea escluso del Colegio, irremisiblemente.

Que personas quedá yn á hazer las informaciones de los opositores, y de las calidades que han de tener los que á ellas fueren, jurando primero de mirar por el credito del Colegio, y honestidad de los pretendientes, de qual na se entienda en las de los Familiares.

18 **I**TEM mandamos, que las informaciones de la limpieza, y calidades que han de tener los que vuieren de ser admitidos al dicho Colegio, conforme á estas constituciones, las vaya á hazer el Rector, Regentes, ó Colegiales, el que de ellos fuere elegido, por la mayor parte de la Capilla, votando secretamente con cédulas de los que fueren auiles. Y que la persona, que vuiere de ser elegida para hazer las tales informaciones tégan cumplidos tres años de Colegio, y veinte y vno de edad, y se aya hallado á ver lect y votando las informaciones por lo menos, y para esto la persona, cuya informacion se va á hazer, dé memorial de la genealogia de su ascendencia, firmado de su nombre al Rector, y Confiliarios: los quales lo den á la persona nombrada para hazer la tal informacion, y el informante tendrá obligacion de jurar delante del Colegio, q mirara por la honra, y autoridad del, y por el credito del pretendiente. Y así

así mismo estara obligado á hazer la informacion por su misma persona, tomando juramento á los testigos que examinare, de que dirá verdad, y guardaran secreto, en lo que les fuere preguntado, y esto no se entienda con los Familiares: porque ellos podran hazer sus informaciones ante la justicia ordinaria, de los lugares donde fueren naturales, á instancia, y pedimiento suyo, y comission del Colegio, sin que para ello sea necessario mudar persona del Colegio.

Que no se pueda yr á informaciones en tiempo de curso, ni los Regentes, hasta que passe el dia de san Iuan.

19 **I**TEM mandamos, que ningun Colegial pueda salir á hazer informaciones en tiempo de curso, ni los Regentes hasta el dia de san Iuan: porque no falten á sus presidencias, y que para san Lucas, ó ocho dias despues á lo mas largo, bueluan al Colegio, salvo si dentro de quinze dias pudiere acuar se lo restante de la informacion, ó estuuiere enfermo el informante, el qual téga obligacion á examinar los testigos al tenor del interrogatorio siguiente.

Comission del Colegio para los informantes.

NOS el Rector, y Colegiales del Colegio de san Pelayo, de la ciudad de Salamanca, que fundó el Ilustrísimo señor Don FERNANDO DE BALDES, Arçobispo de Seuilla, Presidente de Castilla, Inquisidor General, y Governador destos Reynos de España, estando jntos en Capilla, á voz de campana tañida, según acostumbamos, comeremos á vos el Licenciado Don N. para que podays tomar, y recibir informacion de *genere moribus, & visa*, de N. natural de N. y para ello os damos nuestras vezes plenariamente, dando os como por la presente os damos todo nuestro poder cumplido, encargandoos sobre todo en virtud de santa obediencia, y sopena præstiti iuramenti, que los testigos q escriuieren en la informacion del dicho opositor, sean ancianos, limpios de toda raza. Y examinados conforme al interrogatorio que aqui va, y que cada testigo, que se examine á lo vltimo diga, y declare si los que han dicho sus dichos, seran de la edad, y calidad necessaria. Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos, que recibieren en las informaciones.

Interrogatorio de Preguntas.

PRIMERAMENTE, sean preguntados si conocen al dicho opositor, cuya informacion se haze, y á sus padres, y aguelos, y demas ascen-

dientes paternos, como maternos, cuyos nombres ha de llevar sabidos, el que fuere á hazer la informacion, y si los conocen de vista, trato, y conuersacion. Y si saben de donde sean naturales, los arriba dichos, y nombrados. Iten de donde sean originarios todos los apellidos, de que arriba saben, y tienen noticia. Y si saben, y tienen noticia todos los que han nombrado arriba, vsallen de otros apellidos, mas de los que tienen declarados. Y si sabē, que por aquella tierra, ó lugar aya otros apellidos diferentes, de los que tienen dicho, y oydo dezir. Y si saben, que los ascendientes del dicho opositor, vinieron a este lugar huyendo por delito, ó cosa fea, que vuisse cometido. Y si saben, han oydo dezir, y visto en papeles, que los arriba dichos vsaron siempre de sus apellidos, que tienen declarados, y que no los dexaron por otros. Iten, si a todos los apellidos los han tenido siempre, y visto tener, por muy limpios, y calificados, y si como tales ayan siempre emparentado con lo mejor, y mejores casas de la tierra. Digan, &c.

2 Iten, si saben la edad que tienen los testigos la declaren, y si les toca alguna de las generales de la ley, como si son parientes del dicho opositor, ó han sido rogados, ó les han ofrecido algo, porque digan en contrario de lo que saben, y si de poco aca les han prevenido, ó informado de la casta, del dicho opositor. Digan, &c.

3 Iten, si saben, que el dicho opositor fue auido, y procreado por hijo legitimo de legitimo matrimonio, de los dichos sus padres, y del lugar donde nacio, de la edad que tiene el tal opositor, y dōde se bautizo: y si saben, y tienen noticia, que los demas ascendientes fueron legitimos, y de legitimo matrimonio: y si saben, alguno de los ascendientes del dicho opositor aya sido casado dos vezes, y que hijos ayan tenido de los tales matrimonios. Digan, &c.

4 Iten si saben, que el dicho opositor, y sus padres, y aguelos, y mas ascendientes son, y fueron christianos viejos, limpios, que no les toca raza alguna de Iudios, Moros, ni Confessos, ni otra seta dañada, y por tales christianos viejos son, y fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados por todas, y entre todas las personas, que de ellos han tenido, y tienen noticia, así en esta ciudad, ó lugar, como en todas las demas partes, donde han venido, y viuen, y que lo fuso dicho es publica voz y fama, y comun opiniō de las gētes, sin auer oydo dezir, ni dudar lo contrario, y si otra cosa fuera no pudiera ser menos, sino es q los testigos lo supiera por el mucho trato, y conuersaciō q siēpre con ellos han tenido, y la noticia q de muchas cosas tienen, por auerlo siēpre visto así, y auerlo oydo a personas sus mayores, y ancianos, todas dignas de mucha fe, y credito. Y si ademas de ser así tenidos por tales christianos viejos, limpios de toda mala raza, son hijos dalgo, de solares conocidos, y si tienē, y han tenido en ellos escudos de armas: Y si saben de los apellidos arriba dichos, aya auido alguna persona notada de no limpia, y si saben al dicho opositor, y a sus ascendientes se les aya dicho alguna palabra afrentosa, en burlas, ó en veras, en paz, ó en guerra, en publico, ó en secreto,

creto, en pendencia, ó fuera della. Y si saben ayan tenido enemigos, ó los tengan, y caso q los tuuieran estarian bien ciertos no les pudieran dezir cosa contra su calidad, y limpieza, por ser gente tan conocida, y si la dixeran si perdieran cosa alguna con ellos, ó con otro alguno, y si hizieran caso de la tal palabra, como fino se viera dicho. Y si les oyeran llamar Iudios, hizieran concepto malo de la dicha palabra. Y si saben quando los ascendientes del dicho opositor se casaron se mormutasse, de que auian casado vnos mejor que otros, por falta de limpieza, y se casaron con sus iguales, y si los restigos emparentaran con ellos de buena gana. Y si saben que los destos apellidos el opositor, y sus ascendientes, ayan dexado de pretender algun habito, Colegio, ó Inquisiciō, por encubrir alguna falta de limpieza, ó por temer se no saldrian con ellos, antes sabē, que N. &c. Y si saben, que despues de auer conseguido los dichos premios se mormutō los tuuiesen mal tenidos, y si salieron luego enhaziendose les las prueuas, sin tener necesidad de segundas. Y si sabē, han oydo dezir, pudiera auer persona que jurasse contra este linage ninguno del, y si lo pudiera hazer nadie, menos que estando loco, y si los testigos fueran Colegiales deste Colegio, votaran con mucha seguridad por el opositor, por estar bien enterados de las muchas partes que tiene de limpieza. Y si saben aya persona dudosa de la limpieza destos apellidos. Y si sabē les ayan dicho alguna palabra dudosa, de q se pudiera colegir mal sentido, y que si acaso tuuieran alguna duda de la limpieza destos apellidos, se aconsejaran, y quietaran con lo que les dixeran, N. N. N. &c. vezinos deste lugar, personas y dignas de mucha fe, y credito, y si tienen noticia de todos, y si calificaran sus dichos. Digan, &c.

Iten si saben, que el dicho opositor, ó alguno de sus ascendientes, ayan sido afrentados, ó penitenciados por la santa Inquisiciō, ó por otra justicia Eclesiastica, ó seglar, ó ayan incurrido en alguna otra infamia, publica, ó secreta, ó que ayan sido traydores á la corona Real destos Reynos, ó tenido algun oficio vil, ó bajo, y que oficios se tienen por viles, ó bajos en aquella tierra. Digan, &c.

Iten si saben, que renta, ó hacienda tiene el dicho opositor, ó si la ha renunciado con fraude, por conseguir lo que al presente pretende, ó si saben que los padres del opositor sean tan ricos, que le puedan sustentar en la Vniuersidad de Salamanca, sin detrimento de su hacienda. Digan, &c.

Iten si sabē, que el dicho opositor, aya sido frayle, ó hecho voto de serlo, en alguna de las Religiones aprobadas. Digan, &c.

Iten si saben, que el dicho opositor, sea casado, ó desposado, por palabras de presente, ó de futuro. Digan, &c.

Iten si saben, que el dicho opositor, es limpio, y sano de todos sus miembros, y que no ha tenido, ni tiene enfermedad contagiosa, y que es buen christiano, temeroso de Dios, virtuoso, y bien acondicionado, tal qual se requiere para viuir en comunidad. Digan, &c.

Iten si sabē ha sido opositor á otro Colegio, ó si ha leydo, ó perdido

en el, y por que causa. Digan, &c. Y si tiene algun curso, ò cursos en alguna Vniuersidad destos Reynos. Digan, &c.

11 Iten si saben, que deudos tenga en el dicho Colegio, dentro del quarto grado, auendole nombrado los Colegiales. Digan, &c.

12 Iten si saben, que todo lo suso dicho, y cada cosa dello es la verdad publico, y notorio, publica voz y fama, comun opinion de las gentes. Digan, &c.

Que el que fuere à las informaciones, jure de que usara del interrogatorio, sin quitar, ni mudar palabra del.

20 **I**TEM ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el Colegial, que fuere à hazer alguna informacion, lleue el traslado del dicho interrogatorio, firmado del Rector, y Consiliarios, y que jure en mano de vno dellos, que preguntara à los testigos que recibiere por el, sin quitar cosa alguna, y que mostrara, y dara à entender la fe que lleua.

Que las informaciones las pague el Colegio, para lo qualle quitan los tres vestuarios, que el Colegio solia dar, y los extraordinarios.

21 **I**TEM declaramos, que porque la constitucion antigua mandaua, en cierta forma pagassen parte de las informaciones à los Colegiales, no solo de las suyas proprias, sino de los cõpetidores, que perdian con ellos, de lo qual se recrecia costa muy grande de los elegidos, principalmente à los del Principado de Asturias, dõde los patrimonios son mas cortos. Por tanto parece mas conforme à la voluntad del Illustrissimo fundador, que todas las informaciones se hiziesen à costa del Colegio, como por esta constitucion se ordena, releuando al mismo Colegio de la costa que se hazia en dar tres habitos à cada Colegial, ordenando, que no se de mas de vno, quando entraren en el Colegio, y demas desto para el mismo efecto se quitan gastos, que se hazian en dar extraordinario de vino, los dias de extraordinario, que mandamos no se de, y se quiten los gastos que se hazian en conuidar las Pascuas à ciertas personas de fuera del Colegio, lo qual mandamos no se haga, y que generalmente el Rector, y Consiliarios tengan cuydado de relepar de otros gastos al Colegio: porque pueda acudir à este de las informaciones, por ser tan grande, y tan conueniente el hazerse à costa del Colegio.

(*)

Del

Del salario de los informantes, de los testigos que han de recibir cada dia, y del que tienen los que van à negocios del Colegio.

22 **I**TEM mandamos, que los Colegiales que fueren à hazer informaciones à Asturias, y Galicia, tengan de salario dos ducados cada dia y los que fueren à otras partes veynete y quatro reales, y q primero se haga cuenta, y computo de las leguas, y se les provea segun la ditancia, jurando antes y despues de la jornada, que no se ocupara en otra cosa, y si se ocuparen, que no lleuaran por ello salario superfluo, si no que lo defalcaran de lo recebido, y aueriguandose lo contrario, el Rector, Consiliarios, y Colegiales le castiguen, segun la calidad del exceso, los quales por sus personas despues de auer hecho juyzio de las informaciones, antes de subscriuir las, y entrarlas en el archivo, tomen cuenta al informante de lo que suma el gasto de las informaciones, pasando ocho leguas cada dia, hasta el lugar donde viere dado principio à hazer las informaciones, y en el lugar dõde fuere natural el pretendiente, tenga obligacion el informante à examinar tres testigos cada dia por lo menos, y en los demas lugares donde fueren naturales los padres, y aguelos del pretendiente quatro, y si viere resultas de visabuelos, ò ascendientes mas remotos, tenga obligacion de examinar ocho, y conforme à esto el Rector, y Colegio en la misma Capilla, en q se viere votado las informaciones, se haga la cuenta con el informante. Y encargamos al Rector, y Colegiales (pues saben lo que importa el cumplimiento desta constitucion) se execute inuiolablemente, como en ella se contiene. Y queremos, y es nuestra voluntad, de que todos los menos cabos, y gastos de hacienda, que al Colegio se le recrecieren por no se guardar esta constitucion, tengan obligacion el Rector, y mas Colegiales, que se hallaren presentes à votar las informaciones in foro consciẽtia, à restituyselo al dicho Colegio. Y encargamos al Visitador que fuere del dicho Colegio, haga particular diligẽcia para saber como se guarda esta constitucion, castigando con todo rigor à las personas que hallare culpadas, en la obseruancia della. Y queremos, y es nuestra voluntad, que si algun Colegial estuviere fuera del Colegio con salario del, y cayere enfermo se le pague su salario, durante el tiempo de su enfermedad, y no se le pagara lo que gastare con medico y botica, sino que acõsta de su salario se aya de curar, y para que conste al Colegio de la tal enfermedad, tenga obligacion el enfermo adẽmas de la fe de los Medicos, que le curaren de jurar delante del Rector, y Colegio, de como el tiempo que dize auer gastado en su enfermedad, fue imposible el gastar rarlo, ni ocuparlo en seruicio del Colegio, y que luego que se hallò cõ fuerças para acudir al negocio, que el Colegio le auia encomendado, lo auia hecho sin dilacion alguna. Y anõ mismo queremos, y es nuestra

E

voluntad

voluntad, que à las personas del Colegio, que estuieren à pleytos, ò à otros negocios del dicho Colegio, ademas de su salario se les pague lo que vuieren gastado con Letrados, y Procuradores, trayendo recibo de los susodichos, y no de otra manera, y que el salario que à los tales se les deua dar, sean diez y seys reales, saluo el tiempo que caminaren, ò estuieren enfermos, que entonces se les de el salario, que à los que hacen las informaciones.

Que la eleccion de Rector se haga el dia de san Pelayo de cada vn año, y de las calidades que han de tener los que han de entrar en suertes.

23 **I**TEN ordenamos y mandamos, que la eleccion de Rector, se haga el dia de S. Pelayo de cada año en esta forma. Que si vuiere tres Regentes auiles, conuiene à saber, que ayán pasado dos años de nuevos, y que ninguno dellos aya salido por Rector: echen suertes entre si tan solamente, y el que dellos saliere lo sea por todo el año, y sino vuire mas de dos Regentes auiles, entre con ellos vn Colegial, el que tuviere mas votos de todo el Colegio, jurando primero todos de elegir el que mas conuiere, y sea de edad de veynete y seys años, antiguo, y que tenga dos años de passante, y si no vuire mas de vn Regente auil, entren con el dos Colegiales de las dichas calidades, y sino vuire Regente que lo sea, entren tres Colegiales en suertes, los que tuviere mas votos, y las calidades dichas, y que ninguno aya salido por Rector: porque el que lo vuire sido, no podra entrar en suertes, como está dicho, en los Regentes, hasta passado vn año. Y en caso que ninguno de los dichos este auil, se deua hautilitar à los que tuviere mas años de Colegio, edad y estudios, lo qual se entienda siendo Regentes, ò Colegiales, y si alguno de los dichos Regentes, ò Colegiales se les vuire acavado el tiempo de Colegio, estando en el oficio de Rector, dure el dicho tiempo por todo aquel año, y mas veynete dias, en los quales tenga obligacion à dar cuentas al Colegio, y al Visitador que tuviere, y si se muriere, ò saliere proueydo alguno teniendo el dicho oficio de Rector, se elija otro, por el mismo orden dicho, y el que así saliere no pueda entrar en suertes el año siguiente.

Que hecha la eleccion de Rector, juren todos de obedecelle, y así mismo el Rector, de que gouernara bien, y fielmente las cosas del Colegio, el qual juramento hagan tambien los Capellanes.

I T E N

24 **I**TEN estatuyamos, que la eleccion de Rector, y Consiliarios, se haga en la Capilla del dicho Colegio, despues de auer dicho el Capellán vna Misa del Espiritu Santo, a la qual se hallen el Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales; pero no votaran en la tal eleccion ninguno de los Capellanes, y hecha el Rector, y Consiliarios, el que saliere por Rector, y los dichos Consiliarios, juren en forma sobre los quatro Evangelios, antes que salgan de la dicha Capilla, de regir y gouernar, bien y fielmente, y como deuen las personas, bienes y rentas del dicho Colegio: y así mismo juren luego los Consiliarios, Capellanes, y Colegiales, y Regentes de obedecer in licitis, & honestis, al que vuire salido por Rector, como está dispuesto por otra constitucion, que habla de el juramento, que han de hazer los nueuamente admitidos, el qual juramento haran tambien los Capellanes, aunque no tengan voto actiuo, ni passiuo.

Que si algun ausente saliere en el oficio de Rector, tenga obligacion à venir auisado dentro de quince dias, las quales passados nombre otro el Colegio, menos si estuviere en negocios del dicho Colegio.

25 **I**TEN ordenamos, que por escusar gastos, llamen por edictos los Regentes, y Colegiales del dicho Colegio, para las elecciones, y si alguno ausente fuere elegido por Rector, sea obligado à venir dentro de veynete dias de la notificacion de la eleccion, la qual sea obligado à hazer el Colegio, embiando persona para ello, y no viniendo sea nula la eleccion, saluo si el tal ausente lo estuiera por negocios del Colegio, que en tal caso quedara en arbitrio del dicho Colegio, señalarle mas tiempo para que venga à vsar su oficio.

Del numero de Consiliarios, y que lo ayando ser los mas antiguos.

26 **I**TEN mandamos, que los Regentes à quien no cupo suerte de Rector, quedaran por Consiliarios forcosos, auiendo cumplido el tiempo de nuevos, y no auendolo cumplido entraran en suertes los Colegiales antiguos, que no tengan oficio en propiedad, de manera que el numero de Consiliarios sea de seys con el Rector, dos Regentes, ò mas si los vuire auiles, y los demas de los Colegiales antiguos, hasta cumplir el numero de seys, con que no lo sean dos años continuos, así los que vuieren sido vn año no entraran en suertes el otro siguiente, pero podran sustituir à los ausentes, y à los que no fueren auiles por las razones dichas, hasta entanto que lo sean, y los que estuieren ausentes podran

podrán entrar en suertes de Rector, y Consiliarios, no excediendo el orden dicho, y los Colegiales que vieren de ser Consiliarios, tengan por lo menos tres años cumplidos de Colegio, y voynte y vno de edad, y si no los vriere con estas calidades, entré en suertes los mas antiguos, y de mas edad con cuyo parecer, y acuerdo el Rector gouierne el dicho Colegio, y la elecion de los Consiliarios se haga secretamente por cédulas, en que esten escritos los nombres de los Colegiales, que entrará en votos, y jurando primero los electores, que la dicha elecion votaran por el mas idoneo, y que pareciere mas á proposito para el gouerno de el dicho Colegio, ó si alguno, ó algunos de los Consiliarios, Regentes, ó Colegiales se ausentare dentro del dicho año, ó se le scauare el tiempo del Colegio, ó le dexare, suceda en su lugar el Colegial mas antiguo, que no fuere Consiliario en propiedad, y si lo fuere suceda en su lugar el siguiente en grado, en quien concurren las dichas calidades de tiempo, Colegio, y edad.

De la clausura del Colegio, y recogimiento de los Colegiales, y alizo de los aposentos.

27 **I**TEM mandamos, que el Rector tenga mucho cuydado con la clausura del dicho Colegio, y que no se abran, ni cierren las puertas del fino á las horas señaladas, que desto habla la constitucion, que cerca dellas trara, y así mismo tenga grandissimo cuydado con la vida, y recogimiento de los Colegiales, del dicho Colegio, y que todos tengan sus libros, camas, y sillas, cofres, y lo demas q̄ conuenga para el alizo del aposento, con mucho orden y igualdad, y limpieza, sin que vno tengã mas que otros, y que en sus palabras, y conuersaciones sean honestos, comedidos, y bien criados. Y si el Rector llegare á algún aposento, y le quisiere visitar, la persona que en el vriere se lo abra sin dilacion alguna, entregandole todas las llaves del aposento, y cofres, de suerte que pueda el dicho Rector á qualquier hora que sea, ver todo lo que en el dicho aposento vriere, sin estoruo, ni embarazo alguno, y el que en esto no le obedeciere, incurra en la pena, que pone la constitucion á los que resisten al Rector.

De las penas, que puede el Rector poner á los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares.

28 **I**TEM mandamos, que el Rector pueda castigar las personas del dicho Colegio, que no hizieren lo que deuen á sus officios, dandoles mesillas, ó procediendo á priuacion del rectorio, hasta dos dias, y á los Familiares pueda alargarse algun dia de reclusion, y si vriere de proceder á clausura de los Regentes, Capellanes, y Colegiales, mandamos que

que el solo no pueda proceder sin parecer de los Cõsiliarios, pero que si lo intentare nadie se le resista: porque despues se podra quejar el agrauado á los dichos Consiliarios, los quales provean en el caso lo necesario, y den la pena (deponiendo todo odio, y afecion) que pareciere mas conueniente á la enmienda de la persona, que el dicho Rector tuuiere por culpada, y lo que la mayor parte de los dichos Consiliarios resoluieren, esto se guarde, y execute inuiolablemente, no auiendo de llegar el castigo á exclusion del Colegio, que en esse caso, y en otro qualquiera, que el culpado se sienta agrauado del castigo del Rector, y Consiliarios, se admitira la apelacion para el Colegio, y lo que la mayor parte de la Capilla determinare se podrá en execucion, sin dilacion alguna: y si el Rector de hecho sin parecer de los Consiliarios, procediere contra alguna persona del Colegio, y le diere mayores penas, de las q̄ puede, conforme á esta constitucion. Queremos, y es nuestra voluntad, que si la persona que vriere recebido el castigo de mano del Rector, se quejare á los Consiliarios, puedan ellos sin parecer del Rector quitar, y quitar el castigo dado por el dicho Rector, ó darlo por bien impuesto, y si el Rector procediere temerariamente á imponer castigos á las personas del Colegio, sin acuerdo de los Consiliarios, le puedan yr á la mano ellos, y exortandole, y amonestandole, y si fuere necesario castigándole, guardando en todo la forma, y modo que dispone la constitucion que habla de los desuydos, y castigos, que por ello se puedan hazer al Rector.

Que todas las personas del Colegio, tengan mucho respeto al Rector, y que ningun Colegial se pueda quejar de otro, fuera del dicho Colegio, sino ante el Rector, procediendo verbalmente, y con juramento de las partes.

29 **I**TEM mandamos, que todas las personas del Colegio tengan muy gran respeto al Rector, y Vicerector, pues se sabe lo mucho que va en la humildad, y obediencia, y que ninguno sea osado á resistirle de hecho, ni de palabra, en rectorio dando mesilla, ni fuera reprehendiendole qualquiera cosa, ni aliás le diga palabra injuriosa en ninguna manera, y que si alguno se sintiere agrauado del por alguna cosa, acuda á los Consiliarios, para que lo remedien; pero si por su persona se atreuiere á descomponer, como dicho es, el dicho Rector, y Consiliarios, le puedan castigar con todo rigor, hasta exclusion de Colegio, procediendo aueriguacion para que se haga justificadamente, y en los casos que no estuviere pena expresada por constitucion, pueda el Rector ponerla con acuerdo de los Consiliarios; pero todas las vezes que el tal delinquent se sintiere agrauado del Rector, y Consiliarios, queremos q̄

se admita apelacion para toda la Capilla, y lo que la mayor parte determinare, esto se execute luego iniolablemente, sin que se admita mas apelacion, dentro ni fuera del Colegio, pena de ser excluydo del, el tal apelante, y en la misma pena incurra el que conuiniere à alguno de el Colegio, por cosa que aya, y se pueda ofrecer, aunque mas graue sea, si no fuere ante el Rector del dicho Colegio, el qual determine la causa con parecer de los Consiliarios, sin que para esto se escriba nada, sino tan solamente con informacion verbal, y juramento de las partes, y testigos, si lo requiere la causa. Encargamos mucho al Rector, y Consiliarios guarden, y cumplan esto como va dicho, pena de incurrir contra el juramento, pues se saben los daños que se han seguido, y pueden seguir de no hazerlo así.

Que si la persona que estuviere en el oficio de Rector, fuere negligente, pueda ser privado del oficio, y se nombre otro en su lugar, en la qual eleccion se halle el que uuiere sido Visitador aquel año.

30 **I**TEN mandamos, y ordenamos, que si el Rector no hiziere bien su oficio, ò se uuiere negligentemente en la administracion, y gouier no del Colegio, y personas del, qualquiera dellas estè obligada à manifestarlo luego à los Consiliarios, à los quales, si pareciere que el tal delito, ò negligencia cometida por el Rector, mereciere castigo, procuran enmendarla al dicho Rector, con buenas palabras, y si amonestado no quisiere enmendarse estè obligados los tales Consiliarios à dar cuenta del dicho caso à toda la Capilla, consultando con ella lo que se deue hazer. Y si à todos jutos, ò à la mayor parte pareciere, q̄ bueluan à amonestar al dicho Rector, que dentro de vn breue tiempo se enmiende, y aparte de lo que uuiere mal hecho en su oficio, lo hagan. Y si amonestado no quisiere enmendarse, ò apartarse dello, sea privado del oficio de Rector, y puesto otro en su lugar, segun la orden, y forma de la constitucion, que habla de la eleccion de Rector, con que en la priuacion de Rector, aya de interuenir la persona que uuiere sido, ò fuere Visitador del Colegio aquel año.

Que el Rector haga Capilla todas las vezes, que conuiniere, y no queriendo, la haga el mas antiguo sucesiuamente, basta que tenga efecto, y el Rector en su causa no sea voto.

31 **I**TEN mandamos, que si el Colegio, ò la mayor parte del, le pareciere proponer alguna cosa, el Rector estè obligado à proponerlo, a-

monc.

monestandole primero à q̄ lo haga, y si toda via no quisiere propòga al siguiente Vicerector, q̄ ha de ser en defeto suyo. Y en caso q̄ vno, ni otro lo quierà hazer, lo propòga el mas antiguo, y así consecutiuaente hasta q̄ tenga efecto la proposición, q̄ ha parecido al Colegio, ò à la mayor parte del ser necessaria, y en los casos, en q̄ se requiere mayor parte de Consiliarios: declaramos se entienda computando la persona del Rector, quando no se trata de su enmienda, que entonces no se admite su voto,

Que el Vice-Rector, lo sea el Regente mas antiguo, y si no le uuiere, el Colegial mas antiguo, y à quien pertenezca el oficio de Maestro de Ceremonias, y quien deua cuidar de los pleytos del Colegio.

32 **I**TEN estatuyamos, que el Vice-Rector lo sea el Regente mas antiguo, como aya acanado su nouiciado, y en defeto suyo el Colegial mas antiguo, los quales tendrá las mismas vezes que el Rector, aunque no se les hara la misma ceremonia, ni tendran mejor lugar, que el que tuuieran, sino exercieran el dicho oficio, y así mismo sera Maestro de Ceremonias el Regente, que uuiere mas antiguo, con que tenga dos años de Colegio, y afalta de Regente el Colegial mas antiguo, y de los dos, que ha de auer Canonista, y Legista, tendran cuidado de los pleytos del Colegio, y asistir con el abogado, y dar cuenta del estado en que estan al Rector, y Colegio, haciendo este oficio el vno vn año, y el otro otro, salvo si alguno de los dichos Regentes uuiere salido por Rector, que en este caso estara libre del dicho oficio, y lo hara el q̄ quedare, y à falta dellos el Colegial mas antiguo, y se les encarga este cuidado, porque se entiende tendran amor à los negocios del Colegio, y se haran platicos.

Del oficio de los Regentes, cerca de los discipulos, y de las penas, que hablan cerca de los que no dan lecion.

33 **I**TEN estatuyamos, que los Regentes tengan particular cuidado de tomar cuenta à los oyentes de su facultad, de la lecion de prima, à lo menos vna vez cada dia, à la hora que les pareciere mas conueniente, segun el tiempo sin interpolar ninguno, que sea lectiuo, y el que no diere de los oyentes la dicha cuenta, sea privado por la primera vez de todo lo ordinario de vn dia, y por la segunda de quatro, y por la tercera de vna semana. Y si castigados desta suerte no se enmendaren, excusandose de dar la dicha cuenta, el Rector los amoneste en presencia de todo el Colegio, y si no uuiere en ellos enmienda, tengan obligacion de excluyrlos del, sin remission alguna, pues el principal instituto de el

Colo.

Colégio es para sustentar hombres virtuosos, y estudiosos, y no este libre del cargo. De comr la dicha cuenta el Regente, que vniere salido por Rector, y si faltare el Regente Canonista, el de Leyes tome cuenta a los oyentes en Canones, y lo mismo haga el Regente Canonista, si faltare el de Leyes, y si faltaren entrambos tomen la dicha cuenta el Colegial mas antiguo, passante en vna de las dichas facultades, y si faltare el Regente Teologo, el Colegial mas antiguo en la facultad tomara la dicha cuenta a los de aquella facultad, a los quales, y qualquiera dellos encargamos las conciencias, que no disimulen ninguna falta de las dichas, sin dar cuenta de las al Rector, para que execute la pena inuolablemente, y sino lo quisiere hazer, o se descuydare se lo requieran, y sendo del remedio que señala la constitucion treynta.

Del salario que se da a los Regentes.

34 **I**TEM mandamos, que cada vno de los dichos Regentes, se les de de salario en cada vn año diez mil maravedis, de mas de la porcion que el dicho Colegio les ha de dar para su sustento, por el trabajo que han de tomar en regir y gouernar el dicho Colegio, y tomar cuentas a los Colegiales, y Capellanes de su profesion, de las lecciones, y sus estudios.

Que los Regentes no sean opositores a Catedras: q̄ siendo nuevos tendran mejor lugar, que los Capellanes, y Colegiales: que en antiguando son mas antiguos que todos: que siendo nuevos, estando con puntos, gozan de privilegio de antiguos, tienen diez años de Colegio, y los que de Colegiales ascienden a Regentes, tienen tres años mas de los que el Colegio da.

35 **I**TEM ordenamos, que porque los Regentes puedan mejor hazer el dicho oficio, que ninguno dellos pueda hazer oposicion a Catedra en la Vniuersidad de Salamanca, pena de privacion de Colegio, y en lo que toca a las conclusiones, presideran por el mismo orden dicho, sustituyendo vnos a otros si faltaren. Y mandamos, y ordenamos, que los Regentes tengan dos años de nuevos, y los dias de conclusiones tengan la misma exempcion y libertad, que el que esta con puntos, y tendra mejor lugar, que los Capellanes, y Colegiales, dentro y fuera de casa, y en votar despues de antiguos: pero en los dos años de nuevo no podran tener oficio, ni obcion en cosa alguna, ni citar a nadie, y será como los demas Colegiales nuevos, excepto en el lugar, en el qual co-

110

mo está dicho, seran preferidos a todas las personas del Colegio, y despues de passados los dichos dos años seran mas antiguos, que todos los Colegiales, y Capellanes, y lo dicho no aya lugar en los que vniere sido Colegiales, y fueren promovidos a las Regencias, los quales tampoco tendran mas tiempo de Colegio del que tuvieran, sino vniere entrado en las Regencias, y tres años mas; pero los que entraren de nuevo sin auer sido Colegiales en las dichas Regencias, tendran diez años de Colegio, el qual tiempo no se les pueda prorogar, y comience a correr desde el dia de su eleccion, y en metilla puedan reprehender a los puestos en ella por el Rector, por las antigüedades, excepto si al Rector le pareciere alçar la metilla, que en tal caso lo podra hazer.

Que los Capellanes, y Colegiales, cada vno en su facultad, comenzando desde el mas nuevo, hasta el mas antiguo, tienen puntos de veynte y quatro horas, vna vez cada semana, presidiendo el Regente de su facultad, y en defecto dellos el mas antiguo Capellan, o Colegial, y arguyan los tres mas nuevos.

36 **I**TEM mandamos, que todos los Capellanes, y Colegiales, aunque sean passantes, excepto el Rector, y los Regentes, comenzando del mas nuevo, hasta el mas antiguo, vn dia de auero, o fiesta de la Vniuersidad, en cada semana desde san Lucas, hasta san Iuan, comen puntos de veynte y quatro horas, cada vno en su facultad, y lean dentro de las dichas horas, abriendo el libro en que se vniere de tomar, vno que no sea de la facultad, que será para los Canonistas, las Decretales, para los Legistas, que no estuieren graduados, la Instituta, y para los graduados Digesto Esforzado, y los Teologos tomaran los puntos en el Maestro de las Sentencias, en quanto al arguyr sea de la misma materia por tres Capellanes, y Colegiales, que sean de la facultad, pero aunque se a Legistas podran arguyr en Canones, y los Canonistas en Leyes, y sea acargo de los tres mas nuevos, cumplir con esta obligacion, y cada vno dellos arguyra, proponiendo tres medios, y siguiará el vltimo, y esto se entienda, que se ha de hazer vna vez cada semana solamente, en pogan do desde el mas nuevo, hasta el mas antiguo, y este exercicio de letras, se haga en el reitorio, precediendo el Regente de la facultad, y sino lo vniere al Regente de Canones, le podra substituyr el de Leyes, y al contrario, y sino vniere Regentes, el Colegial mas antiguo passante, o el que eligiere el Colegio.

G

211

*Que no pueda à una misma prebenda, ò Colegio auer dos opo-
sitores, à un mismo tiempo, sino que el Colegio elija el
mas a proposito, pero à diuersas prebendas
no se prohibe.*

37 **I**TEN mandamos, que no pueda auer en el dicho Colegio dos, ò mas opositores à alguno de los quatro Colegios mayores de Salamanca, ni al Colegio de Valladolid, ni al de Alcala, ni a vna misma prebenda: pero à diferentes prebendas, ò diferente facultad permitimos que puedan hazer oposicion à los tales Colegios, con que sean nombrados, y elegidos para hazer la dicha oposicion, por la mayor parte del dicho Colegio, leyendo primero con puntos de veynte y quatro horas, en la facultad à que se quisierẽ oponer, dandole puntos el Rector, y Cõsiliarios, y jurando primero los Colegiales, que eligitan el mas benemérito, y digno para la tal oposicion (de puesto todo odio, amor y temor) y el que desta suerte fuerẽ elegido, hara la tal oposicion, y de otro modo sea ipso facto priuado del dicho Colegio. Y en caso que ay a vn Colegial solo, que quiera hazer la dicha oposicion, pueda el Colegio darle licẽcia, sin que sea menester acauar primero: pues esto se haze para que si vuicre mas se elija el que fuere mas à proposito, y se vote la tal oposicion por cedula secretas, auiendo mas de vn opositor.

*Que la eleccion de Familiares la haga el Rector, Regentes, y
Colegiales, mayores de diez y ocho años, y que cada año se ree-
lijan la noche de san Pelayo, votando por altramuces,
en la qual reeleccion voten los Colegiales meno-
res de diez y ocho años.*

38 **I**TEN mandamos, que la prouision, y eleccion de las prebendas de los Familiares pertenezca al Rector, Regentes, y Colegiales del dicho Colegio, que tuuieren diez y ocho años cumplidos de edad, y que los dichos Familiares sean reelegidos cada vn año por el dia de San Pelayo, del mes de Junio, y que el que saliere aquel dia por Rector, estẽ obligado à proponer aquel mismo dia en la Capilla, estando junto el Colegio, la reeleccion de los dichos Familiares, en la qual voten secretamente todos los Colegiales, aunque no tengan diez y ocho años, y voten con altramuces blancos, y negros, y el Familiar que tuuiere mas negros que blancos, sea visto estar despedido desde luego del dicho Colegio. Y el Rector, y Cõsiliarios esten obligados à echarle del, dandole quinze dias de termino para que en este tiempo pueda buscar su remedio: porque no auiendo este rigor con los Familiares, sera muy mal seruido

uido el Colegio, como se ha visto por experiencia en muchas ocasiones. Y mandamos que no sean elegidos los que fueren de orden sacro, y el que se ordenare despues de estar dentro, no pueda estar mas de quinze dias.

*Que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares
traygan vn mismo habito, y de los vestuarios,
que se les dan.*

39 **I**TEN mandamos, que los dichos Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, traygan vn mismo habito por la ciudad de Salamanca, el qual sea vna loba de paño veyntidoseno de Cuenca verde hasta los pies, y veces de lo mismo, y dentro de casa podran traer sus balandranes cerrados del mismo paño: los Familiares traygan solamente louas del mismo paño sin veces, y dentro de casa sus sayos verdes, y ninguno de los suso dichos puedan traer, ni traygan otro habito, y que los de mas vestidos que trageren sean honestos con parecer del Rector, y Maestro de Ceremonias, à los quales encargamos mucho la honestidad del habito de los dichos Colegiales, y Familiares. Y por auerse de hazer las informaciones acosta del Colegio, quitamos todos los habitos, que se solian dar à los Colegiales: pero à los Familiares por hazerse à su costa, y ser mas pobres, mandamos se les de vn habito quando fueren elegidos la primera vez, y alcauo de quatro años, si fuerẽ reelegidos otro, desperte que en nueue años que tienen de Colegio, tengan dos habitos. Y se entienda, que por esta constitucion no se quitan à los Colegiales nueuamente elegidos los habitos, que el Colegio les acostumbra à dar, quando entran en el Colegio, sino es los que despues se solian dar de tres en tres años. Y estos queremos que de oy en adelante no se den, y lo mismo se entienda con los Regentes, y Capellanes, por los vestuarios que se dan à los Familiares de quatro en quatro años, tiene el Colegio determinado se les den doze ducados en dinero.

*De la porcion que se da al Rector, y Regentes, y assi mismo de
la que se da à los Capellanes, Colegiales, y Familiares,
assi en dias de carne, como quaresmales.*

40 **I**TEN mandamos, que à cada vno de los dichos Rector, y Regentes se les de de porcion ordinaria cada dia libra y media de carnero, y media açumbre de vino, y diez y seys marauedis para principio y postre, y acada vno de los Colegiales, y Capellanes se les de assi mismo de porcion cada dia otra libra y media de carnero, y otros diez y seys marauedis, para principio y postre, y à los Capellanes, y Colegiales, que tuuieren veynte y vn años cumplidos de edad, se les de vn quarrillo de vino



vino, y à los Familiares se les de de porcion en cada vn dia vna libra de carnero, y vn quartillo de vino, y a cada vno de los suso dichos se les de el pan que vuiere menester, conviene à saber, poniendoles en sus asientos vn panecillo de à tres quarterones à medio dia, y otro de media libra à cenar, y si alguno tuviere necesidad à la comida, y cena de mas se le de, y los dias que no fueren de carne, se les de à cada vno de los suso dichos el valor de dos libras de carnero, y diez y seys maravedis para principio y postre, y à los Familiares se les de lo q pareciere al Rector, y Consiliarios, que es correspondiente à su porcion, y los dias de Sabado que fueren de grosura, se les de a cada vno de los dichos Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, el valor de dos libras de carnero, y de la tercera parte de otra diez y seys maravedis, para principio y postre, y todo lo arriba dicho, se entienda fuera del vino, que se ha de dar a las personas declaradas arriba, y a los Familiares se les de ansi mismo lo q pareciere al Rector, y Consiliarios, como es à dicho. Y esto se entienda ademas de lo que fuere necessario para guisar la comida: porque en los dias de carne pondra lo necessario el Colegio, para guisar la comida, y cena, y los dias quaresmales pondra el azeyte, que fuere menester.

De los dias en que se denan dar extraordinarios.

41 **I**TEM se quita qualquier costumbre, que aya en el Colegio de dar extraordinarios, ò aditos, sino fuere solo los dias siguientes, pena de pagarlos los que los dieren, y votaren, conviene a saber: las tres Pascuas del año, que son Naviidad, Resurreccion, y Pentecostes, dias de la Anunciacion de nuestra Señora, Assumpcion, Natiuidad, y Concepcion, y los dias de la Ascension de nuestro Señor, y Corpus Christi, año nuevo, dia de Reyes, san Juan Bautista, y Transfiguracion, Domingo, Lunes, y Martes de carnes Tolendas, dias de san Lucas, y san Marcos, y dia de las elecciones de Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, como el adito, y extraordinario no exceda de vn real, sino fueren los dias de las elecciones del Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, Pascuas dichas, y todos los dias de nuestro Señor, y nuestra Señera, y dia de Carnes tolendas, q se han de dar dos reales, y estos dias se da la mitad del extraordinario a los Familiares: pero el dia de S. Pelayo pueda el Colegio tener por cobidados al Maestrescuela, Rector de la Vniuersidad, Colegiales mayores, que lo vuieren sido del Colegio, y los demas que a la sazón se hallaren proueydos en Salamanca, y el Beneficido de la parroquia, y predicador, ò a otra persona que aya sido del Colegio, ò deudo del Illustrissimo fundador, no haziendose mas de vna comida a medio dia, con tal que no exceda de quinze mil maravedis el gasto, pena que de lo que mas se gastare lo paguen el Rector, y Consiliarios. Y mandamos, que la racion ordinaria extraordinarios, y aditos no se pueda dar a ninguna de las personas del Colegio en dinero, sino en racion, confor-

forme à la disposicion del veedor, saluo si vuiere algun enfermo en la mesa de enfermeria con cedula del Medico con tiempo limitado, y licencia del Rector.

De las limosnas que el Colegio deue dar.

ITEM mandamos, que el Colegio el Domingo de cada semana, de 42 de limosna quatro panecillos q pesen tres libras à los frayles Franciscos, y otros quatro à los frayles descalços de S. Antonio, y otros quatro à los pobres de la parroquia, y fuera desta limosna pueda dar el Rector, cò parecer de los Còsiliarios diez anegas de trigo, y diez ducados de limosna en cada vn año, tenièdo cuenta en repartir cò igualdad, entre diuersos Monasterios pobres, y otras personas necesitadas, y el Rector tēga obligacion a meter los dichos diez ducados en el arquilla de las priuaciones, para yrlos repartiendo còforme à la costumbre del Colegio, y a cada la fabrica, se podran dar veynte ducados de limosna.

Que no se juegue dinero à los naypes, saluo si fuere cosa moderada, y esto se permite tan solamente en las fiestas de Naviidad, estando echada la clausura.

ITEM ordenamos, que ninguna persona pueda jugar dinero, ni otra cosa à los naypes, ni otro juego en manera alguna, ni en ningun tiempo, dentro, ni fuera del Colegio, pena de la priuacion de vn mes de la porcion ordinaria de cada dia, la qual se vaya multiplicado si contrauiere: pero en las fiestas de Naviidad podran jugar alguna cosa de poco momento, y cantidad, con licencia del Rector, el qual permita alguna hora de recreacion à las personas del dicho Colegio, y q seã cosas honestas, y terrada la puerta de la clausura; pero estando abierta aunq sea dia de fiesta; no se les pueda dar, ni permita qvsen de la dicha licencia.

Del oficio del Maestro de Ceremonias, y del respeto que se le deue tener, y à quien pertenece a este oficio.

ITEM mandamos, que el Regente mas antiguo, aya de ser Maestro de Ceremonias, teniendo dos años de Colegio cumplidos, el qual tenga gran cuydado de enseñar à todas las personas del Colegio, especialmente à los natiuamente recibidos estas constituciones, y ceremonias, y reprehender a qualquiera que no las guardare, aunque sea antiguo, ò de otra terna, ò reprehendiendo la falta del descuydo de tan antiguo en cabeza de vn nueuo, de suerte que se entienda por que se le da, y no enmendandose para dello auiso al Rector, para que ponga

remedio, y en quanto á esto sea obedecido, y respetado el Maestro de Ceremonias, de todas las personas del Colegio, como la persona del Rector, sin que nadie le pueda replicar, dentro ni fuera de la comunidad. Y si acaso el dicho Maestro de ceremonias estuviere inadvertido de alguna ceremonia, se acudirá al Rector para que se la advierta, y esto se ha de hacer por evitar porfias, y el mal exemplo, que dellas puede resultar a los nuevos, y sino viere Regente que tenga dos años de Colegio, será Maestro de ceremonias el Colegial mas antiguo.

A que horas se deua dezir la Miffa, à que todos deuen acudir, y del cuydado de los enfermos, y à quien pertenezca el firmar las cédulas de la votica.

45 **I**TEM mandamos, que los Capellanes que el Colegio nombrare, para dezir las Miffas, tengan obligacion por sus semanas de dezir cada dia Miffa en el Colegio desta manera: desde el dia de san Lucas, hasta el dia de Pascua de Resurrección, a las siete de la mañana, y despues del dia de Pascua de Resurrección, hasta el dia de la Natiuidad de nuestra Señora (que es a ocho de Setiembre) a las seys, y la Miffa que dixere el dicho Capellan semanal, sea de aquel dia por el animá del Ilustrissimo fundador, y por sus padres, estando presentes Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, no se pudiendo excusar ninguno (impedimento cesante.) Y el Rector tenga mucha cuenta que así se cumpla, y estando enfermo el Capellan, de suerte que no pueda dezir la Miffa, se prevenga quien la diga, dando el Colegio la limosna acosta de su salario, de modo que no se dexé de dezir todos los dias Miffa. Y mandamos, que los Capellanes Colegiales, tengan mucho cuydado de visitar los enfermos, que viere en el dicho Colegio, y en tiempo de necesidad hazer, se les administren los sacramentos, y el Rector tenga cuenta con que cumplan los Capellanes con lo dicho, poniendoles pena si lo dexaren de cumplir, y firmaran las cédulas de medicina, y votica, y comida de enfermos, que ordenaren los medicos. Y si el Capellan mas antiguo estuviere ausente, ó no se hallare en el Colegio, lo firmara el otro Capellan, y à falta de entrambos el Confiliario mas antiguo, y así consecutiivamente; pero se entienda en caso que los Capellanes, esten ordenados de Miffa, que no lo estando, el Confiliario mas antiguo firmara las cédulas de votica, y comida de enfermos, y cuydara de su regalo, conforme al orden que dieren los Medicos.

De que tenga el Colegio dos Medicos asalariados.

46 **I**TEM mandamos aya dos Medicos asalariados por el Colegio, y estando alguno de los dichos Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares enfermos, sean curados, y mirados segun la calidad de la

la enfermedad de cada vno, y se les prouea de todo lo necesario, por parecer del Medico que los curare, y visitare, y el gasto de las medicinas y regimieto sea acosta del dicho Colegio, y de las rentas del. Y porque en esto podra auer exceso mandamos, que las cedulas, y medicinas que ordenare el Medico, fuera de su firma, las firme el Rector del dicho Colegio, y el Capellan mas antiguo, y en defeto del otro Capellan, y en defeto de entrambos el Confiliario mas antiguo, y así consecutiivamente guardandose en esto la orden arriba dicha, y sin las dichas firmas no se admitan las dichas cedulas, ni se pasen en cuenta, ni el Familiar de pensero de recaudo alguno por ellas.

De lo que deue el Colegio gastar en el entierro de algun Regente, Capellán, ó Colegial, ó Familiar. Por cada hijo del Colegio que muere, se ha de dezir una Miffa, à que asisten todos: que el Aniuersario del Ilustrissimo fundador, se haya à nueue de Diciembre de cada vn año.

ITEM si algun Colegial muriere en el dicho Colegio, mandamos se gasten ducientos reales en su entierro, y si muriere algun Familiar, la mitad, y que todas las vezes, que se supiere, que alguno sea muerto fuera del Colegio, ora sea actualmente Colegial, ó no, el dia que se supiere diga vn responso por su animá en la Capilla, el Capellán que no fuere semanal, y otro dia vna Miffa, à la qual se hallen todos, y se escriua en el libro de las recepciones de los Colegiales, los quales y todo el Colegio se hallen juntos el dia del Aniuersario del Ilustrissimo fundador, que ha de ser en nueue de Diciembre de cada vn año: porque en otro tal dia fallecio. Y así mismo quando se haze la comemoracion de los Difuntos, el dia despues de todo Santos, y se lleue la efrenda que se acostumbra, y los que no se hallaren presentes se les quitara el ordinario de dos dias, y à los presentes se les dara vn real de adito. 47

De la preeminencia de los Regentes, del oficio de los Capellanes, que no tengan voto actiua, ni pasiua: de la obligacion de los Capellanes, que han de dezir las Miffas, y de sus calidades: del oficio de portero, à que horas deua abrir, y cerrar las puertas.

ITEM mandamos, que los Capellanes desde el dia que entrare en el Colegio, gozen de preeminencia de antiguos, en quanto al asiento y lugar, que lo tendran mejor que todos los Colegiales, pero en quanto à lo demas seran iguales à los Colegiales, en quanto al nouo 48

nombrado tendran dos años, y para citar a otros ya obstar apofentos, lo precederan a los que entraren despues dellos, y tendran diez años de Colegio, el qual tiempo no se les pueda prorrogar, y comiencen a correr desde el dia de su eleccion, como no ayen entrado con cursos, que si los tuieren se les desgon ara del modo que a los Colegiales, y no puedan ser elegidos por Rectores, ni Vice Rectores, sino que el tal oficio de Vice-Rector passe al siguiente en grado, aunque sea nuevo, el qual mientras lo fuere hara oficio de antiguo, y no mas tiempo. Y no pueda los dichos Capellanes entrar en Capilla, ni hallarse en junta del Colegio, para razon de dar su voto: porque no le tendran auctivo, ni passivo en cosa ninguna, y tendran obligacion de pagar a los Capellanes, que el Colegio nombrare para dezir las Missas, lo que el dicho Colegio ordenare, computando los gages que tenian los que eran de Missa, lo demas paguen ellos. Y en las ceremonias de presidir en las comunidades dentro del Colegio, y reprehender a los nuevos, no tengan mas preeminencias, que las que tienen los Capellanes en el Colegio mayor de san Bartolome, de la dicha ciudad de Salamanca, y lo que el Colegio determinare paguen a los que dixeren las Missas, lo ayen de pagar el dia de san Pelayo, o depositar prendas, que valgan la dicha cantidad. Y si salieren del Colegio, no puedan sacar su hatu hasta que paguen. Y en quanto a que se cumpla asi como lo ordenamos, encargamos la conciencia al Rector, y Coniliarios, los quales sean obligados a pagarlo, sino lo cobraren, y el Colegio, y Visitador se lo hagan pagar irremisiblemente, y el Colegio nombrados Capellanes virtuosos, de buena vida, y exemplo, y que esten en opinion de hombres limpios, la qual inquisicion hara vn Colegial, el que fuere nombrado por la Capilla, y bastara que se haga en la dicha ciudad de Salamanca, verbalmente. Y despues hara relacion al Colegio de la auzeriguacion que hiziere, con lo qual se hara nombramiento de la persona, que tuuiere mayor parte de los votos del Colegio. Y tendra obligacion el tal elegido, de venir a dezir Missa su semana, a la hora que señala la constitucion, que habla del oficio de los Capellanes, y las Missas que el tal Capellan dixere, seran por el animo del Illustrissimo fundador, y por sus padres, como dicho es. Y el Coniliario mas antiguo, entregara a los dos Capellanes, todo lo tocante a la Capilla, y se les dara llaves de los cajones de la sacristia, donde se meten los hornamentos, de los quales tendra tambien llave el Familiar Capillero, hallandose presente a la dicha entrega, y sera con tal modo, que los Capellanes no puedan abrir los tales cajones sin el Familiar, ni el Familiar sin los Capellanes, para lo qual aya vn libro en que se aliene todo lo que se entrega, y los Capellanes, y Familiar firmen la entrega, y recibo. Y en entrando alguno de nuevo este obligado a reconocer lo que ay en la Capilla, y firmarlo, y demas desto tendran muy gran orna con la limpieza de los hornamentos, y de la Capilla, y depositar al Rector, y Coniliarios, de lo que faltare para que se provea de todo. Lo qual que remostenga cuidado se cumpla asi, el Coniliario mas antiguo, en caso que

que los Capellanes no fueren de Missa, y los que el Colegio nombrare para dezir las Missas daran fianças, que equivalgan a la cantidad que se les entregare, y cien ducados mas, y se les dara de salario por el trabajo de dezir las Missas, y acudir a lo demas que les ordenare el Colegio, trecientos reales a cada vno. Y si le pareciere al dicho Colegio añadirles mas, lo pueda hazer, y sino acudieren con puntualidad pueda priuarles el Rector, o el Colegial antiguo, que se hallare en la Capilla a la hora de dezir Missa, y la priuacion por la primera vez no passe de dos reales, y de ai abajo quede al arbitrio del que la hiziere, y regulandola conforme al descuydo, y si las faltas merecieren mayores castigos, el Rector despues de auer amonestado al dicho Capellan, sino se enmendare, lo propoga al Colegio, para que le castigue, y quite la Capellania, si lo mereciere. Y si alguno de los dichos Capellanes estuviere enfermo tenga obligacion de embiar otro a su costa, que diga la Missa, y no pueda ausentarse sin licencia del Colegio, siendo la autencia por mas de vn mes, que de ai abajo se la podra conceder el Rector, y en entrambos casos dexa sustituto a su costa, y sino lo dexare lo pague el Colegio a costa de su salario, pagando las Missas respectiue. Los tres mas nuevos de los dichos Colegiales, tengan los oficios onerosos del Colegio en esta manera: que el mas nuevo de los tres sea portero, el qual tenga cargo de abrir, y cerrar las puertas del Colegio, a las horas que en esta constitucion se dira, conuiene a saber, desde el principio del mes de Mayo, hasta fin de Setiembre, se abran las puertas a las cinco de la mañana, y para comer se cerran a las diez antes de medio dia, y estaran cerradas hasta la vna, y despues la buelua a cerrar en tañendo al Aue Maria, en la Iglesia mayor, antes que anochezca, y en los otros meses se abran las puertas en siendo de dia, y para comer las cerraran a las once, antes de medio dia, y las abran, y las bolueran a cerrar a las Aue Marias de la Iglesia mayor. Y durante la clausura de la noche, no se puedan abrir por ningun caso, excepto de enfermedad, de alguna persona del Colegio, y entonces se abran con auctoridad, y licencia del Rector: y lo mismo se guardara en la clausura del dia. Y para esto mandamos que aya en el dicho Colegio vna campana pequena, la qual toque el Familiar refiteero, al tiempo que se vnieren de cerrar las puertas, para que todas las personas del dicho Colegio se recojan, y los de fuera salgan, y se cierre las puertas en el Verano, y en Inuierno para comer y cenar, a las horas acostumbradas, conuiene a saber, despues de Pascoa de Resurreccion, hasta san Lucas, a las diez del dia para comer, y a las seys de la tarde para cenar, excepto los dias de Fiestas, y Domingos, que en ellos se cerraran a las cinco para cenar, y en el tiempo de Inuierno, se cerraran a las once del dia para comer, como dicho es, y a la noche se cerraran como ya esta dicho, a las Aue Marias, y se cenara a las nueue, sino fueren las visperas, y dias de Fiesta, en los quales podran anticipar la cena a las ocho de la noche. Y mandamos que las llaves de las puertas del dicho Colegio, las tenga de noche el Rector, y se las vaya a dar el Colegial portero, en

acauando de cerratlas, y por la mañana se las vaya a pedir por su persona al dicho Rector, para abrir las dichas puertas, y en esto tenga el Rector muy gran cuydado, y no permita que las dichas llaves se den por tercera persona.

Del oficio del Veedor.

49 **I**TEM mandamos, q̄ el Colegial inmediatamente mas antiguo, q̄ el portero, sea porcionista, o veedor, el qual tenga cuydado de ver lo que el Familiar despensero tray para la prouision, y mantenimiento de las personas del Colegio, y deuen pesiar la carne, fruta y pescado, que se traxere, y para esto aya vna balança en el lugar del aparador, y otra en la despensa, y así mismo el dicho Colegial porcionista, o veedor, tenga cuydado al tiempo que se hizieren las porciones, para llevar al refitorio de estar presente, para la orden que se tiene en repartirlas, y ponerlas en el refitorio, y hazer que se lleuen por sus antigüedades, en esta manera: la mejor al Rector, la segunda puede elegir el Colegial porcionista, o veedor, la tercera se sirua al que fuere lector, y las demas conforme a las antigüedades de las personas, que estuuieren en el refitorio, siruiendo siempre la mejor porcion fuera de las tres señaladas, al mas antiguo: y así mismo tendran cuydado de tomar cuentas de todo el gasto que se hiziere cada dia, al Familiar despensero, sin que en esto aya descuydo, ni interpolacion alguna.

Del oficio del Panadero, que a ninguno se le den mas de diez y ocho panetes, y a los Familiares nueue a cada vno.

50 **I**TEM mandamos, que el tercero Colegial mas antiguo, de los tres mas nuevos, sea refitolero, al qual tendra cuydado del pan, vino, velas, y demas cosas para el refitorio necessarias, en la forma siguiente. Vera pesar el pan, y tendra vna llave del, recibiendo por cuenta, y para este efecto tendra vn libro en la panaderia, escriuiendo por su mano las libras que pesare, y recibiere, y tendra cuydado de darlo por cuenta al Familiar refitolero a su hora, de manera que no aya falta en el refitorio, y lo que se viere de dexar a cada Colegial fuera del refitorio, no exceda de diez y ocho panecillos cada mes, y a cada Familiar nueue, los quales dara por cédulas, quando se los pidieren, y si de mas pan viere necesidad algun Colegial, se lo dara por su dinero de contado, al precio que saliere al Colegio, y si el Familiar, por cuya segunda mano este pan se distribuye lo diere sin cobrar, sea a su costa, y siendo alcanzado, tenga obligacion a pagar dentro de quatro dias el alcance, y si no lo hiziere lo vendan su ropa, y bato, hasta en cantidad de lo que debiere.

Que el vino corra por cuenta del Familiar despensero, p̄n lo qual aya dos llaves, que la vna la tenga el Colegial panadero, y la otra el Familiar. De las velas que se han de dar al Rector, Capellanes, Colegiales, Familiares, y Cocinero.

ITEM en quanto al vino abra dos llaves de la bodega, la vna tēdra el Colegial refitolero, y la otra el Familiar, al qual se le ha de entregar por cuenta todo el vino, que entrare en ella para que de cuenta de cada y quando que se le pidiere, y que no admita cedulas en ninguna manera, ni se de vino a ninguna persona del Colegio, mas de lo q̄ matida la constitucion que en esto habla, salvo lo que cada vno viere menester para su aposento si tuuiere combidados, que en tal caso se les podra dar lo necessario por su dinero de contado, como saliere al Colegio. Y si al Familiar le alcançaren, tenga obligacion a pagar dentro de quatro dias (como esta dicho en el pan) y para este efecto abra vn libro en la bodega para que el Colegial refitolero escriua por su mano el numero de cantaros, que se encerraren. Y así mismo el Colegial refitolero tendra cuydado de ver pesar las velas, y escribir por su mano en el libro las arrobas que se traxeren, y las entregara por cuenta al Familiar refitolero, teniendo cuydado se den a tiempo, que no hagan falta, y aya prouision dellas, las quales seran de quatro en libra, y el Familiar refitolero las repartira el Sabado en la noche, lleuandolas por los aposentos, dando diez y seys velas al Rector, en el Inuierno, con obligacion que tenga dos en su aposento quando fueren a el los Colegiales, a los quales se daran ocho, y a los Familiares cinco, y al Cocinero vna cada noche, desde San Lucas hasta Pascua de Resurreccion, y desde Pascua hasta San Lucas, se le den cinco cada semana, y siete a cada Colegial, y al Rector catorce, y a los Familiares quatro, y se ponga en la librança que se hiziere cada semana el numero de personas q̄ ay en el Colegio, la qual firmaran el Rector, y Colegial refitolero, y no se trayran cada semana al Colegio, mas que las que precisamente fueren menester, conforme a la distribucion dicha.

Que las sobras de la comida, y cena, se de a los porcionistas, teniendo desto cuydado el Colegial panadero: que el oficio de Portero, Veedor, y Panadero, no se puedan subdelegar, sin expresa licencia del Rector.

ITEM

§ 2 **I**TEN tendra cuydado el Colegial refitolero, de que el Familiar recoja las sobras del refitorio, y que en abriéndose las puertas a la vna se repartan entre los porcionistas, y las sobras de la noche mandara guardar para el dia siguiente, y no se disponga de otra manera dellas, y ninguno de los tres ministerios pueda subdelegar el dicho Colegial refitolero, ni cometer las llaves a otro sin expresa licencia del Rector, y tenga mucho cuydado de que este limpia la vadege, y panaderia.

Del pan que se ha de dar la noche de colacion.

§ 3 **I**TEN mandamos, que los dias de colacion no se de mas de vn panecillo al Rector, y medio a cada vno de todas las personas del Colegio. Y encargamos mucho la conciencia al Rector, y Cõsiliarios tenga cuydado de mirar lo contenido en esta constitucion, y como se cumple pues tanto importa al buen regimiento, y cobro de la hacienda del Colegio.

Que este a cuenta del Colegial Panadero, o Refitolero, entregar al Familiar Refitolero, los manteles, y servilletas, para lo qual tendra vn libro, y recibira a cuenta lo que pareciere averse quebrado, o estuviere roto, en el qual libro estan escritos los aparatos de la cocina, para que por el se tome cuenta al Cocinero.

§ 4 **I**TEN el Colegial Refitolero tendra a su cargo los manteles, servilletas, y demas cosas del servicio del refitorio, y lo asentara en el dicho libro, y lo entregara por cuenta al Familiar Refitolero, el qual estara obligado a dar cuenta dello, y pagar lo que no pareciere sino fuere lo que diere quebrado, o roto, que no pueda servir, que en tal caso se le ha de dar otro tanto, y en el mismo libro tenga asentadas todas las cosas de la cocina, las quales entregue por cuenta al Cocinero, para que si perdiere algo se le quiten de su salario, y si fuere necesario renovar, o añadir alguna cosa, se haga en la forma dicha, y el dicho Colegial siempre que hallare falta en el Familiar, y Cocinero, lo auiere al Rector, para que la remedie, y execute las penas, y distribuya por su mano los manteles, y servilletas viejas, que no estuviere para servir, por evitar fraudes.

Que ni el Rector, ni ningun Regente, Capellan, o Colegial, puedan sacar de casa a ninguno de los tres Colegiales, que tuviere los oficios de Portero, Veedor, o Panadero, y si les sacaren, les buelvan media hora antes que se toquen a comer, o cenar.

§ 5 **I**TEN, que ningun antiguo del Colegio, aunque sea el mismo Rector, pueda sacar al Colegial Refitolero, ni al Colegial Porcionista a las horas que tiene el Colegio ordenado, que acudan al cumplimiento de sus oficios, que son desde san Lucas a Pascua de Resurrección, a las diez y media de la mañana, y de Pascua a san Lucas, a las nueve y media, excepto los dias de Vigilia, que sera siempre a las diez y media, y los dias que el Colegio cenare de dia, tengan también obligacion de traer a media hora antes de cenar, y si fueren antiguos los que tuviere en los dichos oficios, congo la misma puntualidad que los nuevos, de suerte que qualquiera persona, que los exija este siempre en el Colegio a las horas dichas. Y si alguno diere ocasion, que esta constitucion no se cumpla, la persona que presidiere a la sazón en el refitorio, auiere al Rector, por el Familiar, que fuere a buscar el venio, como el Colegial Refitolero, o Veedor hazer, y el Rector castigue con todo rigor al Colegial antiguo, que viere fagado al nuevo, o quitandole por lo menos la porcion ordinaria de aquel dia, y si no se enmendare la segunda vez, proceda a mayores castigos contra el al Colegial, los quales pueda imponer a su arbitrio, sin parecer de Cõsiliarios. Y encargamos al Rector, haga el esfuerzo posible para que se cumpla, y execute lo dispuesto en esta constitucion; pues la experiencia enseña lo mucho que importa al buen gobierno del Colegio, su obseruancia, para que no anden las llaves en diferentes personas, y aya en el refitorio suficiente numero de Colegiales, que puedan echar la bendicion. Y si el Rector fuere negligente en la execucion, queremos y es nuestra voluntad, que este obligado in foro conscientie, a restituir al Colegio el daño que por su descuydo viere recibido, y la misma obligacion tengan los particulares del Colegio.

Que el quarto Colegial sea librero: y de la obligacion del oficio, al qual toca la limpieza de la Cantina.

§ 6 **I**TEN mandamos, que el quarto Colegial de los nuevos sea Estacionario, y tenga mucho cuydado con la limpieza, y compostura de la libreria, y que tenga obligacion de asistir a ella media hora cada dia, y de auisar de los libros nuevos que fueren saliendo, para que se

se compren, y que no se pueda sacar ningú libro de la libreria, sino fue-
re para renouarlo, ó trocarlo, pena de que el que lo sacare sea graue-
se castigado, si primero no diere cuenta dello al Rector, y Consiliarios,
para lo qual aya vn libro en que se asienten los que se sacaren, y el que
viere traer alguno lo escriua en el dicho libro, que para esto ha de
auer, y lo firme de su nombre delante el Rector, y Consiliarios, y en aca-
uando de estudiar el punto lo buelua luego. Y tambien tendra cuydado
el dicho Colegial Estacionero de que este proveyda de agua la cantina
y limpia, con suficientes tinajas, y todo lo demas que es necessario para
conseruacion del agua, y su limpieza. Y así mismo tendra cuydado de
la agricultura de la guerra, y el Rector le tendra tambien de ver si este
Colegial se descuyda en los dichos ministerios, y no podrá tener llave
de la libreria ningun Familiar, ni criado de Colegial. Y el Colegial, que
saliere fuera de la Ciudad, se la dexara al Rector, y estando en ella la ten-
dra a recaudo, pena de estar obligado a la restitucion de los libros, que
faltaren en aquella sazón. Y que se haga memoria de todos los libros, que
ay en la dicha libreria, y cada mes tenga cuydado el Colegial librero,
de reconocer los cajones, y mirar si falta algun libro, y si faltare de cue-
ta dello al Rector, y Consiliarios, para que pongan el remedio, que mas
conuenga en procurar recogerle, y quando el librero dexare el dicho
oficio, tengo obligacion de entregar todos los libros, que viere rece-
bido, conformes al memorial, e inventario, que se viere hecho, quando
entrò en el dicho oficio. Y para esto aya vn libro en la libreria donde se
pongan por memoria los libros con recibo del Colegial librero, y
otro este en el archivo del Colegio, y quando se mude el oficio se mire
entrambos libros, para ver si concuerdan, y evitar fraudes. Y tenga así
mismo obligacion el Colegial de yr portando por memoria los li-
bros nuevos que se compraren, durante su oficio, y si alguna persona hi-
ziere donacion de algunos libros, se ponga en cada vno dellos el nom-
bre de quien los da, y juntamente con las armas del Colegio, se ponga
las de la tal persona, que los viere dado, y lo mismo se haga con todas
las demas cosas que se donaren, que sean capaces de que se les pongan
armas.

*Que de los Familiares, que ha de auer, se dividan entre ellos
los oficios de Refritolero, Despensero, Capillero, Enfer-
mero, y dellos el mas antiguo sea solicitador
de los pleytos.*

57 **I**TEM mandamos, que de los cinco Familiares, que conforme a la
constitucion primera, puede auer en el Colegio, scauada la obra el
mas antiguo dellos sea Solicitador de los pleytos, y negocios del
Colegio, y el segundo Capillero, y tenga cargo de ayudar a Missa, al
Capellano

Capellan semanalero, y de ayudarle a reuestir, y el siguiente sea enferme-
ro, y tenga cargo de hazer traer a los enfermos las medicinas, y comida,
y de solicitar los Medicos que los curaren, y el otro sea Refritolero, el
qual tenga cargo de las cosas del refitorio, y el ultimo sea Despensero,
el qual tenga cargo de comprar todo lo necessario para la prouisió del
Colegio, y sustento de las personas del. Y por el tiempo que solo ha de
auer quatro Familiares, se resumán todos los dichos oficios en ellos, con-
forme a lo que en esto pareciere al Rector, y Consiliarios. Y por ser ofi-
cio de confianza el de despensero, se podrá dar al arbitrio del Rector, a
qualquiera de todos los Familiares, teniendo cuydado, que ninguno pue-
da tener el gasto mas de dos meses, sin que primero se le ayan tomado
cuentas, y pagado el alcance, lo qual se execute con rigor, dentro de qua-
tro dias. Y los que tomaren las cuentas, no podrá passar el gasto de nin-
gun dia, sino es que estén echas primero por el Veedor, y las ausencias
que viere hecho los Colegiales, estén rubricadas por el Veedor, y el
gasto de la enfermedad lo este por el Capellan mas antiguo, ó siguiente
en grado, como se dize en la constitucion, que habla de los Capel-
lanes.

*Que todas las personas del dicho Colegio, oyan Missa en la
Capilla todos los dias, y de las penas que pone a los
que no la oyeren.*

ITEM mandamos, que todas las personas del Colegio, oyan cada
dia Missa en los lectiuos, a la hora que los Capellanes estan obliga-
dos a dezirla, y en los Domingos, y Fiestas vna hora mas tarde, la
qual Missa oyan en la Capilla del Colegio. Y si los Domingos, y Fiestas
quixeren oyr sermon, permitimos puedan oyr Missa fuera del Co-
legio, y qualquiera que llegare despues de la epistola a la Capilla, sea
priuado de los principios y poitres de aquel dia, y si faltare dos dias co-
tinuados, sea priuado de todo lo ordinario, y si tres de lo ordinario de
vna semana. Y si con estos castigos no se enmendare proceda el Rector,
y Consiliarios a otros mayores. Y para que esto se guarde con puntuali-
dad, ordenamos, que si el Rector no estuviere en Missa, que qualquiera
de los Consiliarios, que se hallare en ella priue a todos los que faltaren,
excepto al Rector, al qual encargamos la conciencia, acuda con pntua-
lidad para que esto se execute mejor, y porque no de mal exem-
plo. Y si en esto fuere remiso los Consiliarios, y demas lo
amonesten, segun el orden dado en la constitucion,
que habla de los excessos del Rector.

En



En que dias tengan obligacion a confessar, y comulgar el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares.

ITEM mandamos, que los dichos Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, hagan y viban como buenos christianos, y los que no fueren Presbiteros, se confiesse a lo menos las tres Pascuas del año, Naxidad, Resurreccion, Pentecostes, y el dia de San Pelayo, por el mes de Junio, antes de la eleccion de Rector, y en los dichos dias reciviran todos el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

Que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares anden de dos en dos, m. nos quando fueren de escuelas, y tambien el Familiar Despensero quando fuere a la plaza.

ITEM mandamos, q el Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, y cada vno dellos no puedan salir, ni salgan del Colegio a parte alguna, sino de dos en dos, excepto quando fueren a escuelas, que entonces podran yr solos, por el camino que fuere señalado por el Rector, y Consiliarios, y lo mismo se entienda con los Familiares, excepto el Familiar Despensero, el qual podra yr solo a comprar lo necessario para la sustentacion, y provision del Colegio, y no para otro fin, ni otra parte, sino a los lugares donde se venden los mantenimientos. Y quando alguno de todos excediere en lo dicho, sea privado de vn mes de la porcion de rectorio, y creciente contumacia, se podra proceder por el Rector, y Consiliarios hasta exclusion de Colegio. Y tendra cuidado de yr por la calle con toda decencia, y honestidad, deluete, que sea notados de honestos, y recogidos, llevando siempre el mas antiguo a la mano derecha, sin hazer menço, ni mudança deshonesta por las calles, yendo siempre con mucha templança, y compostura: y este mismo cuidado tengan en las partes donde fueren, no excediendo en sus hablas, y conuersaciones: porque en esto ganen buena reputacion, por las personas que trataren, y comunicaren.

Que los que fueren a recreacion, vayan via recta: y los que pidieren licencia para yr fuera de la Ciudad, no se quedè en ellas de la pena que contm el tal ay, y de las que pone contra el que quebranta la clausura, y sale fuera sin licencia del Rector.

ITEM

ITEM mandamos, que quando salieren a recreacion qualquiera persona del Colegio, paxeren por la recta, y no pasearse por las calles, pena de privacion de dos dias de ordinario: pero si se apear en alguna casa, aueriguado por el Rector legitimamente, le privarone la primera vez de dos meses de ordinario, y por la segunda de vn año, y por la tercera seran excluydos del Colegio. Y Rector, y Consiliarios tendran gran cuidado de inquirir, y saber de los que pidiendo licencia para yr a recogerse fuera de la Ciudad, se quedaren en ella, executando el dicho castigo con todo rigor, sobre lo qual les encargamos las conciencias, pues de lo contrario resulta gran desorden, y mal nombre al Colegio. Y si alguno quebrare la clausura despues de cerrada la puerta, tal esdo por ella, o por ventana, o por otra qualquiera parte, aueriguado se le el tal delicto, sea luego excluydo del Colegio, y tenga la misma pena si saliere sin licencia del Rector, quando se quisiere echar la clausura de la noche.

Del tiempo que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares pueden estar ausentes, y que a los nuevos (excepto el primer año) no se les domas que quince dias de recreacion, menos que ay a causa de necesidad.

ITEM mandamos, que los Capellanes, y Colegiales del dicho Colegio tengan de ausencia en cada vn año dos meses, y los Familiares vno, y el Rector, y Regentes solamente las vacaciones de la Vniversidad, los quales se puedan tomar juntos, o interpolados, dentro de cada vn año, excepto en el dicho tiempo, porque de otra manera se les olvidaran los estudios: y cada vno se les haga cargo en el libro de ausencias, que se hara para este efecto, de los dias que fueren tomando como se haze en las Iglesias, y Colegios, y alcuno de cada vn año, el Rector, y Consiliarios veran el dicho libro, y resumiran los dias, que cada vno ha estado ausente (impedimento cesante) el Rector, y Consiliarios castigarán segun el dho. y no se podra ninguno ausentar sin licencia del Rector, y Consiliarios, los quales no lo puedán negar, para gozar del dicho termino, y lo den por escrito, y para cierto, y determinado tiempo, la qual licencia y tiempo, se escriuira en el dicho libro. Y si excedido el termino el ausente no viniere, ni en lute suficiente desuano de su eardança, este obligado el Rector, a proponerlo en Capilla, para que lo oren a su costa, para que venga dentro de vn termino competente, y si no viniere, ni embiare razon por la qual no pueda venir, se proceda contra el, hasta exclusion del Colegio: pero si embiare razon pueda la mayor parte de la Capilla darle otro tanto tiempo, como el que le toca por esta constitucion, el qual tiempo doblado lo podra dar la mayor parte de la



de la Capilla, si el Colegial quando pidiere la prorrogacion jurare, que tiene necesidad della, el qual termino acavado se procedera contra el, por el mismo orden dicho en el primer caso: pero queremos, q para q esta licencia se de a los nuevos ses en caso urgente, a parecer de la mayor parte del Colegio: porque sin el durante el tiempo de nuevo no le podran tomar, y para este efecto de recreacion podra cada uno tomar al año, pidiendolo en la forma dicha, al principio desta constitucion: quince dias de ausencia, como no sean en dias lectiuos, y los antiguos que vieren tomado doblado tiempo del que les toca, no podrá el año siguiente ausentarse, salvo si la causa de su ausencia se aprobare por la mayor parte del Colegio, lo qual esté obligado el Rector, o Vice Rector, a proponer en todos los casos arriba dichos, ser necesario recurrir al Colegio, o mayor parte, y quando salieren, o cattaren en la Ciudad, vengan con habito negro, o fieltro encima.

De que se hablen, y comuniquen todas las personas del Colegio, con mucha compostura, y urbanidad.

63 **I**TEM mandamos, que los dichos Regentes, Colegiales, y Capellanes, dentro del dicho Colegio, se traten y comuniquen con mucha templança, y buena criança, no diziendose los vnos a los otros en burlas, ni en veras palabras de defabrimiento, ni que tengã deshonestidad, ni murmuren vnos de otros. Y en esto encargamos al Rector, y Maestro de Ceremonias, tengan muy particular cuenta, y cuydado se cumpla, así porque con esto se conserva entre ellos la verdadera amistad, que se deve tener, y ninguno de los susodichos salga a hablar con persona alguna, fuera de la puerta del dicho Colegio, y el Rector tenga mucho cuydado de proveerlo así, y castigar al que lo contrario hiziere, y la misma obligacion tengan los Familiares, vnos entre otros.

Que en las horas de estudio a la noche, todos se recojan a sus aposentos, y que essen las puertas abiertas, sino fueren a las horas de dormir.

64 **I**TEM mandamos, que todas las personas del dicho Colegio, despues de cerradas las puertas de la noche, a las horas de estudio, se recojan a sus aposentos, y en el dicho tiempo no entre vno en el aposento de otro, sin expresa licencia del Rector, salvo si fuere al aposento del Regente de su facultad, y que ninguno dellos reoga cerrada la puerta del aposento por dentro, sino fuere a la hora de dormir a la noche, y el que lo contrario hiziere, el Rector lo castigue con todo rigor.

Que todos coman en el refitorio, y que no hagan conuersacion en el, y que lean los Colegiales por sus semanas.

65 **I**TEM mandamos, que los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, coman todos en el refitorio, y el Rector tendra esta misma obligacion todos los dias de Pascua, y en el demas tiempo las vezes que le pareciere, y no puedan comer fuera del dicho refitorio, si no es estando enfermos, o con expresa licencia del Rector, y despues de auer comido, y cenado no queden, ni hagan conuersacion en el refitorio, sino que dadas las gracias salgan luego del, para que los Familiares (a cuyo cargo esta la limpieza del dicho refitorio) puedan hazer lo que conuenga, y sea necesario, y desto tenga cuydado el Rector: porq así es conueniente, y los dichos Colegiales cada vno por sus semanas, lean en el refitorio al tiempo que comieren, y cenaren, estas constituciones tres vezes al año, y alguna cosa de la sagrada Escritura, lo que al Rector le pareciere, o al Maestro de Ceremonias.

Que ninguna persona pueda dormir fuera de su aposento, ni en el Colegio se pueda hospedar, aunque sea padre, o hermano de alguna persona del: y que no suba muger ninguna por la escalera, sino que despache en la primera naue.

66 **I**TEM mandamos, que ninguna persona de las deste Colegio, pueda dormir fuera de su aposento en el de otro, excepto si por alguna urgente necesidad el Rector le diere licencia, ni pueda llevar al Colegio, ni hospedar dentro del a persona alguna de fuera, aunque sea su padre, o hermano, sin que en esto pueda dispensar el Rector, ni tampoco podra tener combidado, ni comer fuera de casa, sino fuere con licencia del Rector, la qual podra dar auiendo suficiente causa, y siendo la persona que combida, o combidada digna de gran respeto. Y así mismo inuolablemente se prohibe subir muger de la escalera arriba, y si por algun caso forzoso viniere alguna al Colegio, despache en la primera naue, o por tal, y tenga en esto gran cuydado el Rector, puestas tanto importa huir las ocasiones, y conservar la limpieza, y honestidad.

Del tiempo de Colegio, y hospederia, que se da a los Regentes, Capellanes, y Colegiales; la qual hospederia no se da a los Familiares.

67 **I**TEM mandamos, y ordenamos, que los Regentes, Capellanes, y Colegiales, que tengan diez años de Colegio, desde el día que fueren elegidos, excepto los Capellanes, y Colegiales, que entran en con cursos, los quales queremos, y es nuestra voluntad, que si entran con vn curso tengan nueve años de Colegio, y si dos ocho, y así se vayan descontando en los demas, fino es que tengan cumplidos todos sus cursos para poderse graduar, o esten graduados por alguna Universidad de estos Reynos, o fuera dellos, que en tal caso (como está ya dicho) no podran ser elegidos, y si la slection se hiziere sera nula, y de ningun valor, ni efecto, como si nunca se viera hecho, y al tal elegido se podrá expeler del Colegio el Rector, solo por su persona, sin parecer de Consilarios, ni Colegio, y en caso que no lo haga lo podran hacer los dichos Consilarios, o la mayor parte del Colegio. Y queremos, y es nuestra voluntad, que los que vieren acauado conforme a lo dispuesto en esta constitucion los diez años de Colegio, se les pueda dar hospederia por tiempo limitado, como no passe de vn año, el qual acauado no podrá proponer el Rector al Colegio, se hallare que el tal que se da el tiempo, fino es que primeramente al Colegio se le ha de pagar el valor de aquel año, que conforme a la tasa hecha por las viudas que se han hecho en esta santa casa, y aprobado por el Colegio, serall ocho cientos reales, los quales aya de dar luego el que se da, y si no se hallare con dineros, baste depositar prendas de plata, o de oro, y se metan en el arca de las cinco llaves, hasta que se desamplicen, y se libren de suerte del Colegio, por quebrantar dineros, ni prendas que depositar, o por otra causa, o a alguna, que halla le mudare, o quitare, y a nuestra voluntad que el Rector no le dexen llevar nada, ni traer cosa alguna de su habitación fuera del Colegio, hasta tanto que satisfaga el gasto que vni recho hombre familiar tendran nueve años de Colegio, auirndo estado sin cursos, que teniendolos se guardaran en ella el oide que arriba que es dobo lo que se ha de tener con los Capellanes, y Colegiales, y a quales los sus cursos años, no tendran tiempo de hospederia, ni el Colegio se le podrá dar ni no quince dias para dar cuenta, y pagar lo que le ha de dar, y si no se puede poner la viaga, todo lo qual quedara a cargo del Rector, o su executor, y cumpla con puntualidad, pena que si no lo hiziere, que se obligado al Colegio a pagar los tales meses, y gastos, y las deudas con que se les fueren las personas del Colegio, y los Regentes si vieren acauado su tiempo de Colegio se les podrá conceder la hospederia con las mismas condiciones, que a los Colegiales.

Que

Que el tiempo de Colegio sea continuo, y no se impute en el tiempo de ausencias, por negocios del Colegio.

ITEM ordenamos, y mandamos, que el dicho tiempo de Colegio sea continuo, y se cuenten en el qualesquier ausencias, que qualquier persona de los dichos Colegiales vieren hecho, y gastado en hazer informaciones de los opositores del dicho Colegio, o en otros negocios de la casa, y lo mismo se entienda en los Regentes, y Capellanes. 68

Que en tiempo de la clausura nadie de fuera entre en el Colegio: que la llave della se lleue a la comunidad, lo qual no se entiende quando ay algun conbidado de fuera de casa.

ITEM mandamos, que en el tiempo de la clausura no pueda entrar en el Colegio ninguno de fuera, aunque sean porcionistas, o criados de Colegiales, salvo algun conbidado, con licencia del Rector, y no de otra: y entonces podrá entrar algun criado a servir a la mesa, el qual ni el conbidado no puedan salir del Colegio, hasta que se abra la puerta de la clausura, y vna de los Familiares asista en cerrandose, a la puerta falsa, hasta que ayan entrado todos los Colegiales, y luego se cierre con llave, hasta que sea hora de abrir, la qual se lleue a la comunidad. Y si el Familiar fuere negligente en excluir a los de fuera, y abrir a otros, sea castigado con rigor. 69

Que no haya, ni se permitan deuociones de Monjas.

ITEM mandamos, que ninguna persona del Colegio pueda visitar a monjas, sino fuere con precisa necesidad, o siendo hermana, y el que lo quebrantare, incurra en dos meses de priuacion de la porcion ordinaria, irremisiblemente: porque dello viene grande inconveniente al Colegio, por enseñar mal a los nuevos, que suelen llevar por compañeros, a fuera del tiempo que se pierde, y este obligado el nuevo que fuere a las tales visitas a dar cuenta dello al Rector, y si no lo hiziere tenga obligacion de restituir al Colegio todo el gasto, que hiziere los dias que estuviere en los tales Conuentos de monjas. Y el Rector tenga gran cuydado en sabiendo, que algun Colegial tiene correspondencia 70

M

dencia

dencia en algun Conuento, de amonestarle la dexe, executando la pena, que manda esta constitucion, è imponiendo otras mayores sin dependencia alguna de Consiliarios. Y si algun Colegial antiguo tuviere precisa necesidad de visitar alguna religiosa, no pueda hazer al nuevo se quede fuera de la reja, sino que aya de asistir à la visita de la misma forma que el antiguo, sin apartarse de la reja, ò lucutorio donde recibiere la visita la religiosa, y sentandose el antiguo, se sentara de forma, que el nuevo jamas se quede en pie, sino que en todo imite al que le llevara, el qual procurara despedirse de la tal visita, lo mas presto q̄ pueda, de suerte que no exceda el tiempo q̄ gastare en ella de mas de media hora, y esto se haze por no dar lugar à la nota, y escandalo, que resulta de que los Colegiales acudan à conuentos de monjas, y el daño que resulta al Colegio de semejantes divertimientos.

Que prohibe no se tengan armas: y encarga la honestidad à todos los del Colegio.

71 **I**TEN mandamos, que ninguno de los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, tengan armas, y que las que tuieren las den al Rector, el qual las guarde: pero podra dispensar con las personas pacificas, y sin sospecha, que tengan en su aposento vna espada, en lugar que no sea publico. Y si alguno de los suso. dichos pusieren mano à espada, ò à otra qualquiera arma contra otro, sea priuado por la primera vez de vn mes de porcion ordinaria del rectorio, y por la segunda, sea privado de la porcion ordinaria de todo vn año, y por la tercera sea excluydo del Colegio, sin remision alguna. Y si el Rector incurriere en semejante delito, se execute en el segun la forma de la constitucion veinte y ocho. Y esta misma pena, y por la misma forma, y orden incurra el que tratare desonestamente con alguna muger estando amancebado con ella, ò fuere hallado en su aposento. Y encargamos mucho al Rector execute con rigor esta pena contra los delinquentes, siendoles prouado el delito.

Si alguno fuere admitido al Colegio, y despues constare no concurren en ellas calidades necesarias, que sea excluydo luego al punto.

72 **I**TEN mandamos, que si alguno (lo que Dios no quiera, ni permita) vriere sido elegido en el Colegio, que no sea limpio, ò que faltaren algunos de los requisitos, que piden estas constituciones, por las quales no deuiera ser elegido, de que no se supo al tiempo de la eleccion, queremos que luego, que se auerigüe el tal defecto, sea excluydo del Colegio, sin dilacion alguna, y que este obligado en foro conscientia à restituyr lo que así vriere gastado al Colegio.

Que

Que persona puede nombrar el Colegio por Visitador, en cada vn año, y de su obligacion, y oficio.

73 **I**TEN ordenamos, que el Rector luego que fuere elegido, dentro de dos dias en la Capilla proponga el nombramiento de Visitador, para aquel año, y fino lo propusiere por descuydo, ò de proposito sea priuado por vn mes de la porcion ordinaria, y el Consiliario mas antiguo, ò sucesiuamente qualquiera de los demas lo deua proponer, y se nombrara vno de los Prelados de los Monasterios de san Vicente, san Ekeuan, san Fráncisco, san Augustin, y san Bernardo, y qualquiera Maestro religioso graduado por esta Vniuersidad de Salamanca, como tenga Catedra de propiedad en ella, en quien la mayor parte del Colegio conuiniera, cambiando se le recaudo del Colegio con toda cortesia, y humildad, para que aceten este trabajo, y si vriere votos iguales se echaran suertes, y sera Visitador aquel a quí cupiere la suerte, con o ya está dicho, en otra constitucion. y en caso q̄ el que fuere nombrado se ausentare, nombraran otro en la forma dicha. El oficio del Visitador sera ver si se cumplen, y executan estas constituciones, y ordenanças, y si se guardan bien las rentas del Colegio, tomando por su persona las cuéttas del Rector, y Consiliarios, que vieren acauado sus oficios, y del Mayordomo, el qual Visitador prouea lo que conuenga, y sea necesario, y contra las personas del Colegio, que se hallaren culpadas, proceda sin exordio, ni orden de joyzio, y execute lo que proueyere sin embargo de qualquiera apelacion, escusa, ò reclamacion que para todo ello le damos al tal Visitador poder cumplido en forma. El qual poder queremos, y es nuestra voluntad, quando al dicho Visitador se le diere la posesion del tal oficio, juntamente con esta constitucion se le lea, y haga notoria la constitucion veynte y dos, que dispone el modo como se han de tomar cuentas à los informantes, para que así se cumpla, y fino, lo haga cumplir inuiolablemente, por lo mucho que importa al Colegio, y al aumento de su hazienda. Y mandamos q̄ en alguna satisfacion, ò remuneracion del trabajo, que ha de tomar el dicho Visitador en la visita, se le den cien reales, con que mandamos, que el dicho Visitador, que vriere de ser nombrado haga juramento en forma, que hara el dicho oficio de Visitador bien y fielmente, y comenzara hazer la visita desde el dia de la Visiracion de nuestra Señora, que es à dos de Julio, y durara hasta el dia de la Natiuidad de nuestra Señora, que es à ocho de Setiembre, aperebiendo el dicho dia, que tomare la posesion al Rector, y Consiliarios, tomen cuentas à los que lo vieren sido, el año antecedente, y al Mayordomo, para que las acauen en tiempo que pueda el dicho Visitador mirarlas, y saber si estan tomadas bien, y fielmente, dentro del tiempo de su visita.

Que

Que personas ayan de tener las llaves del arca del deposito: y quienes deuan firmar las libranças.

74 **T**EN mandamos, que las cinco llaves del arca del deposito, las tenga el Rector, y el Capellan mas antiguo, estando ordenado de Miffa, y el Colegial mas antiguo, y esto se entienda siendo el Rector Regente, y no siendolo tendra vna llave el Regente mas antiguo, y en su ausencia el siguiente en grado, y en la del Capellan propietario, el otro Capellan si estuviere ordenado de Miffa, y fuere antiguo, y si entrambos Capellanes no tuieren las dichas calidades, venga la llave que ellos han de tener al Colegial que se siguiere, de suerte que no auiedo inauilidad por nouiciado, o por falta de ordenes, tengan las tres llaves, vn Regente, vn Capellan, y vn Colegial, y las otras dos tengan los mas antiguos del Colegio, ora sean Regentes, Capellanes, o Colegiales, como los Capellanes esten ordenados de Miffa, y sean antiguos. Y si los Regentes no vueré acsuado su nouiciado, no podran tener llaves, hasta que lo acauen, y en su lugar vendran a los siguientes mas antiguos del Colegio, como sean auiles para tenerlas, y firmaran las libranças los cinco que tuieren las llaves, y si alguno dellos reusare firmar alguna librança, no pueda el Rector compelerle a firmarla. Y en este caso acmitimos si el Rector de hecho quisiere obligar al tal Colegial a que la firme no le obedezca, y el Rector podra dar cuenta al Colegio del escrupulo del tal Colegial, y auiedole oydo el Colegio al Colegial, resoluerá en el caso lo que mas conuenga, lo qual se guarde, y execute.

Que se aya de hazer en la eleccion, y nominacion de Mayordomo, de las obligaciones de su oficio, y de las que el Colegio tiene en tomalle cuenta.

75 **T**EN mandamos, que el nombramiento del Mayordomo, se haga de persona que sea hórada, y que para esto baste la comun estimacion, sin que sea necesario otra probança, y primero que se admita de buenas fianças, de suerte que no pueda correr riesgo la hacienda del Colegio, y el nombramiento se renueue cada tres años, por si vriere falta de la hacienda hipotecada, o muerto los fiadores, y así siempre se vera si es menester otros de nueuo. Y el Rector, y Consiliarios estē obligados a tomar cuentas cada vn año, al tal Mayordomo, y hazer que se cobre el alcance si lo vriere dentro del termino, que se capitulare entre el Colegio, y el Mayordomo, en lo qual hagan las diligencias necesarias, dando cuenta dellas a la Capilla, para que ella resuelva lo que mas conuenga, a la qual si le pareciere nombrar algun otro contador, o elegir

gir otra persona para asistir a las dichas cuentas, lo haga teniendo mucha aduertencia, que sea la tal persona, que escuse todo fraude, y conueniencia en el tomar las cuentas, y que no le puedan reelegir hasta que aya pagado el alcance. Y mandamos, que ninguna persona del Colegio pueda pedir prestada cosa alguna, al dicho Mayordomo en ninguna manera.

En que tiempo, y meses se deua proueer el Colegio, de todo lo necesario, para su sustento.

76 **T**EN mandamos, que el Rector, y Consiliarios tenga mucho cuidado de proueer al Colegio en tiempo de mantenimientos, y todas las demas cosas necesarias para el gasto del, auisando al Mayordomo se prouea de dineros, para poder comprar trigo, caruon, y sebo por junto: y tengan obligacion el dicho Rector, y Consiliarios de hazer se compre lo suso dicho dentro de tres meses, que seran Julio, Agosto, y Setiembre, por serlos acomodados para poder proueerse el Colegio con comodidad. Y si por desuendo del Rector, y Consiliarios no se comprare, los daños e intereses, que se causaren al Colegio, queremos, y es nuestra voluntad, que esten obligados el dicho Rector, y Consiliarios, a satisfacerlos al Colegio, y el Visitador tenga obligacion de saber en que tiempo se han comprado las cosas suso dichas, y si hallare no auerse comprado dentro del tiempo señalado en esta constitucion, se informe del daño, que resulto al Colegio de no auerse comprado, y compela al Rector, y Consiliarios a la paga, y satisfacion dello. Y si por culpa del Mayordomo, por no dar dineros dentro del dicho tiempo, se dexaren de comprar las cosas arriba dichas, queremos, y es nuestra voluntad, que el Rector, y Consiliarios, den cuenta al Colegio de la negligencia del dicho Mayordomo, para que en el caso prouean lo que mas conuiniere al Colegio, y hagan se execute, y cumpla las condiciones, y penas que estan expresadas contra el Mayordomo, en la escritura de asiento, que el Colegio tiene hecha con el.

Que aya Capilla todas las meses, para saber el estado de la hacienda del Colegio.

77 **T**EN mandamos, que el Rector, o Vice-Rector junte Capilla todos los primeros dias del mes a la qual no falte ninguno, y en ella de cuenta del estado en que esta la hacienda del Colegio, que deudas deue, o le deuen los arrendatarios, y mas personas, y de los pleytos, y cobranças, juros, y censos, y del estado que tienen.

Que no se siga pleyto ninguno à costa del Colegio, sino es que toque à su hazienda, y sea con parecer del asesor del Colegio.

78 **I**TAN ordenamos, que de aqui adelante no se pueda seguir por Colegio, ni à costa del ningun pleyto sin parecer del auogado del Colegio, dado in scriptis premissis, & inferro el caso, y que el tal pleyto sea sobre hazienda, ò priuilegio del Colegio, y que toque à el, ò à todas las personas del, tanquam vniuersis, y no baste que toque à algunas personas del. Y declaramos, que no es defender priuilegio, el defender alguna eleccion, que el Colegio aya hecho, y que la defensa della toque à las personas elegidas, y si algun gasto se hiziere fuera del permitido en esta constitucion, y sin guardar su forma, sea por cuenta de los que lo hizieren, y el Visitador la tenga grãdissima de hazerla executar, pues por no guardarle así ha venido gran daño, que oy siente el Colegio.

Que no se presten los dosseles, ni ornamentos de la Capilla: que sobre prendas se preste à qualquiera persona del Colegio, hasta duçientos reales.

79 **M**ANDAMOS, que ni el Rector, ni Confiarrios, ni todo el Colegio junto, puedan prestar los dosseles, ni colgaduras de la Capilla, ni ornamentos à persona de casa, ni de fuera, ni à comunidad, pena de diez ducados por la primera vez à cada vno, de los q las prestaren, y doblado al Rector, ò Vice-Rector, que lo propusiere, las quales penas se vayan multiplicando contra los que contravinieren. Y los dichos Rector, y Confiarrios costandoles de la necesidad de alguna persona de casa, le puedan prestar hasta duçientos reales, sobre prendas que los valgan, las quales no puedan dar fin que ayan buelto la cantidad, de la qual no excedan por ningun caso, pena de pagarlo de sus haziendas, y no podran prestar à persona de fuera del Colegio, con prenda, ni sin ella ningun dinero, ni con obligacion, pena de excurso de Colegio, de los que lo oviere, en qual pena, y en que van dichas, encargamos mucho al Visitador las haga executar, sin remision alguna: porque de otra manera no se podra conseruar la hazienda del Colegio. Y mandamos, que en ninguna manera el dia de san Pelayo, de cada año, quede deniendo ninguna persona al Colegio ninguna cosa, sino que la noche antes paguen, ò den prendas que valgan la cantidad, sobre que encargamos mucho la conciencia al Rector, y Confiarrios, para que no den lugar à lo contrario.

Que

Que personas puede combidar el Colegio, à las fiestas de toros: y de lo q se deue gastar: de los campos, que se han de tener, y de sus gastos.

80 **M**ANDAMOS, que à las fiestas de toros, no se pueda combidar à persona alguna de qualquiera calidad que sean, sino fuere al Patron, ò viiere sido Colegial de casa, y no se pueda hazer de gasto mas de diez ducados en cada fiesta; pero si todo el Colegio (nemine discrepante) le pareciere combidar à la fiesta à alguna persona, que por su calidad merezca semejante gasto; lo podrá hazer añadiendo vn plato mas de lo que se acostumbra, como no exceda el gasto que en el se hiziere de seys ducados arriba: porque lo demas que se gastare, queremos, y es nuestra voluntad, que el Rector, y Confiarrios, que son los que han de tener cargo de trazar la comida, esten obligados à restituyrlo al Colegio, in foro conscientia. El Colegio podra tener quatro campos en los dias que al Rector, y Confiarrios pareciere, y que no se pueda exceder en el gasto de cada vno (hasta en tanto que se cumpla el numero de los Colegiales, que señala la constitucion primera) de doze ducados. Y despues se podra estender hasta diez y ocho y no mas, con tal que los nuevos, que entraren no ayan de dar campo, ni se les permita.

Que no aya juntas en el Colegio, por las razones, que aqui se expressan, sino en las noches de chimeneas.

81 **I**TAN mandamos, que por quanto de las juntas en el Colegio viene daño à los particulares del, naciendo ocasiones, y de disgusto, y perdiendo tiempo de estudio, y haziendo costa à la casa, que no se haga chimenea, sino es la noche de santa Lucia, y las demas fiestas que viiere hasta los Reyes, y que en todas las chimeneas, no se pueda gastar mas de doze ducados, fuera del gasto de la noche de santa Lucia, y Nauidad, que en estas fiestas se haga como se acostumbra. Y si se excediere sea à cuenta del Rector, al qual obligue ambos fueros: y así mismo podra auer chimenea las noches de Carnes toledadas, no se gastando en ellas mas de lo que se acostumbra.

Del hospedaje, que se deve hazer con los hijos de casa probeydos, y puestos en dignidad.

82 **T**EN ordenamos, que si alguno q̄ viere sido Colegial desta santa casa pasare por Salamanca, se le pueda combidar à comer hasta dos vezes, y el adito sea hasta dos reales por persona, y lo demas sea à costa del Rector, si consintiere lo contrario: y si fuere persona graue, y puesta en officio prehemiente. la del tal Colegial, sea al arbitrio de la mayor parte del Colegio el gasto que se viere de hazer, y à ninguno se le de la hospederia, ni se haga hospedaje à costa del Colegio, mas de por ocho dias.

Que ninguno del Colegio sea Consiliario de la Uniuersidad: que las lecciones que oyeren los oyentes, sean de Catedraticos: que el opositor à Colegio mayor, no trayga ni lleue acompañamiento.

83 **T**EN ordenamos, que ningun Colegial pueda ser Consiliario de la Uniuersidad: porque no pierda tiempo de estudio, ni se haga odioso à los pretendientes de Catedras. Y no oyan lecciones à ninguno, que no sea Catedratico por la misma razon: y no puedan lleuar acompañamiento si fuere opositor à alguno de los Colegios Mayores.

De la opcion de aposentos.

84 **T**EN mandamos, que todas las vezes, que sucediere vacar algun aposento por muerte, ò provision de algun Colegial, ò por otra qualquiera causa este obligado el Rector, ò Vice-Rector, à proponerlos en la Capilla. Y mandamos, que el tal aposento pertenezca al mas antiguo, y así consecutiuaente, y si alguno della mostrare poder de los ausentes, pueda votar por ellos conforme à la antigüedad que tuuieren, y no de otra manera.

Que la persona que deniere al Colegio, se haga retencion de su ropa, hasta que pague, ò de fiador bastante.

85 **T**EN mandamos, que ninguna persona del Colegio, pueda sacar del su ropa, y demas hato sin primero aueriguarle si deue algo al Colegio. Y encargamos al Rector, y Consiliarios no lo permitan.

y si la persona, que lo deniere diere fiador llano, y abonado ò prendas suficientes, prometiendo de pagar en breue tiempo, por escritura autentica, que trayga aparejada execucion, se le dexara sacar, y no de otra manera, pena de que el Rector, que lo consintiere, lo pagara de su hacienda.

Como se aya de hazer la eleccion de Secretario y de las obligaciones del officio.

86 **T**EN mandamos, que el dia siguiente despues de la eleccion de Rector, se elija Secretario por el Colegio, ò la mayor parte, la persona que pareciere mas conuiente, guardando en la eleccion la forma, que en las demas elecciones à cuyo cargo estaran los libros de Capilla, y tenga obligacion à dar testimonio dentro de veynte y quatro horas, al que se lo pidiere de qualquiera contradiccion, ò apelacion que se interpusiere en la Capilla, y estara à su cargo escriptuir las cartas, y no podra abrir las que vinieren para el Colegio, sino fuere delante de todos los de la Capilla. Y el Colegio no pueda seruir, ni el Secretario sin consentimiento de la mayor parte, pena de la nulidad del acto, y los que así se juntaren para escriptuir, sean priuados por tres meses de porcion, y se les dara papel, y oblas, conforme pareciere al Rector, y Consiliarios.

De la recepcion de Porcionistas: y como se puedan despedir.

87 **T**EN mandamos, que los quatro Porcionistas, que puede auer conforme à la constitucion, los nombre el Colegio, ò la mayor parte, y que si vieren de despedir alguno dellos se de cuenta à la Capilla, para que conste si la causa es justa. Y acauada la obra se puedan añadir otros dos Porcionistas, y los dichos no puedan seruir a vno solo del Colegio en particular.

Que se prosiga con la obra del Colegio, para que acabada se llene el numero de Colegiales.

88 **T**EN mandamos, que la obra del Colegio se vaya continuando, sin interpolacion alguna, de suerte que poca, ò mucha no pueda faltar. Y encargamos al Rector, y Consiliarios, procure se acabe, pues no auiendo se de hazer hospederia, no resta mucho de hazer, para que luego se ponga en efecto la voluntad del Illustrissimo Fundador, cumpliendo el numero de los Colegiales, y Familiares. Y en esto encargamos

mos la conciencia al Rector, y Confiliarios, sino lo pufieren en execucion, y el Visitador les haga cargo, y condene la negligencia, que en esto yuiere.

Que los Familiares den luz en tiempo de Inuierno á las cinco de la mañana.

89 **O**RDENAMOS, que los Familiares se leuanten á dar luz en tiempo de Inuierno á las cinco de la mañana, y que el Rector tenga mucho cuydado de castigar á los que no lo hizieren con puntualidad, cada vno en su semana.

Que tratandose en la Capilla algun negocio, q̄ toque á algun particular, se salga fuera: que se vote por votos secretos, si alguno lo pidiere.

90 **I**TEN mandamos, que todas las vezes, que se ofreciere tratar alguna cosa, que tocara á persona particular del Colegio, el Rector, ó Vice-Rector, q̄ la propusiere tenga obligacion á mandarle salir de la Capilla, para que se pueda votar libremente. Y si el negocio fuere de calidad, que requiera votarse en secreto, ó por cédulas, el Rector, ó Vice-Rector hagan se determine así, y qualquiera negocio se aya de votar en secreto, auiendo quien lo pida en la Capilla, pena de ser el acto nulo, y de niangun valor, y efecto.

Que sobre una misma cosa, no aya dos vezes Capilla, salvo si á las dos partes del Colegio pareciere otra cosa.

91 **I**TEN ordenamos, que auiendo se propuesto, y votado vn negocio en la Capilla, no se pueda despues de publicado el escrutinio boluer á votar sobre el, y si se hiziere valga lo primero, y no lo segundo, y sean los que lo hizieren multados en dos meses de porcion, por la primera vez, y por la segunda vn año, y esto se haze porque quando el Rector, que propone tiene parcialidad, y ve que no sale lo propuesto como querria, lo buelue á proponer: porque su parcialidad le acuda, viendo mas declarada su voluntad: pero si otro dia pareciere á las dos partes de la Capilla, que conuiene boluelo á tratar se pueda hazer, y resolver lo que mas conuiniere.

Que

Que se use de las penas expressadas en las constituciones, y no otras: que no se inhabilite á nadie de voto.

ITEN ordenamos, que no se pōgan penas por el Colegio, Rector, y Confiliarios, mas de las contenidas en estas constituciones, que no se entiendan á priuar de voto á alguna persona, de las que lo tienen, por grãde que sea el delicto, por auer la experiencia mostrado, que para seguir sus parcialidades, y salir con sus intentos los que tenían mano en ellas inhabilitauan de voto muchas vezes con poca razon, y así parece mas justo, que en este caso, á vn con ella no se inhabilite ningun voto, ni se admita otra excepcion de inhabilidad, sino goze del usufruto de la posesion en que se halla, supuesto que si el tal Colegial uiere delinquido, tiene el Colegio otros modos con que poderle castigar, como en estas constituciones va expressado.

Si vniere algun opositor por poder, dentro de que termino deua venir.

ITEN mandamos, que el opositor que se opusiere á este Colegio por poder este obligado á parecer personalmente, dentro de vn mes, en el contado desde el dia que firmare, y no pareciendo ofreciendose al examen damos por nula la oposicion. Y mandamos, que en este caso no se admita testimonio, ni prueba de ocupacion, que el tal opositor tenga, ó aya tenido para no poder venir en persona, exceptuãdo los que no pudieren venir por grande enfermedad, trayendo se de Mexico, y escriuano. Y esto se haze por escusar los fraudes, y cautelas que de lo contrario se siguan, dilorando maliciosamente las elecciones, y causando grandes gastos al Colegio, en embiar á citar los tales opositores, y la oposicion se aya de admitir por la mayor parte de la Capilla, y quede notada en el libro della, e inserta la firma del opositor, si estuviere presente, y el tenor del poder si fuere ausente, y firma de la persona a quien viniere remitido, y no valga, ni sea legitima oposicion de otra manera.

Que no se nombre informante, hasta que preceda el examen, y la aprobacion del.

ITEN mandamos, que no se prouea informante á ningun opositor, sin que la mayor parte del Colegio determine que se le haga la informacion, y auiendo precedido su examen, para que desta manera se escusen muchos inconuinentes, y gastos que al Colegio se le pudieran seguir de hazer lo contrario.

Que

Quienes se digan naturales de Asturias, y Arçobispado de Sevilla, Obispado de Sigüença, y Orense: y baste que los padres sean naturales de las dichas partes, aunque los hijos no ayannacido en ella, lo qual no se entiende con los hijos del Patron.

95 **I**TAN mandamos, que naturales del Principado de Asturias, y Arçobispado de Sevilla, Obispado de Sigüença, y Orense, se digan solamente, y entiendan los que vieren nacido en las dichas partes, y no otros; pero que baste que sus padres sean naturales del dicho Principado, ò Obispados, aunque los aya auido fuera del, con q̄ los padres ayannacido en el dicho Principado de Asturias, y Arçobispado de Sevilla, Obispado de Sigüença y Orense, estando siruiedo á su Magestad en plazas de Chancillerias, ò Audiencias, ò en algun otro oficio de proouer de la Camara del seruicio de su Magestad; pero á los hijos del Patron, queremos aunque no sean nacidos en el Principado de Asturias, que no les obste esse impedimento.

Que ninguna persona natural de Salamanca, ni de quatro leguas en contorno, sea admitido al Colegio.

96 **I**TAN ordenamos, que ningun natural de Salamanca, ni de quatro leguas al rededor, pueda ser elegido en ninguna de las prebendas, que pueda auer fuera de las partes señaladas.

Que los naturales del Principado de Asturias, solo se entiendan los del Principado con sus quatro sacadas, y no de otra parte: que no setomen censos sin licencia del Consejo, y del modo que se ha de tener quando alguno se redimiere.

97 **I**TAN ordenamos, y mandamos, que solo se entiendan naturales del Principado de Asturias, los que vieren nacido dentro del dicho Principado, como ya está dicho, y que no puedã gozar, ni ser capaces de ser elegidos en las vecas, que el Illustrissimo Fundador dexò señaladas en este Colegio, para los naturales del Principado de Asturias, sino fuere auiendo nacido en el dicho Principado, como está dicho en la constitucion noueta y cinco, y no baste auer nacido en el Obispado de Ouedo,

no co-

no cogiendo el Principado: porque el Illustrissimo Fundador, la ocasion que tuuo para dexar las dichas vecas, fue por ser natural del dicho Principado de Asturias, y tener sus deudos en el, a los quales quiso fauoracer en primer lugar, como lo dio á entender en los nombramientos q̄ hizo en sus dias. Y así queremos, y es nuestra voluntad, que su intencion se llene adelante, gozando de las dichas vecas, los naturales del dicho Principado, y no otros, y Principado se entienda con sus quatro sacadas. Y por los inconuenientes que se han considerado, y fraudes que se han hecho, tomando censos el Colegio, en grande daño de su fundacion, con siniestras informaciones. Ordenamos, y mandamos, que de ninguna manera el Colegio pueda tomar cẽso ninguno, ni dinero prestado, ni cambio con interes, sin expressa licencia del Consejo Real, con fiaciendo en ello el Patron que fuere, y si de otra manera se hiziere, el q̄ diere el censo, ò emprestido lo pierda, y los Colegiales que lo tomaren paguen el principal, y reditos, y los daños, y sean excluydos ipso iure, del Colegio. Y encargamos mucho al Visitador, que fuere, lo execute sin remision alguna: iten si se redimiere algun juro, ò censo se deposite el dinero, hasta que se emplee, debajo de la pena dicha, si lo contrario se hiziere, y en el modo de librar el dinero para el gasto ordinario, y demás gastos, que se recrecieren al Colegio, se guarde el orden que oy tiene sin alterar en cosa ninguna.

Que todos los Miercoles se tomen cuentas al Familiar despensero: que ninguno tenga la despenza mas que vn mes.

ITAN por lo mucho que importa no dar ocasion á que tomando se las cuentas á los despenseros, como se hazia, ellos se aprouechen, y la hacienda vaya en diminucion: ordenamos, que de aqui adelante todos los Miercoles, el Rector, y Conuiliarios, tomen cuentas al Familiar despensero de aquella semana, y escriuan el alcance que vriere, y quando el despensero salga de su oficio pague el alcance, que el Colegio le vriere hecho, y se le de al Familiar que entrare en la despenza. Y en esto encargamos mucho la conciencia al Rector, para que la cumpla, y haga se guarde como está dicho, y tenga especial cuidado, q̄ ningun Familiar sea despensero mas de vn mes, para que se separta el trabajo, y sea el Colegio mas bien seruido.

De lo que se ha de hazer en tiempo de peste.

MANDAMOS que si en Salamanca vriere peste, ò otro mal contagioso, el Rector, ò Vice-Rector, junte el Colegio, y si á la mayor parte del pareciere, que conuiene salirse del Colegio,

lo hagan quedando en el dos, ò tres Colegiales, y vn Capellan: de suerte que por lo menos ayan de quedar tres, y para que no pueda auer diferencia sobre los que se han de yr, ò quedar: mandamos que entre todos ansí Regentes, como Capellanes, y Colegiales, echen suertes sin exceptar ninguno, metiendo en ellas los que estuieren ausentes: de manera que los que quedaren, y el Capellan no puedan yrse del Colegio, ni dexar de venir los ausentes, si les cupiere la suerte, pena de exclusion de Colegio, y el ausente venga dentro del tiempo, que se le señalare, sino estuviere legitimamente impedido con enfermedad, ò ocupacion de negocios del Colegio, de lo qual conste à la Capilla, y en tal caso en su lugar se vueluan à echar suertes entre los demas. Y si succidiere morirle alguno de los que quedaren en el metan en suertes à todos los ausentes, y al que le cupiere tenga obligacion à venir dentro del tiempo, que le auisaren debaxo de la pena señalada, sino fuere en el caso que està exceptuando en el qual se guardara la orden que aqui se da, el qual tiempo de ausencia, queremos que no dure mas de ocho meses, y el q̄ dentro dellos no viniere sea excludo del Colegio, y si antes deste tiempo estare la peste, ò enfermedad contagiosa tengan obligacion à boluer dentro del tiempo que les señalaren, los que vieren quedado debaxo de la pena que està dicha, teniendo siempre consideracion à que cesen los inconuenientes.

Que en casos de dudas se recurra al Colegio de San Bartolome desta Universidad, y en su defecto al del Arçobispo de Toledo, desta Universidad, y en su defecto al Patron.

100 **I**TEN por quanto à la variedad humana, y diuersidad de los tiempos, y casos que acaecen, no se pueden dar ciertas leyes, ni tanto que puedan abarcar, y comprehender todos los casos ocurrentes. Ordenamos, que quando succidiere alguna duda sobre la interpretacion de alguna destas constituciones, ò se ofreciere algun caso no determinado por ellas la tal declaracion, ò interpretacion, y determinacion se resuelva por las constituciones del Colegio mayor de San Bartolome, y no auiendo en el dicho Colegio constitucion, que determine el tal caso por las constituciones, estatutos, y ceremonias del Colegio mayor del Arçobispo de Toledo. Y à falta de no auer constitucion, ò estatuto en los dichos dos Colegios, que determinen el dicho caso ocurrente, pertenezca su declaracion à los sucesores de la casa de Salas, y su mayorazgo, Patronos deste Colegio, los quales lo determinen con consejo, y parecer de hombres de letras, que ayan venido en semejantes comunidades. Y lo que se declarare, y determinare tenga fuerza de constitucion como si el Illustrissimo Fundador lo dexara dispuesto, y ordenado, y fize

pre

pre que se ofreciere otro caso en que aya constitucion, se aya luego incontinentemente de ver en Capilla, para lo qual estaran ynas constituciones en la dicha Capilla, con los papeles del Secretario.

Que no se haga gracia ninguna, ni se dispense por ella, menos que viniendo todo el Colegio en ella, precediendo tres tratados, y baste un voto en contrario, para impedilla.

101 **I**TEN, porque al Colegio se le sigue de las dispensaciones, y gracias grande daño, y de autoridad contrauiniendo à sus constituciones por particulares respectos, que la mayor parte, ni todo el Colegio pueda hazer gracia por ninguna causa, ni razon, sino es, que primero se proponga al Colegio el negocio sobre que quiere de caer la gracia tres vezes, interpolando tres dias, de vna proposicion à otra: de suerte que quando se proponga la vltima vez, ayan pasado hucue dias, y en todas tres vezes sea preciso, para que la dicha gracia se haga, y tenga valor y efecto, venga todo el Colegio en ella (nemine discrepante.) Y si alguna persona de las que se hallaren en la Capilla lo contradixere, baste para impedir la dicha gracia. Y el Rector que fuere no la pueda proponer mas, pena de priuacion de oficio, sino es en caso que todo el Colegio se lo pida (nemine discrepante) y esto se haze por evitar fraudes, y daños, que de lo contrario se solian recrecer. Y se entienda q̄ las gracias no se puedan hazer en perjuizio del Principado de Asturias, Arçobispado de Seuilla, Obispados de Siguença, y Orense, ò de alḡtro de ellos, como siendo naturales de las dichas partes à algunas personas por particulares respectos, sin auer nacido en ellas: porque en tal caso queremos, y es nuestra voluntad, que todo el Colegio (nemine discrepante) no pueda hazer la dicha gracia, y si la hizieren sea nula, de niagun valor, ni efecto. Y el Rector que lo propusiere, o Vice-Rector, sea ipso iure priuado de vega, y los demas que vinieren en ello, sean priuados de la racion ordinaria de vn año, y tengan obligacion de restituir al Colegio, el gasto que hiziere la persona, que por su ocasion viere entrado en el Colegio, mientras tanto que no fuere excludo del, al qual podra expeler el Rector, que succidiere al que le viere admirido, sin parecer de Confiliarios, ni de otra persona del Colegio. Y le encargamos haga executar esta constitucion como se contiene, atento al agrauio, que se haze al Illustrissimo Fundador, en cõtrauenir à su voluntad, y disposicion, metiendo Colegiales en esta santa casa contra su gusto, pues le tuuo solamente de fauorecer a las tierras señaladas.

Que

Que para que la gracia echa por el Colegio, valga, es necesario que el Patron venga en ella.

102 **I**tem, mandamos, que en caso que el Colegio (nemine discrepante) venga en alguna gracia à fuera de los requisitos, que para que tenga efecto señala esta constitucion, declaramos no se pueda hazerla tal gracia, sin consentimiento del Patron, que al presente es, ò fue re, el qual lo aya de dar por escrito, ò hallarse presente, quando se hiziere la tal gracia, y si de otra suerte se hiziere sea ipso iure nulla, y de ningun valor, y efecto.

Que estas constituciones se guarden, y cumplan, y no otras algunas.

103 **I**tem mandamos, que el dicho Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, respectivamente, por lo que à cada vno toca guardar, guarden y cumplan estas constituciones, so las penas en ellas contenidas, y en los casos que no vviere puesto pena por ellas, pueda poner el Rector, ò Confiliarios, ò la mayor parte del Colegio, segun lo dispuesto ya en otra constitucion. Y mandamos que ninguno de los dichos Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, ni todos juntos, ni cada vno en particular, tengan obligacion, ni puedan, aunque quieran, guardar otras constituciones, ceremonias, ni ordenanças mas de las que estan escritas en este volumen. Las quales mandamos se impriman luego, y que acosta del Colegio se les de à cada vna de las dichas personas vna copia dellas, que para este efecto se tendran impressas. Y si alguna de las dichas personas contrauiniere à lo dispuesto por estas constituciones, ò por alguna dellas, valiendose de otras fieda la tal persona del Colegio, queremos, y es nuestra voluntad, que sea excluydo del, atento que las constituciones, que hasta aqui se han guardado por grandes inconuenientes que resultauan de su obseruancia, y ocasiones quedaua de dilensiones entre el Colegio, y el Patron, las emos dado, y damos por nullas, y de ningun valor, ni efecto. Y ansi es justo que la persona que las procurare guardar sea castigado con el rigor dicho, como alborotador de la paz, la qual se conserua con la obseruancia destas constituciones, sin que aya confusion de otras algunas.

Do

De las Ceremonias.

LOS dias de entre semana el Capellan semanero, ha de estar reuestito en la Sacristia, para que en dando la hora salga à dezir Misa rezada, la qual se dira à las horas determinadas en estas constituciones, excepto en los dias lectiuos de sermón en la Capilla Misa, y Saluè, los Colegiales guarden la misma orden en los asientos, que se guarda en el refitorio, y el que se asientare junto al Rector aduertira que aya entre ellos alguna distancia. Oyendo Misa guarden el silencio, como en el refitorio, aunque el Rector no este presente, y tengan todos aduertencia en arrodillarse con ambas rodillas, y estar en pie en los passos de la Misa, en que se requiere, y en esto sigan al Rector los de vn coro, y otro, y en su ausencia al mas antiguo: y el Colegial menos antiguo, no se sienta hasta que se aya sentado el mas antiguo, que esta junto à el.

Si alguno de fuera estuviere sentado en la Capilla, en los asientos de los Colegiales, el Maestro de Ceremonias ha de mandar al Familiar Capillero, que con buena cortesia, y comedimiento le quite de alli, saluo si fuere algun cauallero, ò alguna otra persona graue, con el qual ningun Colegial traue platica, ni conuersacion: y si el le hablare le responda las menos palabras que pudiere, dándole à entender, que aquel lugar no es para hablar.

El dia de Comunión, el Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, han de yr con mantos y vecas, à recebir el Santissimo Sacramento, saluo el dia de san Pelayo, que quando estan cerradas las puertas, que se baya con valandranes, el qual vayan à recebir por sus antigüedades de dos en dos, excepto el Rector, que ha de yr solo, y el primero de todos y los Familiares vayan con sus mantos, y de dos en dos por sus antigüedades, y el Familiar que fuere Capillero, tenga gran cuydado con tener aparejado todo lo que toca à su officio.

El dia del fallecimiento del Illustrissimo Fundador, se haga Aniuersario en cada vn año, con su vigilia à las Visperas del qual, y Vigilia esten presentes el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares del dicho Colegio, los quales han de asistir ansi mismo à las honras de qualquier Regente, Capellan, ò Colegial, que muriere fuera del Colegio, y al intierro del Familiar, que muriere en el dicho Colegio.

En tañendo a primera el Familiar refitolero, vaya luego à abrir la puerta del refitorio, y à tañer a segunda, quando el Colegial porcionista se lo mandare, a la qual tañida se han de poner todos en pie en el refitorio, fuera de las mesas, por sus antigüedades, y han de estar callando sin poder hablar, y aguardar ansi a que venga el Rector, ò hasta que

Q

ta que

ta que venga el Familiar, que fue a buscarlo, y los nuevos no puedan entrar a comer sin antiguo, y tengan obligacion de en tocando a primera bajar luego a la puerta del refitorio.

Estando en el refitorio el Rector, todos callen hasta que el diga, Benedicite, y luego el Capellan diga la bendicion, y si faltare, el mas antiguo, dirala su compañero: y si ambos faltaren el Regente Colegial Presbytero mas antiguo, y sino viere Presbytero, la diga el Rector: la qual acuada todos se han de yr a sentar en sus lugares, por sus antiguedades, y el Rector en sentandose de la maceta, y el que fuere lector se ha de quitar el bonete, y començar a leer hasta que el Rector vuelua a dar con la maceta, y si diere vn golpe solo dexara de leer, y quitarse ha el bonete, y se passara a su lugar a comer, y quando diere el Rector otro golpe, hanse de levantar todos, y quitarse los bonetes, y el que leyó ha de dezir, tu autem Domine mi serere nobis, y el que hecha la primera bendicion, hechara entonces la segunda, y lo mismo se ha de hazer quando el Rector diere dos golpes juntos para la segunda bendicion: la qual dicha si el Rector se quisiere yr, han de estar todos en pie, sin bonetes, hasta que el aya passado, y ninguno se ha de mudar de su lugar, ni hablar hasta que el Rector aya salido del refitorio.

En el refitorio ha de leer siempre vn Colegial a la hora de comer, Biblia, y a la de cenar estas constituciones, y ceremonias, tres vezes en el año por lo menos, y acuada esta lectura otra qualquiera, la que al Rector le pareciere, como está dispuesto, y ha de leer cada vno vna semana, començando desde el mas nuevo, y si faltare el semanero, ha de leer por el el mas nuevo, que se hallare en el refitorio, despues de echada la bendicion.

Quando en el refitorio viere combidados el Rector, Regentes, Capellanes, y Colegiales, lleuaran mantos, y quando el Rector se levantar para salirse, todos se pongan en pie, con los bonetes quitados, hasta que el Rector passe, aunque se aya echado la segunda bendicion, al principio de la comida, mas sino viere combidados, aunque se aya echado la segunda bendicion antes de acuar de comer. Quando el Rector saliere, todos han de estar asentados quitados los bonetes, salvo si alguno estuviere en penitencia de mesilla, porque este tal se ha de levantar.

Todos guarden gran silencio en el refitorio, y el que quisiere pedir algo sea por señas, tocando con el cuchillo en la jarra, ó copon, y si viere combidado, y hablare con algun Colegial, respondaje con las menos palabras que pudiere, dandole a entender que en aquel lugar ha de guardar silencio. Y ninguno tendra los codos sobre la mesa, ni se heche de pechos sobre ella, ni coma diferente manjar del que se sirve a todos. Y si alguno ayunare quando no fuere dia de ayuno, sientese en la mesa de enfermeria, a la qual ninguno se pueda passar, en dia de carne a comerla, ni en dia de pescado, tampoco se passe a ella

ella a comer carne, sin auer mostrado licencia del Medico del Colegio al Rector, y cō termino limitado de los dias, que la ha de comer, pero para comer de enfermeria como sea carne, en todo tiempo, y sin licencia se podra passar a ella, y ninguno pueda refir a otro en refitorio, mayormente sobre la comida: porque quando viere que refir podran auisar al Rector, para que lo eumiede, y si tocare a ceremonias, al Maestro dellas.

El Rector ha de huyr quanto pudiere de la conuersacion de los Colegiales, y no llame a persona alguna por su persona, siempre que pudiere hazerle llamar por tercera persona, ni vaya a aposento de ninguno, sino fuere auisarle estando enfermo, ó para visitarle el aposento.

El Rector quando viniere algun Colegial donde el estuviere asentado, no se ha de levantar, pues son todos sus subditos, sino solamente quitarse el bonete. Y si trugere algun negocio para detenerse algo, mandarle que se sienta, estando el Rector sentado. Y quando el Rector viere castigado, ó penitenciado a alguno del Colegio, no pueda hablar nadie sobre el castigo, ó penitencia dada, por el dicho Rector. Si alguna persona del dicho Colegio jurare á Dios, tiene de pena por cada vez privacion de antes, y postres de aquel dia, la qual pena execute el Maestro de Ceremonias, y quando el faltare del Colegio, lo haga en su lugar el otro Regente, y en ausencia de ambos, el Colegial mas antiguo.

Ninguna persona del Colegio ha de yr donde el Rector estuviere, sino fuere con alguna grãte necesidad, ó quando el Rector lo mandare llamar, y si fuere llamado para yr fuera de casa con el, ha de tomar luego la veca, e yrle aguardar junto a su aposento, y por el camino vaya siempre vn passo atras, del dicho Rector, y no hable con ninguno, sino es mandandose lo, el qual mandato tambien ha de guardar para sentarle donde llegare, y quando el Rector boluiere al Colegio le ha de acompañar hasta su aposento, y alli quitar el bonete, y boluerse al suyo.

Quando alguna persona del Colegio encontrare al Rector en la calle, ó dentro de casa, se ha de parar con el bonete en las manos, hasta que el Rector passe. Y si alguno de los suyo dichos fuere a donde aya tres Colegiales juntos, aunque todos sean mas nuevos que el, les ha de quitar el bonete primero, y quando el se le viere quitado, se lo quirara el mas antiguo, de los que allí estuviere juntos, y no los otros: y siempre que otro, ó dos de los nuevos toparen con otros mas antiguos que ellos, le han de quitar el bonete.

Quando algun antiguo fuere a donde estuviere algun nuevo, el tal nuevo ha de dexar su lugar al antiguo, y darlo, aunque diga que no lo quiere, y si viere lugar para entrambos, el nuevo dexa el mejor al antiguo, y no se sienta hasta que el antiguo se lo mande.

El Colegial antiguo no consienta, que el nuevo hable en las vi-

fitas

ficas dōde fuere, sino es despues que viere estado tres años en el Colegio. Y quando fueren por la ciudad, no vayan hablando, sino fuere con mucha necesidad, y pocas palabras, y en tono bajo, y el nuevo vaya algo mas atras del antiguo: de manera que no se le ponga del todo al lado, y no pueda hablar con nadie, sin licencia del antiguo, ni sentarse en las visitas adonde fueren, ni ponga las manos en la vea, sino con su licencia, que se quite los guantes todas las vezes que entrare en algun Colegio, o casa graue, y no esté con ellos en la visita.

Ninguno pueda andar en casa, ni en las escuelas, ni parar por el quarto, o nave donde el Rector estuviere, o se pascare, y los nuevos tampoco se puedan pasear en las escuelas, por la nave donde estuviere, o se pascare algun antiguo. Que no atraviessen los patios de escuelas, y en ellas no se arrimen en las lecciones a ningun vance, echando se para atras, o para adelante, y ninguno pueda entrar en el aposento de otro, estando el Rector alla dentro, sino fuere por su mandado.

Qualquiera que sacare de casa al Collegial Porcionista, o al Rectorero, bueluale media hora antes que se cierre la puerta del Colegio: porque se figuen grandes inconuenientes, de que las llaves ande en diferentes personas, y es causa de que se quiebren otras muchas ceremonias.

El q̄ estado en Capilla, o en otra parte delate del Rector, leyere alguna carta, o cōstituciō, o otra qualquiera cosa, se ha de quitar el bonete, una vez quando comēçare, y otra quando acauare, y no mas. Y este cargo de leer en Capilla, cartas, o otras cosas le tenga el Secretario del Colegio, y en su ausencia el mas antiguo, q̄ alli se hallare, sino estuviere el sustituto del Secretario en la Capilla. Y quando el Rector nombrare algun Collegial por su nōbre, el tal se ha de quitar el bonete luego, y lo mismo haga el que nombrare al Rector en su presencia, y ausencia, y siempre que le nombraren, digan el señor Rector.

El que fuere a pedir licencia al Rector, para salir fuera de la Ciudad, ha de llevar fiador consigo, de manera que no sea menester pedirsele, y quando sea necesario yr a pedir licencia para otra qualquiera cosa, ha de yr por su propria persona a pedirsele, y no por tercero. Y el que viere estado enfermo, en saliendo de casa esté obligado a yr a la Capilla, y refitorio, con los otros Collegiales.

Todas las personas del dicho Colegio, traygan los hábitos, y bandranes largos, de manera, que ni por corto, ni por largos haan fealdad: y el Maestro de Ceremonias tenga mucha cuenta con esto, y con que anden aliñados, y no consienta el, que vayan a la cocina, ni despensa, mayormente a los nuevos, en ninguna hora del día, ni de la noche, sino es el Collegial porcionista, a las horas que lo requiere su oficio. Y los nuevos no puedan tener brasero en su aposento, y ningun Collegial pueda llevar criado detras de si, ni sombrero en la cabeza.

Todas

Todas las personas del dicho Colegio, quando fueren a escuelas vayan via recta por las calles, que para ello fueren señaladas por el Rector, y Confisarios, y sin de tenerse, ni pararse en ellas, y no puedā entrar en ninguna casa yendo solos, sino es en la de algun librero de los que estan junto a escuelas, y los nuevos tengan obligacion en acauando de oyr sus lecciones venirse luego al Colegio, sin detenerse en conuersacion con ninguna persona en las escuelas.

Si alguna persona de fuera del Colegio, viniendo a el auisitar algun Collegial siendo persona graue, como algun cauallero, o Collegial mayor, Canonigo de la Iglesia Cathedral, o algun religioso Prelado en su Conuento, o constituydo en dignidad en el, o algun Doctor de la Vniuersidad, Catedratico de propiedad, qualquiera Collegial, que le viere entrar en el Colegio, tenga obligacion de yrle acompañando hasta el aposento del Collegial a quien se viene hazer la visita. Y el tal visitado la tenga de salir despues con el, hasta la puerta de la calle, y si la tal persona fuere de las calidades dichas, y quando entrare en el Colegio estuviere algun nuevo al poste, tenga obligacion de yrle acompañando, hasta el aposento donde fuere, con que el tal nuevo no esté citado por el señor Rector, que en este caso no lo podra hazer, y la misma obligacion tenga, aunque algun antiguo vaya acompañando a la tal persona, de modo que no por esto dexede hazerlo el nuevo.

Los mas nuevos hā de tener mucho respeto a los mas antiguos, de manera, que el antiguo con el mas nuevo, sea tenido casi como el Rector, para con los demas. Y quando incurrieren en culpados saliendo fuera del Colegio, la pena en duda se ha de poner al mas antiguo, y ningun nuevo, durante su noviciado, puede pararse en los corredores, ni patio del Colegio a hablar con nadie, ni a otra cosa, sino es que esté con el tal nuevo algun antiguo. Siempre han de yr arrimados a las paredes, dentro del valandran las manos, y con toda priesa.

En las conclusiones que han de tener cada semana los Collegiales en el dicho Colegio, despues de auer acauado de leer el Collegial, o Capellan que estuviere con puntos, le han de arguyr los tres mas nuevos en la facultad, començando el mas nuevo, y cada vno ha de proponer tres medios, los quales ha de resumir el sustentante, y responder al que señalare el que arguye. Y quando el Rector, y Regente hablaren acerca del argumento, han de callar todos, y si el Rector diere con la maceta, es señal que no se ha de hablar mas, y los títulos de que han de vsar los arguyentes, y sustentate son estos. Que al Rector, o al que presidiere en la dicha lecion, le ha de llamar (per quam magnifice Rector, o per quam magnifice præces.) Y a los demas (arguit dominus meus collega) y si fuere graduado hale de poner el título del grado que tuuiere, y mientras arguyen los nuevos, ninguno pueda hablar, mas despues de hechas sus replicas los antiguos tienen

R

licen-

licencia para proseguir, o de zir sobre el argumento lo que les pareciere, y despues de auer salido el Rector, o el que presidiere del acto, ninguno pueda hablar mas sobre los argumentos.

Que todos los nuevos, ansi como se leuanten componerse de la misma manera, que si vueran de yr fuera, ni en ningun tiempo del dia se puedan mudar cuellos, ni çapatos, para estar mas prestos à las citaciones.

Tambien deuen tener la puerta de modo, que desde qualquiera parte del corredor, se eche de ver, que esta en casa: y porq̃ no la cierre el ayre, tengan vna piedra en la puerta.

Que ninguno deue asomarse à la puerta, ni ponerse à la ventana, y mayormente quando el aposento es à la calle, el qual se deue euitar de darse.

Que ninguno se pueda echar en la cama, en ningun tiempo de el dia, hasta las diez de la noche en Verano, y en Inuierno à la hora que salen de la comunidad, ni en otra qualquier parte del aposento à dormir.

Que ninguno en Inuierno pueda ponerse ninguna ropa, sino estar muy decente siempre en el aposento.

Que ni el señor Rector, ni ninguno de los antiguos, puedan estar en cuerpo en su aposento, sino es teniendo cerrada la puerta del aposento.

Que ansi como oyen la campana de medio dia, o de la noche, o los golpes quando se cierra la puerta, al punto acudan à la residencia, aunque tenga qualquiera ocupacion de visita.

En la comunidad, deuen estar siempre, aunque este ya acuada las manos dentro del balandran, y sin arrimarse à la pared, ni pueden hablar, sino es lo que les fuere preguntado, de fuerte que siempre esten con mucha modestia, y compostura.

En tiempo que se juega à los trucos, el mas nuevo deue levantar-se por las bolas, sino es que estè alli algun Familiar.

Que de los lugares de las residencias, ningun nuevo se pueda salir, ni nadie dar licencia para ello.

Que ninguno dellos pueda yr à las vtilidades bajas, aunque sea cerrada la puerta.

Que ninguno pueda bajar las escaleras, sino fueren los que tienen officio, o llamados aposento de algun antiguo.

Que ninguno estando citado puede salir del aposento, y si acaso le llama el señor Rector, o algun antiguo, deue ver lo que le quiere, y bolverse luego.

Que ninguno de los antiguos, pueda citar à nadie dentro del aposento del señor Rector: y porque no se escussen los nuevos de tales citaciones, deua embiarles à su aposento, con que no aya menester alguno para alguna cosa.

Y del mismo modo deue vn antiguo acudir à la citacion de otro mas

mas antiguo, que vn nuevo, y si le dize que le baje aguardar, deue estar en la primer naue, paseandose con su veça.

Que al punto que a vn nuevo le manden tomar la veça, deue acudir luego à la tal citacion, ni por ninguna razon, aunque este enfermo, como a baje al refitorio, y aunque tenga alguna visita, no le escusa de bajar.

Que ninguno de los nuevos, sino fuere llamado de los antiguos, o vno dellos, no pueda yr, ni à la torre, ni jardin, ni cantina, ni à otra qualquier parte del Colegio.

Que los nuevos, que entran despues de auer salido la comunidad con otro qualquiera mas antiguo, aunque este en el primer plato, deue antes que el caue el postre, tener doblada su servilleta, y las manos debajo del balandran.

El qual mas nuevo no se puede yr à la comunidad, ni levantarse de su asiento, hasta que se vaya el mas antiguo, o si fuere antiguo, hasta que se lo mande.

Que ninguno de los nuevos se pueda salir del refitorio, sino es pidiendo licencia al mas antiguo que alli estuviere, con tal que otro mas antiguo que el, no este en el postre, o quiera entrar en el, que en tal caso se ha de aguardar.

Que ninguno de los nuevos, aunque ellos esten comiendo solos, despues de auer salido la comunidad, no puede hablar, ni pedir nada.

En todos los actos de comunidad, que son residencias, deuen estar con mucha compostura sin hablar, y tener las manos debajo de el balandran.

Que quando estan en las residencias, nadie de fuera de casa puede llegar à hablarlos, como sean criados suyos, o personas de no alto porte, y si alguno destos quiere llegar, el decanon no lo consienta, ni que nadie lea cartas, ni cosa alguna.

Que el que fuere decanon, se le tenga mucho respeto, como si fuera vn antiguo, el qual puede reñir todas las malas ceremonias, que alli se hizieren, y deue al antiguo que entrare à presidir dar cuenta de ellas, o embiar vn recaudo al señor Rector, que lo castigue.

Que todos los nuevos acudan con mucho cuydado à Missa, aunque sea en dias festiuos, y no se escusaran por estar citados, o al postre, sino es que en vn dia festiuo estando citado por algun antiguo, el tal le ocupe.

Que todos los nuevos, deuen salir con mucha compostura de Missa vnos detras de otros, sin hablar yrse derechos à sus aposentos, sin detenerse en la escalera, ni en otra qualquiera parte.

Y todas las vezes que salieren de qualquier acto de comunidad, deuen salir ansi, y quando à medio dia abran la puerta, deuen al punto yrse à sus aposentos sin tener dilacion alguna, aunque sea con persona de fuera, sino lleualle à su aposento, si tiene que negociar con el.

Que los nuevos, que estan al poste por el señor Rector, o algun anti-

antiguo estén con mucha compostura, ni puedan hablar con nadie, ni leer carta, ni otra cosa á él, y el día que algun estudiante, ó criado del Colegio, ó otro qualquiera como no sea persona que deua yr acompañando, la despida, diziendo, que en aquel lugar no puede hablar.

Deuen tener las manos debaixo de la veca, y en ella los guantes sin poner, ni tampoco pongan el pie vno sobre otro, ni se arrimen á las paredes.

Que ni el señor Rector, ni algun antiguo pueda tener citado mas de vn nuevo, ni ponelle al poste, y esto cada vno al suyo.

Que quando algun Colegial se le quita algun día de racion, se entienda, que no ha de ser in specie, sino dando vn real sel: de, y en no pagando se le saque prenda por el, los Familiares vn día, se entienda quatro quartos, y dado caso que no quieran dar prenda, se le puedan quitar in specie.

Que á ningun nuevo se le pueda dar licencia para salir de casa fuera del lugar, sino es intercediendo el señor antiguo.

Que el día que vn antiguo se vaya por vn día fuera del lugar, con tal que no aya de hazer noche, puede sacar á qualquier nuevo.

Que ningun nuevo pueda salirse de la comunidad, aunque esté acabada, ni del aposento del señor Rector, ni de otro qualquier antiguo, sino es dandole licencia.

Saliendose todos los antiguos de la comunidad, no se puede quedar allí los nuevos jugando á los trucos.

El portero tenga mucho cuydado á la noche quando se cierran las puertas, de no consentir que ningun porcionista, ni criado de Colegial, se estén parados á la puerta, por el inconueniente que se sigue, de que vean si sale algun Colegial.

Que á ningun nuevo se consenta que tenga á su criado siempre en el aposento, ó otra qualquiera persona, con continuacion: porque no le quiten el tiempo del estudio.

Que ningun nuevo pueda entrar en aposento de ningun Familiar, ni Familiar en su aposento, con tal que no le aya llamado para mandarle algo, y en diziendose lo se vaya.

Ninguno de los nuevos puede entrar en los lugares donde se tiene la comodidad por la noche, sino es con luz encendida, y el veedor el día que sale della, antes de acuar deue salir con su luz, y otro ninguno no puede.

Las noches que ay chimeneas, deuen sin pararse al poste donde se paran, en saliendo de la Salve el mas antiguo pedir licencia, y yrse todos tras del por sus lugares, y yrse á la alcoba.

Los nuevos, sino es que sea con algun antiguo, no pueden jugar antes de cenar en la chimenea, y despues de cenar tienen obligacion de jugar cada vno dos reales, al juego que el mas antiguo le mandare.

Asi como acapan de cenar en la chimenea, se han de arrimar todos

dos en pie á la pared, hasta que el señor Rector, ó el mas antiguo, que estuviere allí les mande sentar, y despues deuen estar con mucha compostura.

Que las noches que assiste el señor Rector en la chimenea, ninguno se pueda yr sin su licencia, mas quando es el Vice-Rector el que assiste, los antiguos se pueden yr quando quisieren: porque al ral no se le haze ninguna ceremonia.

El día que aya qualquiera de los antiguos en la chimenea, no se puede yr ninguno de los nuevos, sino es que el mas antiguo, que está allí, se vaya á acostar, y se lo lleue consigo.

Qualquiera de los nuevos, así como les sea mandado por el Señor Rector, ó el mas antiguo que estuviere allí, que canten, ó hagan otras cosas que se suele mandar, al punto sin responder nada lo pongan en execucion.

Las noches que los recién entrados dan figura se guardá las mismas ceremonias, que los de chimeneas.

Los bestidos que traen para bestirse de figura, por sus antiguedades, los han de yr escogiendo, mas el figurante, si quiere, se puede bestir de galan.

Antes de cenar estas noches se deue dar barquillos, y aloja, y traer vnos naypes para si es que el Señor Rector quiere que se juegue.

Las noches de chimenea se han de dar despues de los postres, vnas castañas asadas la Vispera de Santa Lucia, que es el primer día de las chimeneas se ha de traer vna baraja de naypes, y el veedor se la de al señor Rector que la abra, otra se ha de traer la vispera de Naudad, y otra el día de Reyes.

Los nuevos, que son recién entrados, en los tres días que tienen de inocencia, deuen acudir al aposento del Maestro de Ceremonias, á que se las enseñe, y visitar á todos los del Colegio, dandoles las gracias de la merced que le han hecho.

Item, el que sale de portero, deue acudir con el que entrare á enseñalle á abrir, y cerrar la puerta, el primer día, y al tiempo que sale con las llaves del aposento Rectoral, deue dar tres golpes, y otros tres quando llegue al poste para que el linternero acuda.

Item, que quando el señor Rector estuviere arriba, se ha de quedar en el poste de la escalera aguardando, que el Familiar encienda las velas de la Capilla, y quando estuviere abajo passara hasta la puerta de la Capilla, y allí aguardara de la misma manera.

Item, que todas las vezes, que qualquiera que entrare en el aposento Rectoral, deua tocar á la puerta.

Item, que quando se toman los puntos en el aposento Rectoral, para las conclusiones, deuen todos estar callando, y sin assentarse, y los nuevos las manos debajo del balandran, y el que toma los puntos despues de auer visto los que le cauen, deue dezir al Regente, que es-

S

coja

coja el que le pareciere, y despues desto tomara el punto que le pareciere.

Item, que si el que toma los puntos fuere nuevo, ò el Regente en algunas vezes de antiguo por aquel dia, para quanto poder cerrar su puerta, abajar à cenar à la hora que quisiere, despues de la comunidad, cò que no sea à medio dia, despues de abierta la puerta, y tambien se excusa de las citaciones.

De las ceremonias de los Capellanes.

ES ceremonia, que los Capellanes acudan todas las noches à la Salve, y despues della digan la oracion, que se canta, conforme al tiempo.

Item, que aunque en la Salve no se halle antiguo ninguno, ninguno de los dichos Capellanes (aunque se halle antiguo) pueda acudir la comunidad, lo qual toque al nuevo, que en ella se hallare mas antiguo, de los que acudieren, y asistieren.

Item, que quando vieren de salir de casa, vayan con mantos y vea al aposento del nuevo, con quien quisiere salir, y le diga se venga con el, el qual viene obligacion de ponerse al punto la vega, y bajar y esperarle en la nave de la Capilla. Puede estar paseandose.

Item, que por la calle quando el tal nuevo fuere con el dicho Capellan, aya de yr apareado con el solo que aya de diferencia el llevar le à la mano derecha, salvo si el tal nuevo fuere Regente, que en tal caso ha de yr à mano derecha, conforme à constitucion.

Item, que en las visitas se puede sentar el tal nuevo, y hablar sin pedir licencia al dicho Capellan.

Item, que no se puedan entrometer ni reñir con las cosas de Colegio, ni en reñir à los nuevos, ni presidir en ninguna comunidad, lo qual se les permite es, que si vieren algunos malos ceremonias se las adviertan à la persona, que estuviere en el officio de Rector, ò Vice Rector, ò al Maestro de Ceremonias.

Item, que si acuada la comunidad, ora sea en la mesa de rucos, ò en otra qualquiera parte, no viera antiguo ninguno, estando allí los Capellanes, ò alguno de ellos siendo antiguo, los dichos se pueden salir los que quisiere, sin pedirles licencia, ni sea visto ni oido en inobediencia, aunque les diga se esten quietos, ni que vayan, de lo qual no se puedan quejar à ninguna de las personas dichas, para que si lo rina à los tales nuevos.

Item, que en la comida y cena, sean de echar las bendiciones, aunque aya presbiteros en casa, y aunque sean nuevos los tales Capellanes, y no presbiteros, por presumir siempre el Colegio que lo son.

Item, que en la comida y cena, aunq esten en el postre los dichos Capellanes,

Capellanes, no tenga obligacion niugun nuevo à esperarle à q acua para salirse de refitorio, y se puede salir sin pedirle licencia, como en las demas comunidades està dicho.

Item, que no pueda dar la maestra, ni en comida, ni en cena, por ser así que en todo se deuen tener como huéspedes.

Item, que no puedan citar, ni poner al poste à ningun nuevo, ni rener por si citado enadie.

Item, que en todo lo demas, que deue guardar, que no està expredado en las constituciones, se aya de recurrir al Colegio de san Bartolome desta Vniuersidad, como lo dize la constitucion, que habla acerca de los tales Capellanes.

De las ceremonias de los Familiares.

LOS Familiares han de procurar cumplir con mucho cuydado con sus obligaciones, teniendolo de acudir à sus estudios, y ser muy humildes, así en dicho como en hecho, à qualquiera cosa que les fuere mandada, por qualquiera Regente, Capellan, ò Colegial, à los quales donde quiera que los toparen se han de quitar el bonete, y no se eubrit hasta que se lo mã se el tal Colegial. Ha de las de tratar de vos siempre, y no se le ha de quitar el bonete estando en casa: y así mismo tendra mucho cuydado de quitarlo à qualquier Colegial, que toparen de otros Colegios, y pararse hasta que passen, y no traygan manto dentro del Colegio, y firan por semanas al Rector. Y el que fuere semanero ha de llevar la linterna, y el, y sus compañeros ha de yr à la Salve en cuerpo, y ninguno dellos ha de traer bonete en el refitorio, hasta que el Rector se aya ydo. Y quando estuviere delante del en su aposento, ò en otra qualquiera parte, esten con gran modestia, y còpostura, y todas las vezes que le siruieren, y alcançaren algun plato, se han de hazer la reuerencia.

Item cada vno dellos ha de tener la linterna por semanas, como està dicho, y el que la tuviere ha de tener cargo en particular de servir al Rector, quando se le dare à comer, ò à cenar en su aposento, y auisar dello à los que estan en el refitorio aguardando, y quando sea tiempo de acostarse, ha de yr auer si le manda algo el Rector, y la misma obligacion tendran los demas à la dicha hora, con los Confiliarios, y no entre en el turno de las semanas el Familiar despensero.

Item, el Familiar Refitolero, tenga mucha cuenta de tener muy limpio y aseado el Refitorio, y con la limpieza de los manteles, y ser uillitas, y laue por las manos las jarras, y copones, y ha de yr media hora antes de comer, y cenar al aposento del Colegial Refitolero, para que le de el pan para ponerlo con tiempo en el refitorio, por sus asientos.

Item, el Familiar Despensero, tenga mucho cuydado de tener muy

muy barrida, y limpia la despensa, y de comprar a buenos precios, y a su tiempo la provision para el Colegio, y la carne compra del rastro, y media hora antes que de el reloj de escuelas, tenga cuidado de auisar al Colegial Porcionista, para que este presente a pesar los principios, y postres, y repartirlos, y lo demas que el dicho Familiar traxere, que fuere menester pesarse.

Item, el Familiar Enfermero haga con diligencia lo que toca a su oficio, como está dispuesto en otra constitucion.

Item, el Capillero tenga cuenta de tañer por la mañana a prima media hora antes de la Misa, para que las personas del Colegio tengan lugar, y tiempo para poderse vestir, y yr a tiempo a oyrla, y en dando la hora del reloj de escuelas, a que se ha de dezir la Misa, taña a segunda, y tenga mucha cuenta cō tener aparejado lo que toca a su oficio, y en yr contempo a ayudar a vestir, y desnudar al Capellan, q̄ dixere la Misa, y salir, y entrar cō el en la sacristia, y ayudarle a Misa puesto su manto, el qual han de tener puesto todos los Familiares oyendo Misa.

Item, el Familiar Procurador, tenga cuidado de solicitar todos los pleytos por sí mismo, y los negocios del Colegio, y dar cuenta del estado dellos al Letrado del Colegio, y al Rector.

Item, que el que fuere linternero, no se pueda yr acostar hasta que el Señor Rector se aya acostado: porque deue acudir a descaçalle a su aposento.

Item, deue acudir con la linterna a la puerta del refitorio, con su luz encendida, antes que anochezca, para el punto que el portero llame con las llaves.

Item, que por ningun modo se pueda apartar de la linterna, sino asistiendo arrimado a ella en el interin que cierra la puerta falsa, y si algun Colegial le llama, le es licito replicar, estar ocupado.

Item, que quando el portero lleua las llaves, se deue quedar el Familiar con el bonete en dos manos en el aposento Rectoral, hasta que el señor Rector le diga que se vaya, y entonces deue dexar la linterna fuera de la Capilla, y si viniere a la Salve deue yr delante del sin bonete alumbrandole, y ha de entrar hasta la pila del agua bendita, y dexar alli la linterna, y yrse a la campana. Las noches que ay chimenea, despues que ayan venido con la cena, deue yr con la linterna por el señor Rector.

Fin de las Constituciones.

El ordē que se ha de guardar en el entierro de los Colegiales, es el siguiente.

PRIMERAMENTE deuen yr todos los Colegiales al aposento Rectoral, y asistir en el segundo aposento, con el Rector con la gente del acompañamiento, para estar apunto quando venga la Iglesia, porque desde el han de dar cuenta de la comunidad.

Deuen llevar la vega a tres, de modo que vaya la rodica abierta, la qual ha de yr atrás, y la otra punta de dicha vega ha de dar una vuelta al pesquero, haciendo ruido, de suerte que el ruido cayga a la parte delantera, o lado derecho.

Y ran saltando del aposento Rectoral, del pues que ayan sacado el defunto de la Capilla, de dos en dos, mostrando modestia, y detras saldra solo el señor Rector, y detras del los Familiares, y los Capellanes, que tiene salariados el Colegio, para que digan las Misas.

La persona que tiene el oficio de Rector, ha de llevar el perol encajado en el bonete, y se pondra el bonete, el qual no se ha de quitar a persona ninguna, ni al entrar de la Iglesia, ni en los oficios, ni al tiempo que se alza en la Misa. Al boluer a casa bolueran con la misma orden, y el señor Rector entrara de hecho en su aposento, sin quitar a nadie el perol, y los demas Colegiales saldran acompañando a las personas que boluieren en el dicho acompañamiento.

La vega del defunto ha de yr encima de la taud, y si muriere el señor Rector lleuara el perol en la taud.

En san Augustin, han de estar puestos los vancos de respaldar, en la Capilla mayor a mano derecha, y en ellos se fransentando por su antigüedad. Y detras del banco del señor Rector, estara otro para que se sienten los Familiares, los quales estaran siempre quitados los bonetes.

Y si el primer dia no se hizieren todos los oficios, el día siguiente a las honras acude el Colegio en forma de comunidad, pero van de dos en dos, como suelen salir de casa, y se van a la Iglesia de san Augustin, y el señor Rector no está con el perol, y acabados los oficios, se bueluen a casa.

I

EI



El modo de combidar para el entierro es, repartiendo por cédulas por los Colegiales antiguos del Colegio, y vno dellos quisiere al que fuere Protector del Colegio, para que combide a los Cavalleros, y los Capellanes Clerigos, que tiene el Colegio, para que digan las Missas, han de combidar tambien, dandoles sus cédulas, porque no se les olviden las partes donde han de yr.

Tendrán los Familiares mucho cuidado, al punto que se empiece el ofertorio de dar velas al señor Rector, y Colegiales, guardando en ello las ceremonias, que siempre se guardan, y acavado de consumir, acudirán a tomar las velas, y matarlas.

El orden, que el Colegio guarda en los entierros cō los Padres Maestros de Provincia de San Augustin, por la hermandad, que tiene el Colegio, con el convento, es como se sigue.

DE van yr todos los Colegiales de dos en dos, o cada vno de por sí a la Iglesia de san Augustin, y el Convento deve tener puesto vnos vancos de respaldar junto a tabernaculo del Colegio, donde se vayan sentando en forma de comunidad, donde aguardaran hasta q los auisaren, que vayan por el cuerpo, y auisandoles q vyayan por el, se leuatarán en la misma orde de comunidad, yendo los mas nuevos delante, y yran con este orde hasta donde esta el difunto. Y al tomar el cuerpo deuen ser los mas antiguos, y lo restante de los Colegiales aienen detras del cuerpo, en forma de comunidad. Y los que llevan el cuerpo puedan quando quieran mudar con los que no llevan el cuerpo. Llegaran en esta forma hasta donde tienen hecha la sepultura, y en dexando el cuerpo se bolueran al asiento que tiene puesto el Colegio, en el qual estaran, hasta que digan los officios, despues dellos se podra yr a cada vno donde quisiere. La persona que tiene el officio de señor Rector, se queda en casa, no acude a este acto.

(*)

(*)

De

De los derechos, que llevan la Parroquia, y el Convento de san Augustin, y la Iglesia Mayor, por qualquiera Colegial, que se muere, por hazer los officios, a acompañamiento, y caño de año, es como se sigue.

POR el Rector de san Augustin, conforme a la escritura de cien reales, de administrar los Sacramentos, al Sacristan por tocar las campanas, se le da veynete y quatro reales, y a los Sacristanes que vniere con la Cruz, se le da a real, y vna vela de a dos onças: y al cetre se le da vn real por llevar la Cruz. Al Beneficiado de concierto, por todos tres officios devidos, se le dan seys ducados, y esto se paga al Beneficiado de san Pelayo, que buelo auer diferencias entre los Beneficiados de san Pelayo, y san Ildefonso. A los Manidores se les dan tres ducados, poco mas o menos, por traer la alaud, y poner el cuerpo en la Capilla, abrir, sacar la pizarra, y echar la cal a la costa, hazer y deshazer el tumulo, y poner los a su costa.

Entiendesse que las velas, que se ponen en el tumulo, son de a tres onças, las del Altar Mayor, que son quatro a media libra, en los dos tabernaculos, en cada vno dos de a dos onças: las velas de los Colegiales, y las que se dan a los frayles, han de ser de dos onças: las hachas, y velas, q se ponen en el tumulo, son doze hachas, y vnynta velas. Las hachas las llevan los niños de la Doctrina, o doze estudiantes, de buen habito, por mas lucimiento.

Suele llamarse la Iglesia mayor, y se le da daze ducados, y a cada vno vna vela de a quatro onças, y a los moços de coro, se les da de a dos onças, y han de venir con el guion por el cuerpo a casa, que el de san Augustin no sale de la lonja de su casa.

Daseles a los niños de la Doctrina diez reales por venir, y acada vno vna vela de a dos onças, para dezir el responso.

Quando viene el Santissimo Sacramento a casa, van por el los Familiares a la Iglesia, y se vienen acompañando con hachas. El Colegio le sale a recibir a la puerta principal, estando abiertas las puertas grandes, con mantos, y vecas, y hachas, y le acompañan hasta la puerta del enfermo, y bueluen acompañandole hasta la Iglesia, en forma de Colegio, y comunidad, y se bueluen a casa de dos en dos. El señor Rector ha de estar con manto, y veca en el aposento del enfermo.

Quando



Quando se da la Estremavncio algun colegial, se obserua, y guarda lo mismo, excepto, que no se acompaña mas de hasta las vitimas escaleras de la lonja.

De las propinas, que pagan los nueuamente admitidos.

- Señor Rector.
- Familiares.
- Cocinero.
- Barbero.
- Sastre.
- Velero.
- Porcionista.
- Aguador.
- Lauandera.
- Barrendera.
- Mozo de cocina.

RIMBAMENTE al criado del señor Rector, que lleua la sepultura, se le dan de albricias cincuenta reales, y a cada Familiar, se le da de propina a doze reales a cada vno.

Item, al Cocinero, se le dá doze reales, ocho por Cocinero, y quatro por Jardinero.

Item, al Barbero, se le dan ocho reales de propina.

Item, al Sastre, ochoreales de propina.

Item, al Velero, se le dan ocho reales de propina.

Item, a los Porcionistas, quatro reales a cada vno.

Item, al Aguador, quatro reales de propina.

Item, a la Lauandera, se le dan quatro reales de propina.

Item, a la Barrendera, otros quatro reales de propina.

Item, al mozo de Cocina, quatro reales de propina.

Item, a qualquiera criado del Colegio, que esté jubilado, se le da la misma propina, que a los que actualmente estan sirviendo al Colegio.

Item, los Familiares nueuamente admitidos, pagan de propina quatro reales al Sastre, y al Barbero, y no otra cosa alguna.

De los salarios, que se pagá al Letrado, y Medicos, y à los criados.

- Medicos.
- Letrado.
- Procurador.
- Barbero.

Tiene el Colegio conforme a constitucion, dos Medicos, y paga de salario a cada vno, cinco mil marauedis cada año, q hazen reales, ciento y quarenta y siete.

Paga el Colegio al Letrado, de salario cada vn año, tres mil marauedis.

Tiene el Procurador cada vn año de salario, tres mil marauedis.

Tiene el Barbero de salario en cada vn año, tres mil marauedis, y seys fanegas de trigo.

Tiene

Tiene el aguador cada vn año de salario, ve ynte ducados.

Tiene el Cocinero, ve ynte reales cada mes, vn real cada dia, quatro libras de pan, que hazen cada año, ve ynte quatro hanegas de trigo, mas se le da vna vela cada dia, y vn quartillo de vino con mas Medico, y vortica para su persona, y ocho ducados cada vn año para la casa.

Tiene el mozo de Cocina de salario cada mes, ocho reales, con mas ocho marauedis, y vn pan de dos libras cada dia.

Dasele à la Labandera de salario, catorce marauedis cada dia, y dos libras de pan, y quatro reales para jabon, cada semana.

Dasele à la Barrendera de racion cada dia, catorce marauedis, y vn pan de dos libras.

Dasele à quatro Porcionistas, seys marauedis cada dia, y dos libras de pan, y seys reales para zapatos, al Porcionista que siruiere la despensa.

Dase al Hortelano, nueve ducados cada año, pagados en tres tercios, que son tres ducados cada quatro meses.

Daseles à los Capellanes, à cada vno cada dia vn real.

Item, se da el mismo salario à qualquiera cri. do jubilado.

- Aguador.
- Cocinero.
- Mozo de Cocina.
- Lauandera.
- Barrendera.
- Porcionistas.
- Hortelano.
- Capellanes.

De los Aguinaldos, que se dan al Letrado, Medicos, y criados de casa, por las Pascuas de Navidad, de cada vn año.

Dase à cada vno de los suso dichos, vispera de Navidad, medio cabrito, dos gallinas, vna garrafa de vino, de vna açumbre.

Dase al dicho, medio cabrito, dos gallinas, y vna garrafa de vino.

Dase al Letrado dos gallinas, medio cabrito, vna garrafa de vino.

Dase al suso dicho el mismo medio cabrito, y vna gallina, con vna garrafa de vino.

Dase al Barbero medio cabrito, y vna garrafa de vino.

Dase al Panadero, medio cabrito, y vna garrafa de vino.

Dase al Cocinero, dos libras de carnero, media açumbre de vino, y vn par de panecillos.

Dase à cada vno vna libra de carnero, vn quartillo de vino, y vn panete.

Dasele al dicho vna libra de carnero, vn quartillo de vino, y vn panete.

Dasele à la dicha dos libras de carnero, media açumbre de vino, y dos panetes.

- Medicos.
- Boticario.
- Letrado.
- Barbero.
- Panadero.
- Cocinero.
- Porcionistas.
- Mozo de Cocina.
- Labandera.

V Dase



Barrenderos. Dase a la Barrendera, lo mismo.
Felero. Al suso dicho hasta agora se le ha dado algunas vezes, vna garrá-
 fa de vino, y quatro panetes, que dase al arbitrio del señor Re-
 ctor.

Aguador. Dasele al suso dicho dos libras de carnero, dos quartillos de vi-
 no, y dos panetes.

Sastre. Dasele al suso dicho, vna garráfa de vino, y vna gallina.

Trompeteros. Daseles a los trompeteros, que vienen a dar las Pascuas, quatro
 reales, seys panecillos, y dos quartillos y medio de vino, para
 todos.

De las limosnas, que da el Colegio, de los
 diez ducados, en Adviento, y

Quaresma.

San Francisco. A San Francisco, se le dan doce reales para pescado, y
 ocho para cera, y mas quatro reales para hábitos.

San Antonio. A San Antonio, quatro reales para cera.

Capuchinos. A los Capuchinos, dos velas blancas.

Caluario. A los del Caluario, quatro reales para cera.

Minimos. A los Minimos, dos reales para pescado, y quatro para cera.

August. Descalços. A los Augustinos Descalços, quatro reales para pescado, y qua-
 tro para cera.

Trinita. Calçados. A los Trinitarios Calçados, quatro reales para cera.

Trinita. Descalços. A los Trinitarios Descalços, quatro reales para cera.

Carme. Descalços. A los Carmelitas Descalços, quatro reales para cera.

Cruz. A la Cruz, para las camisas de los pobres, seys reales.

August. Descalças. A las Augustinas Descalças, quatro reales para cera.

Merco. Descalços. A los Mercenarios Descalços, quatro reales para cera.

Carme. Descalças. A las Carmelitas Descalças, quatro reales para cera.

*Niños de la Doctri-
 na.* A los niños de la Doctrina, quatro reales, o lo que pareciere al
 señor Rector.

Clerigos Menores. A los Clerigos Menores, dos reales para cera.

Carme. Calçados. A los Carmelitas Calçados, quatro reales.

Y lo restante a los diez ducados lo reparte el señor Rector, cõ
 los pobres, que le parece, particularmente con los de la parro-
 quia.

For-

Forma de los edictos, de las prebendas, de Regencias, y Familia- turas.

NOVERINT vniuersi præsentis publi-
 ci instrumenti seriem inspecturi, atque au-
 ditori, quod in Collegio Divi Pelagij, quod ere-
 xit, & construxit Illustrius, ac Reverendis-
 simus Dominus, Dominus Ferdinandus de Val-
 des, Archiepiscopus Hispalensis, ac vtriusque
 Regij Senatus Inquisitionis, & Castellæ Præsul,
 vaccat ad præsens, vna vel duæ præbendæ Regē-
 tiarum Iuris Cæsarei Pontificij, vel Theologiæ,
 vel Familiarium, ad quas volentes habere ingres-
 sum compareant coram Domino Rectore intra
 viginti dies, data huiusmodi computandos ca-
 veant, tamen ne litteras commendatitias, secum
 afferant, aut vllum favorem prætendant, sed tan-
 tum de sua iustitia confidentes, alias inhabiles
 pro illa via dumtaxat remanebunt. Datis in nos-
 tro Collegio.

TABLA DE LOS PAR- RAFOS CONTENIDOS EN ESTAS CONSTITUCIONES.

§. I.

- D** EL numero de Regentes, Capellanes, y Colegiales, Familiares, y Porcionistas, y Cocinero, el qual no puede yr fuera sin licencia del Rector, y Confiliarios. Fol. 3^o
- §. 2. De q facultades han de ser los Regentes, Capellanes, y Colegiales. Ibidem.
- §. 3. Que los Colegiales sea del Principado de Asturias, Arçobispado de Seuilla, Obispado de Siguença, y Orense. Que la veca assi Iurista, como Teologa, se alterne entre el Arçobispado, y Obispados. Fol. 4.
- §. 4. De la limpieza de los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, y q puede auer quatro, siendo parientes dentro del quarto grado, como sean del Principado de Asturias, y de los descendientes del fundador, y patron, puedan ser seys. Fol. 5.
- §. 5. De la pobreza de los Colegiales, y Familiares, lo qual no se entiede en los Regentes. Ibidem.
- §. 6. De la edad que han de tener los Capellanes, y Colegiales, para que puedan ser admitidos, y que no sean passantes. Fol. 6.
- §. 7. Que los graduados por qualquiera Vniuersidad, no puedan ser admitidos al Colegio, y si lo fueren, que la tal eleccion sea nula, menos si lo fueren en la facultad de Artes. Fol. 7.
- §. 8. Que los Capellanes, y Colegiales oyan las lecciones, que à los tres Regentes les parecieren, que las reciten en Latin, y en tiempo dellas no les pueda sacar fuera citados: lo qual se entien de tambien en los passantes, y Regentes nuevos, hasta las diez de la mañana en invierno, y hasta las nueue en verano, y el que destos faltare à Missa tenga duplicada pena. Fol. 7.
- §. 9. Que los opositores sean examinados conforme à las facultades, que vuleren estudiado, que en su aprobacion voten los mayores de diez y ocho años. Fol. 8.
- §. 10. Que la eleccion de los Colegiales, y Capellanes, auiendo precedido la presentacion del Patron, se haga por los mayores de diez y ocho años, y si fueren inuiles seauise al Patron, para q buelua à presentar. Ibidem.
- §. 11. Que si de los presentados por el Patron, estando auiles, alguno desistiere, se pueda hazer eleccion entre los q quedaren: sin q en caso que le parezca al Colegio auisar al Patron, para que nombre otros en su lugar, dentro del termino señalado. Fol. 9.
- §. 12. A quien pertenezca la presentacion de los Capellanes, y Colegiales, y de la obligacion del Colegio, cerca del auiso al Patron, para que presente dentro de quatro meses, en cuyo defecto, y rebeldia lo haze el Colegio. Ibidem.
- §. 13. Que la eleccion de Regentes, Capellanes, y Colegiales se halle el Patron, ò persona en su nombre, y en defecto de no venir, ò embiar, siendo autenticamente citado la haga el Colegio. Fol. 10.
- §. 14. Del secreto que han de guardar los Colegiales, cerca de sus votos, y de las penas que tienen los que le descubrieren. Ibidem.
- §. 15. De como se ha de hazer la eleccion de los que han de ser admitidos, en la qual votan los impedidos, y los ausentes por poderes. Fol. 11.
- §. 16. Del juramento, que han de hazer los nueuamente admitidos antes de tomar la posesion, y de que dexaran al Colegio vn legado despues de sus dias. Ibidem.
- §. 17. Del secreto, que se ha de guardar en las cosas, que se tratan en la Capilla, y de las penas que se ponen contra el que lo contrario hiziere. Fol. 12.
- §. 18. Que personas puedan yr à hazer las informaciones de los opositores, y de las calidades que han de tener los que à ellas fueren, jurando primero de mirar por el credito del Colegio, y honra de los pretendientes, lo qual no se entuede en las de los Familiares. Ibidem.
- §. 19. Que no se pueda yr à informaciones en tiempo de curso, ni los Regentes, hasta que pasada la fiesta de san Juan. Fol. 13.

X

§. 20. Que

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDO.SUALES

- §.20. Que el que fuere à las informaciones, jure de que usara del interrogatorio, sin quitar ni mudar palabra del. Fol. 16.
- §.21. Que las informaciones las pague el Colegio, para lo qual le quitan los tres vestuarios que el Colegio solia dar, y los extraordinarios. Ibidem.
- §.22. Del salario de los informantes, de los testigos que han de recibir cada dia, y del q̄ tienē los que van à negocios del Colegio. Fol. 17.
- §.23. Que la eleccion de Rector, se haga el dia de san Pelayo, de cada vn año, y de las calidades que han de tener los que han de entrar en fuertes. Fol. 18.
- §.24. Que hecha la eleccion de Rector, juren todos de obedecelle, y asì mismo el Rector, de q̄ gouernara bien, y fielmente las cosas del Colegio, el qual juramento hagan tambien los Capellanes. Ibidem.
- §.25. Que si algun ausente saliere en el oficio de Rector, tenga obligacion à venir auisado dentro de quince dias, los quales passados nombre otro el Colegio, menos si estuviere en negocios del dicho Colegio. Fol. 19.
- §.26. Del numero de Consiliarios, y que lo ayan de ser los mas antiguos. Ibidem.
- §.27. De la clausura del Colegio, y recogimiento de los Colegiales, y aliño de los aposentos. Folio 20.
- §.28. De las penas, que puede el Rector poner à los Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares. Ibidem.
- §.29. Que todas las personas del Colegio, tengan mucho respeto al Rector, y que ningun Colegial se pueda quejar de otro, fuera del dicho Colegio, sino ante el Rector, procediendo verbalmente, y con juramento de las partes. Fol. 21.
- §.30. Que si la persona que estuviere en el oficio de Rector, fuere negligente, pueda ser privado del oficio, y se nombre otro en su lugar, en la qual eleccion se halle el que viuiere sido Visitador aquel año. Fol. 22.
- §.31. Que el Rector haga Capilla todas las vezes, que conuiniere, y no queriendo, la haga el mas antiguo sucesiuamente, hasta que tenga efecto, y el Rector en su causa no sea voto. Ibidem.
- §.32. Que el Vice-Rector, lo sea el Regente mas antiguo, y sino le viuiere, el Colegial mas antiguo, y à quien pertenezca el oficio de Maestro de Ceremonias, y quien deua cuydar de los pleytos del Colegio. Fol. 23.
- §.33. Del oficio de los Regentes, cerca de los discipulos, y de las penas, que hablan cerca de los que no dan lecion. Ibidem.
- §.34. Del salario que se da à los Regentes. Fol. 24.
- §.35. Que los Regentes no sean opositores à Catedras: que siendo nuevos tendran mejor lugar, que los Capellanes, y Colegiales: que en antiguando son mas antiguos que todos: que siendo nuevos, estando con puntos, gozan de privilegio de antiguos, tienen diez años de Colegio, y los que de Colegiales ascenden à Regentes, tienen tres años mas de los q̄ el Colegio da. Fol. 24.
- §.36. Que los Capellanes, y Colegiales, cada vno en su facultad, comenzando desde el mas nuevo, hasta el mas antiguo, tienen puntos de veynte y quatro horas, vna vez cada semana, presidiendo el Regente de su facultad, y en defecto de ellos el mas antiguo Capellan, ò Colegial, y arguyan los tres mas nuevos. Fol. 25.
- §.37. Que no pueda à vna misma preuenda, ò Colegio auer dos opositores, à vn mismo tiempo, sino que el Colegio elija el mas apropiado, pero à diuersas preuendas, no se prohibe. Fol. 26.
- §.38. Que la eleccion de Familiares la haga el Rector, Regentes, y Colegiales, mayores de diez y ocho años, y que cada año se reelijan la noche de san Pelayo, votando por altrámuces, en la qual reeleccion voten los Colegiales menores de diez y ocho años. Ibidem.
- §.39. Que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares, traygan vn mismo habitto, y de los vestuarios, que se les dan. Fol. 27.
- §.40. De la porcion que se da al Rector, y Regentes, y asì mismo de la que se da à los Capellanes, Colegiales, y Familiares, asì en dias de carne, como en quaresmales. Ibidem.
- §.41. De los dias en que se deuen dar extraordinarios. Fol. 28.
- §.42. De las limosnas que el Colegio deue dar. Fol. 29.
- §.43. Que no se juegue dinero à los naypes, saluo si fuere cosa moderada, y esto se permite tan solamente en las fiestas de Nauidad, estando echada la clausura. Ibidem.
- §.44. Del oficio del Maestro de Ceremonias, y del respeto que se le deue tener, y à quien pertenezca este oficio. Ibidem.

A que

- §.45. A que horas se deua dezir la Missa, à que todos deuen acudir, y del cuydado de los enfermos, y à quien pertenezca el firmar las cedula de la votica. Fol. 30.
- §.46. De que tenga el Colegio dos Medicos asalariados. Ibidem.
- §.47. De lo que deue el Colegio gastar en el entierro de algun Regente, Capellan, ò Colegial, ò Familiar. Por cada hijo del Colegio que muere, se ha de dezir vna Missa, à q̄ asisten todos: que el Aniversario del Ilustrissimo fundador, se haga à nueue de Diciembre de cada vn año. Fol. 31.
- §.48. De la preeminencia de los Regentes, del oficio de los Capellanes, q̄ notengan voto acti- uo, ni passiuo: de la obligacion de los Capellanes, q̄ han de dezir las Missas, y de sus calidades: del oficio de portero, à que horas deua abrir, y cerrar las puertas. Ibidem.
- §.49. Del oficio del Veedor. Fol. 34.
- §.50. Del oficio del panadero, que à ninguno se le den mas de diez y ocho panetes, y à los Familiares nueue à cada vno. Fol. 34.
- §.51. Que el vino corra por cuenta del Familiar Despensero, para lo qual aya dos llaves, que la vna tenga el Colegial panadero, y la otra el Familiar. De las velas q̄ se han de dar al Rector, Capellanes, Colegiales, Familiares, y Cocinero. Fol. 35.
- §.52. Que las sobras de la comida, y cena, se de à los Porcionistas, teniendo desto cuydado el Colegial panadero: que el oficio de Portero, Veedor, y Panadero, no se puedan subdelegar, sin expressa licencia del Rector. Fol. 36.
- §.53. Del pan que se ha de dar la noche de colacion. Ibidem.
- §.54. Que este à cuenta del Colegial Panadero, ò Refitolero, entregar al Familiar Refitolero, los manteles, y seruilletas, para lo qual tendra vn libro, y recibira à cuenta lo q̄ pareciere auer se quebrado, ò estuviere roto, en el qual libro estaran escritos los aparatos de la cocina, para que por el se tome cuenta al cocinero. Ibidem.
- §.55. Que ni el Rector, ni ningun Regente, Capellan, ò Colegial, pueda sacar de casa à ninguno de los tres Colegiales, que tuuieren los oficios de Portero, Veedor, ò Panadero, y si les sacaren les bueluan media hora antes que se toque à comer, ò cenar. Fol. 37.
- §.56. Que el quarto Colegial sea librero: y de la obligacion del oficio. Ibidem.
- §.57. Que de los Familiares, q̄ ha de auer, se diuidan entre ellos los oficios de Refitolero, Despensero, Capillero, Enfermero, y el mas antiguo sea solicitador de los pleytos. Fol. 38.
- §.58. Que todas las personas del dicho Colegio, oyan Missa en la Capilla todos los dias: y de las penas que pone à los que no la oyeren. Fol. 39.
- §.59. En que dias tengan obligacion à confessar, y comulgar. Fol. 40.
- §.60. Que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares anden de dos en dos, Ibi.
- §.61. Que los que fueren à recreacion, vayan via recta: y los que pidieren licencia para yr fuera de la Ciudad, no se queden en ella. Fol. 41.
- §.62. Del tiempo que el Rector, Regentes, Capellanes, Colegiales, y Familiares puedan estar ausentes: y que à los nuevos (excepto el primer año) no se les de mas que quince dias de recreacion, menos que aya causa de necesidad. Ibidem.
- §.63. De què se hablen, y comuniquen todas las personas del Colegio, con mucha compostura, y urbanidad. Fol. 42.
- §.64. Que en las horas de estudio à la noche, todos se recojan à sus aposentos, y que esten las puertas abiertas, sino fuere à las horas de dormir. Ibidem.
- §.65. Que todos coman en refitorio, y que no hagan conuersacion en el: y que lean los Colegiales por sus semanas. Fol. 43.
- §.66. Que ninguna persona pueda dormir fuera de su aposento, ni en el Colegio se pueda hospedar, aunque sea padre, ò hermano de alguna persona del: y que no suba muger ninguna por la escalera, sino que despache en la primera naue. Ibidem.
- §.67. Del tiempo de Colegio, y hospederia, que se da à los Regentes, Capellanes, y Colegiales: la qual hospederia no se da à los Familiares. Fol. 44.
- §.68. Que el tiempo de Colegio sea continuo, y no se impute en el tiempo de ausencias, por negocios del Colegio. Fol. 45.
- §.69. Que en tiempo de la clausura, nadie de fuera entre en el Colegio: que la llave della se lleue à la comunidad, lo qual no se entiende quando ay algun combidado de fuera. Ibidem.
- §.70. Que no aya, ni se permitan deuociones de Monjas. Ibidem.
- §.71. Que prohibe no se tégan armas: y encarga la honestidad à todos los del Colegio. Fol. 46.
- §.72. Si alguno fuere admitido al Colegio, y despues constare no concurren en el las calidades necessarias, que sea excluydo luego al punto. Ibidem.

- §.73. Que persona puede nombrar el Colegio por Visitador, en cada vn año, y de su obligacion, y oficio. Fol. 47.
- §.74. Que personas ayan de tener las llaves del arca del deposito: y quienes deuan firmar las libranças. Fol. 48.
- §.75. Que se aya de hazer en la elecion, y nominacion de Mayordomo: de las obligaciones de su oficio, y de las que el Colegio tiene en tomalle cuenta. Ibidem.
- §.76. En que tiempo y meses, se deua proueer el Colegio, de todo lo necesario. Fol. 49.
- §.77. Que aya Capilla todos los meses, para saber el estado de la hazienda del Colegio. Ibidem.
- §.78. Que no se siga pleyto ninguno à costa del Colegio, sino es que toque à su hazienda, y sea con parecer del asesor del Colegio. Fol. 50.
- §.79. Que no se presten los doseses, ni ornamentos de la Capilla: que sobre prendas se preste à qualquiera persona del Colegio, hasta ducientos reales. Ibidem.
- §.80. Que personas puede combidar el Colegio, à las fiestas de toros: y de lo que se deue gastar: de los canipos que se han de tener, y de sus gastos. Fol. 51.
- §.81. Que no aya juntas en el Colegio, por las razones, que aqui se expressan, sino en las noches de chumenea. Ibidem.
- §.82. Del hospedaje, que se deue hazer con los hijos de casa probeydos. Fol. 52.
- §.83. Que ninguno del Colegio sea Confiliario de la Vniuersidad: que las lecciones que oyerẽ los oyentes, seã de Catedraticos: q̃ el opositor à Colegio mayor, no lleue acõpañamiẽto. Ibidem.
- §.84. De la opcion de aposentos, Ibidem.
- §.85. Que la persona que deuiere al Colegio, se haga retencion de su ropa, hasta que pague, ò de fiador bastante. Ibidem.
- §.86. Como se aya de hazer la elecion de Secretario: y de las obligaciones del oficio. Fol. 53.
- §.87. De la recepcion de Porcionistas: y como se puedan despedir, Ibidem.
- §.88. Que se profiga la obra del Colegio, para q̃ acabada se llene el número de Colegiales. Ibi.
- §.89. Que los Familiares den luz en tiempo de inuierno a las cinco de la mañana. Fol. 54.
- §.90. Que tratandose en la Capilla algun negocio, que toque à algun particular, se salga fuera: que se vote por votos secretos, si alguno lo pidiere. Ibidem.
- §.91. Que sobre vna misma cosa, no aya dos vezes Capilla, salvo si à las dos partes del Colegio pareciere otra cosa. Ibidem.
- §.92. Que se vse de las penas expressadas en las constituciones, y no otras. Fol. 55.
- §.93. Si uuiere algun opositor por poder, dentro de que termino deua venir. Ibidem.
- §.94. Que no se nombre informante, hasta q̃ preceda el examen, y la aprobacion del, Ibidem.
- §.95. Quienes se digan naturales de Asturias, y Arçobispado de Seuilla, Obispado de Sigüenza, y Orense: y baste que los padres sean naturales de las dichas partes, aunque los hijos no ayã nacido en ellas, lo qual no se entienda con los hijos del Patron. Fol. 56.
- §.96. Que ninguna persona natural de Salamanca, ni de quatro leguas en contorno, sea admitido al Colegio. Ibidem.
- §.97. Que los naturales del Principado de Asturias, solo se entienda los del Principado con sus quatro facadas, y no de otra parte: que no se tomen censos sin licencia del Consejo: y del modo que se ha de tener quando alguno se redimiere. Ibidem.
- §.98. Que todos los Miercoles se tomen cuentas al Familiar Despensero: que ninguno tenga la despenza mas que vn mes. Fol. 57.
- §.99. De lo que se ha de hazer en tiempo de peste. Ibidem.
- §.100. Que en casos de dudas se recurra al Colegio de san Bartolome, desta Vniuersidad, y en su defecto al del Arçobispo de Toledo, desta Vniuersidad, y en su defecto al Patron. Fol. 58.
- §.101. Que no se haga gracia ninguna, ni se dispense para ella, menos q̃ viniendo todo el Colegio en ella, precediendo tres tratados, y baste vn voto en contrario para impedilla. Fol. 59.
- §.102. Que para que la gracia hecha por el Colegio, valga, es necesario que el Patron venga en ella. Fol. 60.
- §.103. Que estas constituciones se guarden, y cumplan, y no otras algunas. Ibidem.

De las Ceremonias. Fol. 61.
 De las ceremonias de los Capellanes. Fol. 70.
 De las ceremonias de los Familiares. Fol. 71.

F I N

debido por los Guipuzcoanos, y en la ciudad del siglo antecedente escribia Florian de Campo en el Prologo a la Coronica General de España, que aunque algunos antecesoros suyos en historiar de las Antiguidades della por tiempo de Romanos, dixeron poco, fuera bien, que dixeran menos, segun anduieron en ello perdidos, y confusos, se maladamente sobre la declaracion de las nombradas en algunos lugares vicios, y en la razon, que dan de sus apellidos antiguos, donde no dicen cosa, que tenga fundamento, ni sustancia. * Y añade, * De lo qual, parece, que se me puede crecer algun perjuizio, si contradijo, lo que primero habieron ellos, al menos en este alguna gener, que los ha leydo, y crecido: y ella de tal condicion, que jamas quiera recebir, ni tener por bueno, sino aquello, en que esta acolutumbra. * Esto Ocampo, quando Zurita, Morales, y Mariana no auian començado a escribir tan to lo Historial de España, y despues han profeguido muchos, y con abundancia grande en aquilatarlo mas, y mas. Aquel doctissimo, y eloquente Candib. XI. de Theologicis locis, cap. proponia generalmente por ley segunda de la Historia: *Veros Historicis reliquis antescramus, qui tam adinuenerunt ad eligendum, bus locum habet, quas nec Scripores ipsi sunt inueni, nec a visis fidelibus, qui vident, audierunt. Y mas abajo se lastima, de que aya avido Historiadores: Qui veritatem verum non inde petierunt, ubi ea resideret solita, sed ex istis, in quibus raro est, tam inuenire, nempe ex dispersis, per vagantisque rumoribus, cum camen homines graves, atque sereni non solemus, inuenire, nisi sermone auctoritate. A los Historiadores, que se han ajustado con una, y otra doctrina deste emmetre Colegio, les ha sido de grande importancia, para recabar credito de importancia, para recabar credito firme en las cosas, q̃ aseveradamentes afirmaron. Despues de todo esto, se te agramaron. Despues de todo esto, para el largo catalogo, que haze de varones illustres, concurrentes à esta batalla, y sobre ella lienes en el valor, son que pelearon.*

Y ya se traxer no pocos exemplos. Y ya se la mitad del siglo antecedente escribia Florian de Campo en el Prologo a la Coronica General de España, que aunque algunos antecesoros suyos en historiar de las Antiguidades della por tiempo de Romanos, dixeron poco, fuera bien, que dixeran menos, segun anduieron en ello perdidos, y confusos, se maladamente sobre la declaracion de las nombradas en algunos lugares vicios, y en la razon, que dan de sus apellidos antiguos, donde no dicen cosa, que tenga fundamento, ni sustancia. * Y añade, * De lo qual, parece, que se me puede crecer algun perjuizio, si contradijo, lo que primero habieron ellos, al menos en este alguna gener, que los ha leydo, y crecido: y ella de tal condicion, que jamas quiera recebir, ni tener por bueno, sino aquello, en que esta acolutumbra. * Esto Ocampo, quando Zurita, Morales, y Mariana no auian començado a escribir tan to lo Historial de España, y despues han profeguido muchos, y con abundancia grande en aquilatarlo mas, y mas. Aquel doctissimo, y eloquente Candib. XI. de Theologicis locis, cap. proponia generalmente por ley segunda de la Historia: *Veros Historicis reliquis antescramus, qui tam adinuenerunt ad eligendum, bus locum habet, quas nec Scripores ipsi sunt inueni, nec a visis fidelibus, qui vident, audierunt. Y mas abajo se lastima, de que aya avido Historiadores: Qui veritatem verum non inde petierunt, ubi ea resideret solita, sed ex istis, in quibus raro est, tam inuenire, nempe ex dispersis, per vagantisque rumoribus, cum camen homines graves, atque sereni non solemus, inuenire, nisi sermone auctoritate. A los Historiadores, que se han ajustado con una, y otra doctrina deste emmetre Colegio, les ha sido de grande importancia, para recabar credito de importancia, para recabar credito firme en las cosas, q̃ aseveradamentes afirmaron. Despues de todo esto, se te agramaron. Despues de todo esto, para el largo catalogo, que haze de varones illustres, concurrentes à esta batalla, y sobre ella lienes en el valor, son que pelearon.*

ó a medidas de caminos. Aylas en otras Regiones de Cantabria, avalladas por los Romanos, como en la de Reynosa (que el Autor juzgó Lib. 1. Cap. 10. y 12. fue huiobriga, cerca de la qual, segun Plinio, nacia el rio Ebro en los Cantabros, y donde avia Guarnicion de Romanos, segun la Noticia del Imperio) por que allí en esta de Don Fernando Bergaño Ribahertera, Cavallero principal, se lec esta,

Constantino Pio, Victor Maximo,

Semper Augusto,

en que se ha contenido el Autor, fue un cortésano respecto a los dos. El no averle descubierro en Guipuzcoa inscripcion alguna Romana, pues no se de justamente motivarla, pues no se ra facil, señalar Region, en que ayan entrado vencedores los Romanos, donde no se encuentran letreros suyos de dedicaciones en reverencia de templo, ó de Emperador, ó de persona publica, y inscripciones a sepulcros, ó a aras de Dioses falsos,

que fue el primero, ó segundo: y están antepuestas estas letras mortas en la Provincia de Alaba, anterior a Vicia, que corresponde a Vicia, y cabe la qual fue la mas ardiente, y brava pelea. Alegaronle en el Cap. 18. del Lib. 1. Y Bivar citado en el Cap. 3. del Lib. 2. dixo, que Vicia fue fabricada por el Emperador Octaviano, en memoria de la que dio en esta, y Guipuzcoanos, apian no opuesto a las memorias de la Antigüedad, y por mayor gloria de su nacion, a algunos otros no ha agrado, verifica Jose de Bivar, *Onibus in magnis, difficulte est, ut placet* pero el Autor no ha negado, que sea tambien probable lo contrario, antes lo ha afirmado expreßamente, y ha dicho en el num. 6. del cap. 47. de lib. 3. que abunde cada qual en uno en otro sentir. Para cosas tan antiguas, y can fatias de certimnios expreßos de los Autores Latinos, cercanos a ellas, parece veros, que era indiferencia, y mas, que los modernos, y expreßadores diligentes de ellas, como Zurita, Oihenarte, Moret, y otros contrarian poderosamente, y aun se alargan a negar, que Guipuzcoa se comprendiese en Cantabria: y lo mismo de las otras de Provincia Valcongadas: y los argumentos, que escucan para esto segun el del Lib. 3. Y siendo tanta la contradiccion entre estos dos Guipuzcoanos, uno muy estimado del Autor, por papel M. 5. que le ha comunicado, otro debidamente celebrado de todos por su Compendio Historial de Espana, la indetermination,

en el peso de la guerra Cantabrica muy cerca de donde caia el Castillo Arracilio, y siendo este donde ahora Regil de Guipuzcoa, segun Garibay Guipuzcoano, no, sino donde arracilio, y de Arzozola. Tambien ha avido Autores, que pusieron batalla campal de Romanos con Cantabros en el sitio de la Ciudad de Vicia, que corresponden a Vicia, y anterior a la Provincia de Alaba, anterior a Vicia. Alegaronle en el Cap. 18. del Lib. 1. Y Bivar citado en el Cap. 3. del Lib. 2. dixo, que Vicia fue fabricada por el Emperador Octaviano, en memoria de la que dio en esta, y Guipuzcoanos, apian no opuesto a las memorias de la Antigüedad, y por mayor gloria de su nacion, a algunos otros no ha agrado, verifica Jose de Bivar, *Onibus in magnis, difficulte est, ut placet* pero el Autor no ha negado, que sea tambien probable lo contrario, antes lo ha afirmado expreßamente, y ha dicho en el num. 6. del cap. 47. de lib. 3. que abunde cada qual en uno en otro sentir. Para cosas tan antiguas, y can fatias de certimnios expreßos de los Autores Latinos, cercanos a ellas, parece veros, que era indiferencia, y mas, que los modernos, y expreßadores diligentes de ellas, como Zurita, Oihenarte, Moret, y otros contrarian poderosamente, y aun se alargan a negar, que Guipuzcoa se comprendiese en Cantabria: y lo mismo de las otras de Provincia Valcongadas: y los argumentos, que escucan para esto segun el del Lib. 3. Y siendo tanta la contradiccion entre estos dos Guipuzcoanos, uno muy estimado del Autor, por papel M. 5. que le ha comunicado, otro debidamente celebrado de todos por su Compendio Historial de Espana, la indetermination,

en que se ha contenido el Autor, fue un cortésano respecto a los dos. El no averle descubierro en Guipuzcoa inscripcion alguna Romana, pues no se de justamente motivarla, pues no se ra facil, señalar Region, en que ayan entrado vencedores los Romanos, donde no se encuentran letreros suyos de dedicaciones en reverencia de templo, ó de Emperador, ó de persona publica, y inscripciones a sepulcros, ó a aras de Dioses falsos,